



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIII.—Tomo IV

SABADO 29 DICIEMBRE 1934

Núm. 363.—Página 2529

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

*Convenio de Comercio y Navegación firmado entre la República de España y la República de Polonia el 14 de Diciembre de 1934. — Páginas 2531 a 2536.*

### Ministerio de la Guerra.

*Ley fijando en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y de Africa para el año económico de 1935, sin contar en él los individuos del Cuerpo de Inválidos y los de la Penitenciaría Militar de Mahón. — Página 2536.*

*Otra disponiendo que cuando se proceda judicialmente contra Generales, Jefes, Oficiales del Ejército o sus similares, tanto activos como retirados, para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, se observe el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil. — Páginas 2536 y 2537.*

### Ministerio de Hacienda.

*Ley creando 200 plazas de Guardianes de Prisiones, con el carácter de internos. — Página 2537.*

*Otra disponiendo que la base XIV del Decreto-ley de 11 de Junio de 1929 quede redactada en la forma que se inserta. — Página 2537.*

*Otra concediendo un suplemento de crédito de 60 millones de pesetas al extraordinario otorgado por la Ley de 4 del actual, con destino a satisfacer los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios. — Página 2537.*

*Otra ídem un crédito extraordinario de 578.885,54 pesetas con destino a satisfacer al Ayuntamiento de Melilla la participación que le corresponde como tal Ayuntamiento y Diputación en los ingresos obtenidos por el Estado durante el primer semestre de 1932 y anteriores en concepto de patente nacional de circulación de automóviles. — Página 2537.*

*Otra ídem un suplemento de crédito de 4.600.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo 2.º, agrupación 4.º, concepto único, "Prisiones. — Alimentación", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia". — Páginas 2537 y 2538.*

*Otra autorizando a la Junta de la Ciudad Universitario para que pueda afectar al pago de la anualidad para el servicio de interés y amortización de la operación de crédito los edificios construidos o que en lo sucesivo construya dicha Junta. — Página 2538.*

*Otra disponiendo que la jubilación de los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías, incluso los de los Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años. — Página 2538.*

*Otra disponiendo que durante el primer trimestre del año 1935 rijan los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la Ley de 30 de Junio del propio año. — Páginas 2538 y 2539.*

### Ministerio de la Gobernación.

*Ley disponiendo que hasta que se convoque y celebren elecciones a Diputados provinciales, la Diputación foral y provincial de Navarra estará compuesta de siete gestores elegidos por los Ayuntamientos de la provincia. — Páginas 2539 y 2540.*

### Ministerio de Agricultura.

*Ley disponiendo que las tierras que hubieren sido objeto de ocupación en virtud de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, podrán continuar siendo ocupadas por los mismos beneficiarios de la ocupación para ser sembradas sobre rastrojos, durante el corriente año agrícola, que se considerará terminado el día 31 de Julio de 1935. — Página 2540.*

### Ministerio de Industria y Comercio.

*Ley autorizando al Ministro de este Departamento para disponer que a los pensionistas y jubilados de la Compañía Trasatlántica se les abone el importe de dieciocho mensualidades de su pensión o jubilación. — Página 2541.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Decreto decidiendo a favor del Ministerio de Industria y Comercio el conflicto surgido entre éste y el de Trabajo, Sanidad y Previsión. — Páginas 2541 y 2542.*

*Otro declarando mal suscitada y mal formada la competencia entablada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Galaroza y el Juzgado de Instrucción de Aracena (Huelva). — Páginas 2542 y 2543.*

*Otros autorizando al Presidente del Consejo para que por la Jefatura de Aviación naval se proceda a la adquisición de los materiales que se mencionan con destino a la misma. — Página 2543.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto autorizando al Obispado de Oviedo, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta o enajenación de lo que fué capilla de*

San Antonio, sita en Pravia, al Ayuntamiento de dicha población, Páginas 2543 y 2544.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que la Comisión de Compras y Control adquiriera por gestión directa 1.000 pistolas "Astra".—Página 2544.

Otro ídem al ídem para que adquiriera directamente de D. Vicente Valero Bernabé 12.500 granadas.—Página 2544.

Otro concediendo a Hamido Ben Kassen indulto de la pena de muerte, conmutándose la por la de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor.—Páginas 2544 y 2545.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Inspectores farmacéuticos de Sanidad Militar, honorarios, D. Wenceslao Carredano López y D. Casimiro Escala León.—Página 2545.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto estableciendo en el Banco de España una Sección para la investigación y represión de los delitos de falsedad de billetes.—Página 2545.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Rafael Sáenz de Tejada y Allende, jubilado.—Página 2545.

Otro declarando jubilado al Abogado del Estado D. Julio Vázquez Martínez.—Página 2545.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo queden exceptuados de las formalidades de subasta y concurso y se concierte directamente por la Administración las adquisiciones del material, ganado y demás efectos de los conceptos que se expresan.—Páginas 2545 y 2546.

Otro concediendo al cargo de Secretario del Ayuntamiento de Madrid los honores de Jefe superior de Administración civil.—Página 2546.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Lugo.—Página 2546.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que todas las Escuelas nacionales vacantes en una localidad, con excepción de las Maternales, Direcciones de graduadas de más de 14 clases y Escuelas de régimen especial establecido por Decreto, serán anunciadas a concurso entre Maestros nacionales de la misma localidad de la vacante, con arreglo a las normas que se indican.—Páginas 2546 y 2547.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras de construcción del trozo tercero del canal de San José (Valladolid).—Página 2547.

Otro declarando jubilado a D. José Jaquetot Fabre.—Página 2547.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a los precios de la rutz de remolacha para la próxima campaña.—Páginas 2547 y 2548.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que la Comisión Naranjera de Levante perciba la cantidad de 0,60 pesetas por tonelada métrica de frutos de agrios exportada al extranjero, para atender a los gastos que se expresan.—Páginas 2548 a 2550.

Otro fijando el importe del tanto por ciento aplicable a las importaciones promedias de la partida del Arancel de Aduanas que se citan para el primer trimestre del año 1935.—Página 2550.

Otro disponiendo que a partir del 1.º de Enero de 1935 la importación en España de café en grano sin tostar, tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, quede sometida al régimen de contingente previsto por los Decretos de las fechas que se citan.—Página 2550.

Otro introduciendo en el vigente Reglamento orgánico del Comité Industrial Algodonero, de 19 de Septiembre de 1931, la modificación que se indica.—Páginas 2550 y 2551.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden haciendo extensivo a los Suboficiales y Sargentos del Cuerpo de Mecánicos del Arma de Aviación, el contenido de los artículos 6.º, 12 y 13 de la Ley de 5 de Julio de 1934, sobre organización del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.—Página 2551.

### Ministerio de Estado.

Orden disponiendo cese en las funciones de Subsecretario, que interinamente ha desempeñado, el Director de Política y Comercio Exteriores, D. Teodomiro de Aguilar Salas.—Página 2551.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2551 a 2554.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. José Roura Mitja, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 2554 y 2555.

Otra relativa a las resoluciones adoptadas con motivo de instancias promovidas por varios Tenientes de las Armas generales, que han solicitado su pase al Instituto de Carabineros.—Página 2555.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se abra concurso por el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación del Gobierno civil de la provincia de Lugo.—Páginas 2555 y 2556.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el contrato de arrendamiento del edificio situado en la calle de Alhama, 28, de Granada, con destino a residencia de alumnos normalistas.—Página 2556.

Otra accediendo a la petición de doña Rafaela Torija Alonso, y disponiendo quede comprendida en el apartado 6.º de la Orden de 31 de Marzo próximo pasado.—Páginas 2556 y 2557.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la reglamentación de los Fogoneros auxiliares de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Páginas 2557 y 2558.

Otra ídem id. id. el Pacto estableciendo normas relativas a la hora de fijación de las listas de servicio en la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.—Página 2558.

Otra ídem id. id. el acuerdo sobre normas que regirán en los casos de despido y readmisión del personal de la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga.—Páginas 2558 y 2559.

Otra ídem id. id. las Bases de trabajo del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete.—Páginas 2559 a 2562.

Otra ídem id. id. la aclaración al artículo 33 del Contrato de trabajo vigente entre la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia y los Agentes que prestan servicio en la misma.—Página 2562.

Otra ídem id. id. las platillas, sueldos e indemnizaciones del personal de las Compañías de Ferrocarriles que se citan.—Páginas 2562 a 2569.

Otra ídem id. id. las Bases de trabajo del personal de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados.—Páginas 2569 a 2574.

### Ministerio de Agricultura.

Orden dictando reglas para la provisión de destinos en los servicios de

pendientes de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Página 2574.

Otra disponiendo que por el Presidente del Consejo Forestal se practique una inspección en el Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias.—Páginas 2574 y 2575.

Otra ampliando hasta el 15 de Enero próximo el plazo señalado para la presentación de documentos para las convocatorias al concurso-oposición a plazas de Jefes de Sección y Técnicos de Laboratorio del Instituto de Biología Animal.—Página 2575.

### Ministerio de Industria y Comercio

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Rafael Pena Cachaza.—Página 2575.

Otra ídem un crédito por la cantidad que se cita para abonar a la Compañía Trasatlántica el saldo a su fa-

vor correspondiente al primer semestre del corriente año.—Página 2575.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Contribución territorial.—Anuncio relativo a las gratificaciones e indemnizaciones del personal destinado a los servicios y secciones centrales de esta Dirección general.—Página 2575.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera Enseñanza.—Accediendo a la permuta solicitada por los Maestros D. Demetrio Suso Hernández y D. José Gestaje Sáenz.—Página 2575.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caninos.—Rectificando los anuncios de adjudicaciones de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que se indican.—Página 2575.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Prorrogando por quince días más la licencia que por enfermo le fué concedida al Auxiliar de Oficinas D. Luis Alberos Pérez.—Página 2575.

Nombrando los Tribunales que han de calificar los concursos para proveer las plazas que se indican de Marineros y Mecánicos de las lanchas de las Delegaciones marítimas.—Página 2576.

Disponiendo el cambio de destinos entre los Peritos Inspectores que se expresan.—Página 2576.

Circular a los Delegados marítimos de todas las provincias.—Página 2576.

Delegación marítima de Barcelona.—Edicto anunciando la provisión de una plaza de Práctico de número de este puerto.—Página 2576.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Artículo 1.º

Con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 del mes en curso, en la que se publicó el Decreto poniendo provisionalmente en vigor el Convenio de Comercio y Navegación firmado entre España y Polonia el día 14 del mismo mes, se publica a continuación dicho Convenio para conocimiento general.

*Convenio de Comercio y Navegación, firmado entre la República de España y la República de Polonia el 14 de Diciembre de 1934.*

El Excmo. Sr. Presidente de la República de España y el excelentísimo señor Presidente de la República de Polonia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y de desarrollar sus relaciones económicas, se han puesto de acuerdo para celebrar a este efecto un Convenio de Comercio y Navegación, y han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Excmo. Sr. Presidente de la República de España, al Excmo. Sr. don Juan José Rocha, su Ministro de Estado;

El Excmo. Sr. Presidente de la República de Polonia, al excelentísimo señor D. Juan Perłowski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en Madrid,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Los súbditos de cada una de ambas Altas Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte, del trato de Nación más favorecida, en lo que se refiere al establecimiento, residencia, ejercicio del comercio, de la industria, de los oficios y profesiones; el derecho a poseer, adquirir, ocupar, arrendar bienes de toda clase, muebles e inmuebles, y disponer de ellos de cualquier manera que sea; el derecho a comparecer en juicio, así como el derecho de formar Sociedades de carácter económico.

A condición de reciprocidad, no podrán ser sometidos a un trato menos favorable que los nacionales, en lo que concierne a las medidas de expropiación por causa de utilidad pública o de interés general.

Estarán exentos de todo servicio militar personal, de toda clase de prestaciones militares personales y de toda clase de impuestos percibidos en sustitución de dichos servicios y de dichas prestaciones.

### Artículo 2.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, a derechos, arbitrios e impuestos o contribuciones, bajo cualquier denominación que sea, distintos o más elevados que los percibidos de los nacionales en situaciones idénticas.

Estas disposiciones no obstarán a la percepción, en su caso, de impuestos de estancia o de impuestos relativos al cumplimiento de formalidades de policía, quedando entendido que

los súbditos de los dos países gozarán, en cuanto al tipo de dichos impuestos, del trato concedido a los súbditos de la Nación más favorecida.

### Artículo 3.º

Las Sociedades civiles, comerciales, industriales, financieras, de seguros y otras de carácter económico, constituidas en uno de los dos países con arreglo a las leyes de este último y que tengan en él su domicilio social, serán reconocidas como existentes regularmente por la otra Parte Contratante.

La legalidad de su constitución y su capacidad de comparecer en juicio se determinarán por sus Estatutos y por la Ley del país en se hayan constituido.

En el ejercicio de estos derechos no estarán sujetas a cargas distintas o más elevadas que las percibidas de las Sociedades de la Nación más favorecida.

Podrán, en el territorio de la otra Parte, ejercer, ateniéndose a las Leyes y Reglamentos del país, toda actividad permitida a las Sociedades de cualquier otro Estado, crear en él sucursales o agencias, y gozarán, una vez admitidas a ejercer su actividad, de todos los derechos reconocidos a las personas físicas por las disposiciones del artículo 1.º y de otros acuerdos cualesquiera celebrados entre las dos Partes.

Si una de las Altas Partes Contratantes sometiere a una autorización previa y revocable la admisión al ejercicio de una actividad comercial en su territorio de una Sociedad de la otra Parte, esta última tendrá de-

recho a proceder recíprocamente con respecto a las Sociedades de la primera.

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo:

1) Para no poner, por medio de la autorización especial, trabas al establecimiento de las Sociedades que deban ejercer una actividad permitida generalmente a las Sociedades de cualquier otro país.

2) Para no revocar la autorización una vez concedida, no siendo por infracción de las Leyes y Reglamentos del país.

El presente artículo no se aplicará a las industrias objeto de un monopolio de Estado.

#### Artículo 4.º

Los negociantes, fabricantes y otros industriales, españoles o polacos, que acrediten, mediante la presentación de una tarjeta de legitimación expedida por las Autoridades competentes de su país, que están autorizados en los países de su domicilio para ejercer su comercio o su industria y que satisfagan en él los impuestos y contribuciones previstos por la ley, podrán, personalmente o por mediación de viajeros a su servicio, hacer en el territorio de la otra Parte Contratante compras a los productores y negociantes en sus locales de venta y recoger pedidos de las personas que produzcan o utilicen en su comercio o su industria mercancías de la misma especie que las ofrecidas por ellos.

Dichos comerciantes, industriales o viajeros de comercio, provistos de una tarjeta de legitimación con arreglo al modelo anexo al presente Convenio, y expedida por las Autoridades de sus países respectivos, serán tratados por las compras a que procedan, en cuanto a los derechos, impuestos y facilidades, sobre el mismo pie que los de la Nación más favorecida. Podrán llevar consigo muestras, pero no mercancías.

Los objetos gravados con derechos de Aduanas, que fueren importados como muestras o modelos por los viajeros de comercio, serán, por ambas Partes, admitidos con franquicia de derechos de entrada y de salida, a condición de que dichos objetos, si no fueren vendidos, se reexporten en el plazo reglamentario y de que no sea dudosa la identidad de los objetos importados y reexportados, cualquiera que sea, por lo demás, la oficina por la cual pasen a su salida.

La reexportación de las muestras o modelos deberá garantizarse en ambos países por el depósito (en metá-

lico) del importe de los derechos aplicables en la oficina de Aduana de entrada o por una garantía válida.

Expirado el plazo reglamentario el importe de los derechos, según que haya sido consignado o garantizado, quedará de propiedad del Tesoro o se cobrará a su favor, salvo que se acredite que las muestras o modelos se han reexportado en dicho plazo.

En cuanto a todas las demás disposiciones relativas al trato de las muestras, las dos Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente la cláusula de la Nación más favorecida.

#### Artículo 5.º

Los productos del suelo y de la industria originarios o procedentes de España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias) o de las Posesiones españolas, enumerados en la lista A, anexa al presente Convenio, gozarán a su importación en el territorio aduanero polaco de los derechos de Aduanas especificados en dicha lista. Los productos enumerados en la lista B, no estarán sometidos a derechos de Aduana u otras cargas, distintos o más elevados que los que se aplican o pudieren aplicarse a la Nación más favorecida.

#### Artículo 6.º

Los productos del suelo y de la industria, originarios y procedentes del territorio aduanero polaco, enumerados en la lista C, anexa al presente Convenio, no estarán sometidos en ningún caso, a su entrada en España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias) y en las Posesiones españolas, a derechos de Aduana u otras cargas distintos o más elevados que los que se aplican o pudieren aplicarse a la Nación más favorecida.

#### Artículo 7.º

Los productos del suelo y de la industria, originarios y procedentes de España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias) y de las Posesiones españolas, no incluidos en las listas A y B, anexas al presente Convenio, estarán sometidos, a su importación en el territorio aduanero polaco, a los derechos de la segunda columna del Arancel polaco.

#### Artículo 8.º

Los productos del suelo y de la industria, originarios y procedentes del territorio aduanero polaco, no incluidos en la lista C, estarán sometidos, a su importación en el territorio adua-

nero de España, a los derechos de la segunda tarifa del Arancel.

#### Artículo 9.º

Los productos originarios y procedentes de las islas Canarias recibirán, a su entrada en Polonia, un trato igual al concedido a los otros productos españoles. No podrá establecerse, a este respecto, ninguna diferencia o carga basadas en la situación geográfica de dichas islas.

#### Artículo 10.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a hacer beneficiar a la otra, inmediata e incondicionalmente, de todos los privilegios y favores que haya concedido o conceda a una tercera Potencia, especialmente en cuanto a las formalidades aduaneras y al trato de las expediciones de Aduanas, a las condiciones de pago de los derechos de Aduana al transbordo de las mercancías, a los depósitos de Aduanas, a los recargos, a los coeficientes de aumento de los derechos de Aduanas, a los derechos interiores, como derechos de sisa o de consumo, a los derechos de exportación y a todos los impuestos adicionales o locales.

#### Artículo 11.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan a garantizarse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en lo referente a los beneficios de los tipos más favorables resultantes de la manera de aplicar las tarifas, de las disposiciones de las mismas y de las modificaciones en la nomenclatura aduanera, de las especializaciones y observaciones o notas introducidas en su Arancel por medio de medidas administrativas o legales o de los Convenios celebrados por una tercera Potencia.

#### Artículo 12.

Los derechos e impuestos interiores, percibidos por cuenta de cualquiera que sea, que grave o grave la producción, la circulación, el acondicionamiento, el consumo o el transporte de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, no podrán gravar los productos de la otra Parte de un modo más fuerte o más molesto que los productos nacionales de la misma especie, o a falta de estos productos, que los de la Nación más favorecida.

Los productos y especialidades farmacéuticos de una de las Altas Partes Contratantes, importados y fabricados, preparados o acondicionados en el territorio de la otra, no estarán sometidos a derechos, impuestos o cargas

distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades diferentes o más onerosas que los mismos productos de la Nación más favorecida.

#### Artículo 13.

Las estipulaciones del presente Convenio, relativas al trato de la Nación más favorecida, no podrán invocarse en lo que respecta a las concesiones especiales concedidas o que pudieren concederse en lo futuro a Estados limitrofes con el fin de facilitar el comercio local a ambos lados de la frontera.

Queda entendido que España no podrá, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, reivindicar privilegios, favores o inmunidades que Polonia haya concedido o viniere a conceder a los países bálticos, a saber: Letonia, Estonia, Lituania y Finlandia, mientras no los hubiere concedido también a otra Potencia, y que Polonia no podrá, en virtud de dichas disposiciones, reivindicar privilegios, favores o inmunidades que España haya concedido o viniere a conceder a Portugal, a Marruecos (Zona española), o a las Repúblicas hispanoamericanas, mientras no los hubiere concedido también a otra Potencia.

Estas disposiciones no se aplicarán tampoco a los favores especiales resultantes de una unión aduanera, ni al régimen provisional aduanero en vigor entre las partes polacas y alemana de la Alta Silesia.

#### Artículo 14.

Los productos del suelo y de la industria procedentes del territorio español y los productos del suelo y de la industria procedentes del territorio polaco, gozarán a su importación en el territorio aduanero de la otra Parte contratante del trato de la Nación más favorecida en cuanto a la aplicación del régimen de los certificados de origen.

Igualmente las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente en trato de la Nación más favorecida en lo que concierne al depósito de las mercancías, en transporte, los impuestos de transporte y el régimen de tránsito.

#### Artículo 15.

Los buques de una de las Altas Partes Contratantes, así como sus tripulaciones y cargamentos, gozarán en los puertos y aguas colocados bajo la soberanía o autoridad de la otra Parte, del mismo trato por todos conceptos que los buques, tripulaciones y cargamentos de la Nación más favorecida.

Este trato de la Nación más favorecida se aplicará especialmente al acceso de los puertos, a su utilización, a las operaciones comerciales, al desembarco y embarco de mercancías y pasajeros, a los derechos e impuestos de toda clase, a los gastos de salvamento, al reconocimiento de los permisos de navegación y de los certificados de arqueo.

#### Artículo 16.

La nacionalidad de los buques se acreditará con arreglo a las leyes vigentes en el Estado a que aquéllos pertenecan.

Los certificados de tonelaje y de arqueo de los buques, expedidos por las autoridades competentes de una de las Altas Partes Contratantes, serán reconocidos por las autoridades de la otra, especialmente para el pago de los derechos e impuestos de puerto.

#### Artículo 17.

Los buques de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán dirigirse a uno o varios puertos de la otra para desembarcar en él la totalidad o parte de sus cargamentos, mercancías y pasajeros procedentes del extranjero, o para embarcar en él la totalidad o parte de sus cargamentos, mercancías y pasajeros con destino al extranjero.

#### Artículo 18.

Las dos Altas Partes Contratantes, si bien reservándose el derecho a aplicar las disposiciones de sus legislaciones interiores, se obliga cada cual, en lo que le concierne, a admitir los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y de análisis expedidos por los órganos competentes del otro país en que se acredite que los productos originarios del país que ha expedido el certificado, importados en el territorio del otro, corresponden a las prescripciones de la legislación interior del país de su origen.

Cada una de las Altas Partes Contratantes conserva el derecho a proceder, en caso de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones necesarias, no obstante la presentación de los certificados arriba mencionados.

Cada uno de los Gobiernos comunicará al otro en el plazo más breve posible la lista de los órganos encargados oficialmente en cada país de expedir dichos certificados.

#### Artículo 19.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a garantizar eficazmente los productos naturales o fabricados, originarios del territorio de la otra

Parte contratante, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, especialmente prohibiendo y reprimiendo, por la incautación y por cualesquiera otras sanciones apropiadas, con arreglo a su legislación, la importación y la fabricación, y la circulación, la venta y puesta en venta, la exportación y el depósito de cualesquiera productos designados por marcas, nombres, inscripciones o signos de cualquier género que figuren en los productos mismos, en su acondicionamiento inmediato o en su embalaje exterior y que impliquen directa o indirectamente indicaciones falsas sobre el origen, la especie, la naturaleza o las calidades específicas de dichos productos.

Las medidas arriba indicadas se aplicarán en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes a requerimiento de la Administración o del Ministerio público, con arreglo a las legislaciones respectivas, o a petición de la parte interesada, persona privada, Sindicato o Asociación nacional de una de las Altas Partes Contratantes.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a poner o a mantener en vigor todas las medidas necesarias para reprimir en su territorio el empleo abusivo de las denominaciones geográficas de origen de cualesquiera productos, incluso los vinícolas, de la otra Parte Contratante, siempre que en dichas denominaciones se le hayan notificado y estén debidamente protegidas en el país de producción.

#### Artículo 20.

El Gobierno polaco se obliga a poner en vigor todas las medidas necesarias para reprimir en su territorio el empleo abusivo de las denominaciones geográficas de los productos vinícolas de España que tienen una de las denominaciones de origen siguientes: "Jerez", "Sherry", "Xerez", así como "Málaga", "Ríoja", "Tarragona", "Priorato", "Penedés", "Alella", "Alicante", "Valencia", "Utiel", "Cheste", "Valdepeñas", "Cariñena", "Rueda", "Rivero", "Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda", "Malvasía", "Toro", "Navarra", "Martorell", "Conca de Barberá", "Sitges", "Noblejas", "Montilla", "Moriles", "Mancha", "Mauzana res", "Extremadura", "Huelva" y "Barcelona", siempre que estén debidamente protegidas en España. El Gobierno español notificará al Gobierno polaco los documentos oficiales de que deberán ir acompañados los productos expedidos y que acrediten su derecho a dichas denominaciones en el país de origen. Las Autoridades polacas prohibirán y reprimirán, por la incautación o por cualesquiera otras san-

ciones apropiadas, la importación, la exportación, el depósito, la fabricación, la circulación, la venta y la puesta en venta de los productos vinícolas designados por marcas, nombres, inscripciones o signos de cualquier clase que figuren en los productos mismos, en su acondicionamiento inmediato o en su embalaje exterior, o en las facturas, cartas de porte, conocimientos, documentos de publicidad y otros papeles de comercio y que impliquen directa o indirectamente indicaciones falsas sobre el origen, la especie, la naturaleza o las calidades específicas de dichos productos. La prohibición de servirse de una denominación de origen para designar productos que no sean los que tienen realmente derecho a ella subsistirá incluso cuando se mencione el verdadero origen de los productos o las denominaciones falsas vayan acompañadas de ciertos correctivos, tales como "género", "tipo", "estilo", "rival", etcétera, o de otra indicación regional, específica o de otra clase.

Las medidas arriba indicadas se aplicarán a requerimiento de la Administración, conforme a la legislación polaca, o a petición de la parte interesada, de una persona privada, o de un Sindicato o Asociación nacional de una de las Altas Partes Contratantes.

#### Artículo 21.

Los vinos españoles no estarán sometidos en Polonia a un régimen menos favorable que los de un tercer país cualquiera.

#### Artículo 22.

El Gobierno polaco, a quien corresponde la dirección de los asuntos ex-

teriores de la Ciudad Libre de Dantzig, en virtud del artículo 104 del Tratado de Versalles y de los artículos 2 y 6 del Convenio de París entre Polonia y la Ciudad Libre de Dantzig de fecha 9-11-1920, se reserva el derecho a declarar que la Ciudad Libre de Dantzig es Parte Contratante del presente Convenio y que acepta las obligaciones y adquiere los derechos derivados del mismo. Esta reserva no se refiere a las disposiciones del presente Convenio, que la República de Polonia ha contraído, en lo que concierne a la Ciudad Libre de Dantzig con arreglo a sus derechos, dimanantes de los Tratados relativos a la misma.

#### Artículo 23.

El presente Convenio se ratificará tan pronto como sea posible, y los instrumentos de ratificación se canjearán en Varsovia.

Entrará en vigor el vigésimo día después del canje de las ratificaciones, y surtirá efectos durante un año, a contar de dicha fecha. En caso de no ser denunciado el Convenio tres meses antes de expirar dicho plazo de un año, se prolongará por tática reconducción hasta finalizar un período de tres meses, a contar de la fecha en que una de las Altas Partes contratantes haya notificado a la otra su intención de hacer cesar los efectos del Convenio.

El presente Convenio se hace en doble ejemplar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y le han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid a 14 de Diciembre de 1934.

#### *Protocolo final, concerniente a la aplicación del Arancel polaco.*

A la partida 60 p. 2, nota 1 de t. p. El Gobierno polaco aplicará a los plátanos verdes de origen y procedencia de España o de las Posesiones españolas la reducción de derechos de Aduanas prevista por la legislación autónoma para los plátanos verdes, importados por los puertos del territorio aduanero polaco con autorización del Ministro de Hacienda, y el Gobierno polaco no pondrá ninguna dificultad en lo referente a la instalación de nuevos establecimientos de maduración de los plátanos de origen y procedente de España o de las Posesiones españolas.

A la partida 280 p. 2.

Los derechos de Aduanas reducidos se aplicarán a los vinos de Jerez (Xerez o Sherry), Málaga, Tarragona, Priorato, Valencia, Manzanilla (Sanlúcar de Barrameda), Malvasía (Sitges), Montilla, Moriles, Rivero, cuyos envíos serán acompañados de los certificados de origen que justifiquen, al mismo tiempo, dichas denominaciones geográficas de origen y enuncien el grado alcohólico, certificados que serán expedidos por los siguientes Sindicatos oficiales de los Criadores-Exportadores de Vinos:

Jerez de la Frontera (Cádiz).

Málaga.

Alicante.

Cataluña.

Valencia.

Madrid.

Dichos certificados, cuyo modelo será comunicado, deberán ser visados por los Cónsules de la República de Polonia en España.

LISTA A

Tarifa de los derechos de Aduana a la entrada en Polonia.

PARTIDA DEL ARANCEL POLACO	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE ENTRADA POR 100 KILOGRAMOS ZLOTYS
40 ex p. 2	Cebollas importadas del 1.º de Julio al 31 de Diciembre.....	10
42 ex p. 1	Tomates frescos importados del 1.º de Febrero a fin de Febrero.....	40
ex 57 p. 1	Uvas frescas embaladas por encima de 5 kilogramos, importadas del 1.º de Noviembre al 31 de Marzo.....	45
60 p. 3, nota 2	Las naranjas y mandarinas importadas por los puertos del territorio aduanero polaco, con reducción de.....	80 por 100 del derecho autónomo.
67 ex p. 2	Melocotones (enteros o en mitades) salados, impregnados, en envases no herméticamente cerrados.....	50
ex 233 ex p. 1	Aceitunas negras, verdes (saladas o conservadas en agua salada), en envase no herméticamente cerrado, comprendido el peso de acondicionamiento inmediato, con reducción de.....	75 por 100 del derecho autónomo.
ex 233 ex p. 2 a/, b/	Aceitunas negras, verdes (en aceite de olivas, en vinagre), en envase herméticamente cerrado, comprendido el peso de acondicionamiento inmediato, con reducción de.....	75 por 100 del derecho autónomo.
ex 236 p. 1	Zumo de naranja (naranja) sin azúcar, según las muestras depositadas, importado por las Aduanas de Gdynia, Zbaszyn y Zebrzydowice.	100
280	Vinos de uva no espumosos:	
p. 1	De 16º o menos:	
a)	En vagones-cisternas, comprendido el peso de acondicionamiento inmediato.....	20
b)	En balones, en damajuanas, en toneles (de una capacidad de 50 litros o más), comprendido el peso de acondicionamiento inmediato.....	20
c)	En otros recipientes, comprendido el peso de acondicionamiento inmediato.....	74
p. 2	De más de 16º a 25º:	
a)	En vagones-cisternas.....	Con reducción del 65 por 100 de los derechos autónomos, en las condiciones previstas en el Protocolo final.
b)	En balones, en damajuanas, en toneles, de una capacidad de 50 litros o más.....	
c)	En otros recipientes.....	

LISTA B

Lista de las partidas del Arancel polaco, que indica los productos del suelo y de la industria originarios y procedentes de España o de las Posesiones españolas, admitidos al trato concedido a la nación más favorecida.

CAPÍTULO	PARTIDAS
1	11.
2	25.
3	30.
4	36, 40, 42, 49.
5	53 a 58, 60, 62 a 64, 66 a 70, 72, 73,
6	80 a 82,
7	89,

CAPÍTULO

PARTIDAS

8	95 a 97, 99, 102.
9	104.
11	117.
15	177.
19	205, 206.
22	230, 232, 233, 236, 238, 239.
23	256, 258.
25	268.
26	269, 276 a 278, 280 a 283.
27	289.
32	411, 415, 416.
33	429 a 440.
35	450 a 453.
36	469 a 471.
39	492 a 515.

CAPÍTULO	PARTIDAS	CLASE	NUMEROS DEL ARANCEL
40	525, 527, 528.		
41	534 a 559.	II	96 a 103, 107 a 115, 117 a 119, 121 a 125, 129 a 132, 141 a 144, 146 a 150.
42	560 a 588.		
43	589, 592 a 605.	III	151 a 156, 162, 163, 166 a 168, 174, 182, 183, 187 a 189, 191 a 196, 208 a 210, 215 a 218.
44	607 a 622.		
45	623, 626, 630 a 650.		
46	637 a 644.	IV	252 a 256, 258 a 263, 265 a 270, 272 a 275, 277 a 310, 312, 315 a 318, 321 a 330, 333 a 335, 337 a 350, 355 a 357, 480 a 486, 488 a 490.
47	663, 671 a 679.		
48	680 a 706.		
49	707, 708.		
52	730 a 737, 742 a 746.	V	493 a 498, 511 a 518, 527 a 529, 532 a 531, 540 a 544, 554 a 560, 563, 566, 570, 574, 584 a 587, 590 a 602, 616, 620 a 629, 631 a 633, 640 a 643, 692, 695, 696, 701, 702, 738 a 744, 773 a 780, 782 a 784.
54	779 a 788.		
55	789 a 791.		
57	826.		
60	877, 885 a 887.		
65	995.		
66	1.011, 1.014, 1.018, 1.019, 1.022, 1.030, 1.031.	VI	785 a 794, 813, 814, 883 a 891, 897 a 899, 917, 946, 955 a 957, 959, 975 a 982, 987, 990, 994, 997, 1.009 a 1.012, 1.014, 1.017 a 1.020.
75	1.175 a 1.184.		
76	1.185 a 1.187.		
78	1.189 a 1.192.	VII	1.021 a 1.029, 1.032, 1.035, 1.051 a 1.053, 1.059, 1.060, 1.077, 1.085.
80	1.199 a 1.203.		
81	1.210, 1.211.	VIII	1.112 a 1.146, 1.148, 1.160 a 1.167.
82	1.212 a 1.218, 1.220 a 1.227,	IX	1.185 a 1.187, 1.192 a 1.204, 1.208, 1.209.
84	1.240 a 1.248.	X	1.218, 1.219, 1.231 a 1.269.
		XI	1.281, 1.288 a 1.295, 1.297 a 1.311.
		XII	1.321 a 1.326, 1.337 a 1.339, 1.343 a 1.346, 1.348 a 1.351, 1.354, 1.356 a 1.358, 1.375, 1.376, 1.390, 1.391, 1.393, 1.401, 1.402, 1.404 a 1.406, 1.416, 1.417, 1.420, 1.423, 1.425, 1.427, 1.428, 1.430 a 1.435, 1.438.
		XIII	1.444 a 1.446, 1.469, 1.470, 1.474 a 1.478, 1.480 a 1.482, 1.502 a 1.506, 1.526, 1.530, 1.532, 1.537 a 1.539.
<b>LISTA C</b>			
<i>Productos del suelo y de la industria, originarios y procedentes del territorio aduanero polaco, que gozarán a su entrada en España y en las Posesiones españolas de la cláusula de la nación más favorecida.</i>			
CLASE	NUMEROS DEL ARANCEL		
I	18, 32 a 35, 47, 48, 58 a 64, 66, 67, 70, 72, 73, 78 a 80, 83 a 95.		

**MINISTERIO DE LA GUERRA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Se fija en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y de Africa para el año económico de 1935, sin contar en él los individuos del Cuerpo de Inválidos y los de la Penitenciaría Militar de Mahón.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales

y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Cuando se proceda judicialmente contra Generales, Jefes, Oficiales del Ejército o sus asimilados, tanto activos como retirados, para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de con-

tratós, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, se observará el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 2.º del Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, aplicándose la primera de las escalas que dicho precepto comprende, a fin de que las retenciones para hacer efectivas las obligaciones o responsabilidades mencionadas no excedan de los límites señalados en la indicada escala primera, acumulándose al sueldo para determinar la parte proporcional que haya de retenerse cuantos devengos y gratificaciones perciba el interesado por razón de su empleo o destino.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.



Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se crean 200 plazas de Guardianes de Prisiones, con el carácter de internos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los haberes que devenguen en lo que resta del actual ejercicio económico 200 Guardianes internos de Prisiones.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. La base XIV del Decreto-ley de 11 de Junio de 1929 quedará redactada en la forma que sigue:

"El Consorcio concesionario de la Zona franca de Cádiz, a cuyo cargo correrá la construcción del puerto y

demás servicios de la Zona, previa la correspondiente aprobación de los proyectos por los organismos administrativos a que corresponda hacerlo, disfrutará de una subvención del Estado que se ajustará a los términos siguientes: de 500.000 pesetas, en el año 1935; de 1.000.000 de pesetas, en el año 1936, y de 1.500.000 pesetas, en cada uno de los años 1937 a 1965, ambos incluidos.

Dicha subvención, constituida por las anualidades señaladas, se consignará en los Presupuestos del Estado a partir de los correspondientes a 1935."

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 60 millones de pesetas al extraordinario otorgado por Ley de 4 del actual, con imputación a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios.

Artículo 2.º Serán de aplicación al antedicho suplemento de crédito los preceptos contenidos en los artículos segundo y siguientes de la Ley de 4 de Diciembre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 578.885,54 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Participación de Corporaciones y particulares en ingreso del Estado", con destino a satisfacer al Ayuntamiento de Melilla la participación que le corresponde como tal Ayuntamiento y Diputación en los ingresos obtenidos por el Estado durante el primer semestre de 1932 y anteriores en concepto de patente nacional de circulación de automóviles.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 4.600.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo 2.º, agrupación 4.ª, concepto único, "Prisiones.—Alimentación", del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determinará el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que

coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo único. Se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria para que pueda afectar al pago de la anualidad para el servicio de interés y amortización de la operación de crédito a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 4 de Julio de 1934, los edificios construidos o que en lo sucesivo construya dicha Junta, además del producto líquido que le corresponda en el sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, ya adscrito a tales fines por el artículo 4.º de la mencionada Ley.

El Tesoro asegura un promedio de rendimiento líquido de 7.029.880 pesetas anuales al referido sorteo extraordinario de la Lotería Nacional.

Cuando el producto obtenido en un año, sumado al de los años anteriores, no diese el promedio referido, el Estado se obliga a completarlo con la suma necesaria para formar el mínimo asegurado. No se tendrá en cuenta para determinar este promedio el producto obtenido en los sorteos anteriores a la promulgación de esta Ley. En todo caso, las sumas que, en cumplimiento de esta obligación, entregue el Estado, tendrán el concepto de anticipo, del que el Tesoro se reintegrará con el exceso que sobre la cifra de 7.029.880 pesetas pueda obtenerse en sorteos posteriores.

Esta garantía cesará cuando quede amortizada la operación de crédito autorizada por el artículo 4.º de la expresada Ley.

Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales y de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria los conceptos de interés, emisión, negociación y amortización del empréstito a que se refiere el artículo 4.º de la citada Ley.

Por tanto,  
Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo único. La jubilación de los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías, incluso los de Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años.

Se exceptúan de esta disposición:  
1.º Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

2.º Los Carteros urbanos.

3.º Los Guardas forestales.

4.º Los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, los cuales serán jubilados forzosamente a los setenta y dos años de edad, siempre que al cumplir los setenta informen las respectivas Salas de gobierno que continúan con aptitud para el desempeño del cargo.

Los funcionarios a quienes por virtud de esta Ley se prolongue la edad de jubilación, no podrán obtener ningún ascenso en su carrera desde que alcanzaren la edad a que, por la legislación anterior, hubieran debido ser jubilados.

La base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918 regirá como supletoria de la presente Ley en cuanto no se halle en oposición con sus disposiciones.

Artículo adicional. Esta Ley comenzará a regir el día 1.º de Enero de 1935.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del año 1935 regirán los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la Ley de 30 de Junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados para la misma, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los presupuestos y la supresión de los créditos afectos a servicios dotados por una sola vez.

Artículo 2.º Los créditos que se autorizan a virtud de esta Ley, lo serán por un importe igual al 25 por 100 de los anuales resultantes de aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Por excepción, aquellos créditos que durante el primer trimestre de 1935 hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponde a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del total importe de su consignación anual, debiendo determinarse su cuantía por acuerdo del Consejo de Ministros cuando hubiera de exceder del 25 por 100 ya expresado. De los acuerdos que adopte el Gobierno, en uso de la autorización concedida en este párrafo, se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 3.º Los créditos que se otorgan para el primer trimestre de 1935 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se consideran parte integrante de los correspondientes al ejercicio anual de 1935; estimándose, por tanto, a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como obras afectas a una sola anualidad, aquellas que hayan de ultimarse antes de 31 de Diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la fijación de los afectos al primer trimestre de 1935.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los presupuestos para las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 5.º El Gobierno llevará a cabo los créditos que se autorizan para el primer trimestre de 1935, las reducciones que estime conveniente, en vista de las economías que considere

posible introducir en los gastos presupuestos para 1934.

Artículo 6.º Se autoriza, asimismo, al Gobierno para incluir en la prórroga trimestral a que se refiere esta Ley, la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el último trimestre del año en curso para servicios a realizar de una sola vez, y que, por distintas causas, no puedan invertirse dentro del ejercicio actual, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime subsisten la necesidad y urgencia de ejecutarlos.

A este efecto, las cantidades que, a virtud de los preceptos de este artículo, se incluyan en la prórroga trimestral, habrán de responder inexcusablemente a una previa anulación de crédito, igual o mayor en la dotación coincidente del presupuesto de 1934, anulación que se dispondrá con antelación al fenecimiento del ejercicio económico en vigor, mediante la expedición de las oportunas Ordenes ministeriales, a las que servirán de base los datos y antecedentes que a tal efecto remitirán al Ministerio de Hacienda los Departamentos interesados.

Artículo 7.º Los créditos consignados para el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, quedarán condicionados a las disposiciones que deberá dictar el Gobierno para regularizar las funciones de dicho Patronato, con el fin de que los cometidos que les señalará el Decreto de 23 de Enero de 1932 queden realizados antes del día 1.º de Abril de 1935.

Artículo 8.º El remanente que en 31 de Diciembre actual ofrezca el crédito figurado en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación única de la Sección séptima, "Ministerio de Obras públicas", del presupuesto en vigor, con destino a la ejecución de obras públicas nuevas e intensificación de trabajos de las que se hallen en ejecución con arreglo a ley de 28 de Agosto de 1931, se contraerá en cuenta de gastos públicos de 1934, figurando en la correspondiente al año 1935 como saldo por resultados pendientes de pago, con imputación al cual se satisfarán las cantidades no libradas por obra o servicio realizado en el año anterior, así como las que correspondan a obras o servicios que se ejecuten en 1935.

Los reintegros relativos a pagos realizados antes de 31 de Diciembre de 1934, por cuenta del antedicho crédito, que tuvieron lugar con posteriori-

dad a dicha fecha, se aplicarán a la agrupación de resultados de gastos públicos, y su utilización se llevará a efecto como si correspondieran a remanentes de créditos contraídos en fin del año 1934.

La autorización concedida en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 1934, se entenderá extensiva al pago de los expedientes de expropiación ingresados en el Ministerio hasta fin de Diciembre de 1934.

Artículo 9.º Durante la vigencia de la prórroga trimestral no podrá efectuarse ninguna reorganización de servicios que no se lleve a cabo con arreglo a las condiciones que determine la ley que se publique sobre el modo de lograr economías presupuestarias en el ejercicio de 1935.

Artículo 10. Los Jefes de Servicios de todos los Ministerios donde se ejecuten obras o se realicen servicios por administración, podrán retener en sus Cajas respectivas, con destino a la continuación de los mismos durante el mes de Enero de 1935, una cantidad que, en ningún caso, exceda de la que se pueda gastar durante aquel mes en cada obra o servicio. Una vez recibidos los fondos con cargo al nuevo presupuesto para la obra o servicio de que se trate, las cantidades retenidas en el concepto antes expresado, se reintegrarán, en su totalidad, al Tesoro como liquidación del fenecido presupuesto, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas como saldos de las mismas.

Artículo 11. Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B, de los presupuestos generales del Estado para 1934, que se harán efectivos durante el primer trimestre de 1935 con arreglo a las disposiciones legales en vigor, considerándose incluidas en dicho estado las modificaciones que provengan de acuerdos de las Cortes en relación con las reformas tributarias.

Artículo 12. El importe de las obras que, a tenor de la Ley de 7 de Julio último sobre auxilio al paro forzoso, estén aprobadas durante el año en curso, tendrán la consideración de obligaciones reconocidas por el Estado, y, en consecuencia, los remanentes que en 31 de Diciembre corriente arroje el crédito concedido de cincuenta millones de pesetas, se considerarán como saldos pendientes de pago, que se satisfarán para las obras incluidas en el referido estado que se ejecuten hasta 31 de Marzo de 1935.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-ESPANOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

Artículo 1.º Hasta que se convoquen y celebren elecciones a Diputados provinciales, la Diputación foral y provincial de Navarra estará compuesta de siete Gestores, elegidos por los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 2.º Se elegirán dos Gestores por la Merindad de Pamplona, dos por la de Estella, uno por la de Tudela, otro por la de Tafalla y otro por la de Sangüesa o distrito de Aoiz.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos de cada una de las Merindades elegirán los Gestores que les correspondan según el artículo anterior, debiéndose votar a un solo candidato, aun en las Merindades donde elijan dos.

Serán electores los Concejales de cada Ayuntamiento y quedarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos en su respectiva Merindad o distrito.

Las actas de cada elección, con expresión de las reclamaciones que se hayan formulado, se cursarán a la Junta provincial del Censo, que las examinará y resolverá sobre las mismas.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Diputación foral y provincial de Navarra se dictarán las normas precisas para que esta elección se celebre en el plazo más breve posible.

Artículo 5.º Celebrada la elección de los Gestores, el día que por el Ministerio de la Gobernación y la Diputación se señale cesarán los actuales nombrados por designación gubernativa y tomarán posesión del cargo los elegidos por los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Las facultades de estos Gestores así elegidos, serán las que competen a la Diputación foral y provincial de Navarra.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Las tierras que hubieren sido objeto de ocupación en virtud de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, o de los que se tramitaron con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, podrán continuar siendo ocupadas por los mismos beneficiarios de la ocupación para ser sembradas sobre rastrojos, durante el corriente año agrícola, que se considerará terminado el día 31 de Julio de 1935. Únicamente podrán disfrutar de este beneficio los ocupantes que hayan cumplido en toda su integridad las obligaciones dimanantes de las disposiciones legales mencionadas, y no aparezca demostrado ante la Junta provincial de Reforma Agraria, que dipongan ya para la presente sementera de tierra en cantidad equivalente a la que tuvieron en el año agrícola 1933 a 1934.

Durante la prórroga que establece el apartado anterior, subsistirán íntegramente las normas establecidas en las citadas disposiciones sobre la materia; la renta que debieran satisfacer los campesinos y la responsabilidad solidaria del Instituto de Reforma Agraria. Si el beneficiario estimara que la renta catastral es abusiva y contradictoria al uso y costumbre del lugar, podrá recurrir ante la Junta provincial de Reforma Agraria, quien moderará dicha renta descontando el importe de los aprovechamientos que utilice el propietario, previo el oportuno informe pericial, siempre que no hubieren sido utilizados por dichos propietarios en el año anterior.

Si las tierras donde procede esta prórroga hubiesen sido labradas o sembradas después del 5 de Noviembre

de 1934, por persona ajena al beneficiario, tendrá éste derecho a recobrar la posesión, abonando previamente las labores, semillas y abonos empleados a quien proceda, en dinero, en especie o en trabajo, según tasación cuyas normas determinarán la Junta provincial de Reforma Agraria. Esta disposición no se aplicara en ningún caso en que procedan las excepciones que a la prórroga establece esta Ley.

Los derechos que por esta Ley se conceden a yunteros o pequeños labradores no podrán ejercitarse sino en tanto proporcionen o completen a cada beneficiario una parcela no superior a diez hectáreas. Si por virtud de esta limitación quedaran sobrantes tierras de las relacionadas en el párrafo 1.º, se concederán a otros beneficiarios, aun cuando no hayan ocupado la misma parcela.

Artículo 2.º Se exceptuarán de la prórroga establecida en el artículo anterior aquellas fincas que se cultiven a dos o tres hojas o por la calidad de la tierra, según los usos de buen labrador, no sean susceptibles de resiembra o siembra sobre rastrojos, por resultar antieconómica. Los propietarios, fundados en esta razón, podrán recurrir contra la prórroga de la ocupación de sus fincas ante la Junta provincial de Reforma Agraria correspondiente, la cual, previo informe técnico, resolverá en definitiva lo que proceda. El recurso habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la promulgación de esta Ley, y será resuelto dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin que entretanto puedan ocuparse las tierras. Asimismo se exceptuarán de la prórroga las fincas que, antes de la promulgación de esta Ley hubieren sido cedidas para el cultivo a campesinos, pequeños arrendatarios, labradores o yunteros en parcelas inferiores a diez hectáreas, en virtud de contratos de arriendo, aparcería a otros semejantes, voluntariamente concertados.

Se faculta al Instituto de Reforma Agraria para tomar en cesión temporal por el plazo que estime conveniente, la superficie que voluntariamente ofrecen los propietarios, para cederla a cultivadores que posean una yunta y no tengan tierra que labrar. El Instituto satisfará al propietario y cobrará a los labradores, la renta catastral correspondiente al período de duración de estos arrendamientos.

También quedarán exceptuadas las tierras comprendidas en el artículo 1.º cuando el poseedor de las mismas hubiere cedido por vez primera en este año agrícola y en la forma que se de-

termina en este artículo, una extensión superficial equivalente a aquéllas, bien en la misma finca, bien en otra distinta, pero situada en el mismo término municipal. Si la extensión cedida hubiera sido menor, sólo quedará afectada la disposición del artículo 1.º de esta Ley, la diferencia de superficie.

Si la cesión a que se refiere el párrafo anterior no resultase efectiva en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el ocupante desposeído tendrá derecho a recobrar la posesión de la tierra o a obtener la indemnización que corresponda como beneficio probable del resiembra que no pudo efectuar.

Artículo 3.º La posesión de tierras en virtud de las disposiciones de la presente Ley, tanto por prórroga de anteriores ocupaciones como por virtud de los contratos que a tenor del artículo 2.º se concierten para dar trabajo a pequeños labradores, no podrá en ningún caso servir de título para el ejercicio de los derechos de retrato, de expropiación, o cualquiera otra forma de acceso a la propiedad que en beneficio de los arrendatarios o aparceros se hayan establecido o se establezcan.

Tampoco serán de aplicación a los beneficiarios de dichas ocupaciones o contratos los derechos que para evitar el desahucio otorgan las leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 22 de Julio de 1933.

Artículo 4.º Una vez transcurrido el plazo que para la prórroga de la ocupación se establece en el artículo 1.º, será de aplicación, a los efectos del desalojamiento de las fincas ocupadas, lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934.

Artículo 5.º Los yunteros desalojados en virtud de la aplicación de la presente Ley, serán inscritos en los censos de campesinos para los asentamientos y ocupaciones temporales que decreta el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes, tanto legales como gubernativas, sobre esta materia, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para disponer que a los pensionistas y jubilados de la Compañía Trasatlántica, que lo eran con arreglo a las normas que para ello tenía establecidas dicha Empresa, o que tuviesen pendientes de reconocimiento este derecho en 1.º de Junio de 1932, se les abone el importe de dieciocho mensualidades de su pensión o jubilación, excepto los que hayan percibido indemnización por despido.

Artículo 2.º Las cantidades máximas abonables por los conceptos de pensión o jubilación serán, respectivamente, a razón de 2.100 y 5.040 pesetas por año.

Artículo 3.º El pago del anticipo del importe de dieciocho mensualidades, a que se refieren los artículos anteriores, se hará con cargo a la suma del 4 por 100 de la subvención que con destino al sostenimiento de las Instituciones benéficas del personal náutico ha debido depositar la Compañía Trasatlántica desde el día 1.º de Marzo hasta el 30 de Noviembre del año en curso, y en lo que dichas anualidades no alcancen para cubrir el importe de este anticipo, con cargo al sobrante de la suma consignada en el presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil para el sostenimiento de las comunicaciones trasoceánicas, de cuyo sobrante podrá disponerse para este fin hasta un máximo de dos millones de pesetas.

Artículo 4.º El anticipo de referencia estará sujeto a tributación por timbre y utilidades.

Artículo 5.º El Estado se reintegrará de este anticipo sobre los bienes o recursos de la Compañía Trasatlántica, y una vez firme la liquidación de cuentas con dicha Empresa, el Gobierno podrá señalar los que queden afectos a esta obligación, salvo los derechos que se reconozcan a la Compañía.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente relativo al conflicto surgido entre los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Previsión, del cual resulta:

Que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por Orden de 1.º de Junio de 1933, dispuso que las Secciones de Viajantes y Corredores de Comercio de los Jurados mixtos abarquen en su competencia a los Representantes, Comisionistas y Agentes comerciales, y que las que en lo sucesivo se creen comprendan a los mismos profesionales, quedando en tal sentido modificada la Orden de 22 de Enero de 1932.

Que el Ministerio de Industria y Comercio se dirigió al de Trabajo a fin de que éste acordase dejar sin efecto la Orden de 1.º de Junio de 1933, por entender:

a) Que el Decreto de 7 de Noviembre de 1931 atribuye a aquel Departamento la jurisdicción sobre el régimen profesional de los Agentes comerciales; y

b) Que el Agente comercial es un mediador independiente, comerciante y no asalariado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Noviembre de 1931 y artículos 244 al 280 del Código de Comercio.

Que el Ministerio de Trabajo no accedió al requerimiento formulado, en atención a los fundamentos siguientes: que el carácter de colegiado de los Agentes comerciales no impide que haya podido dictarse la Orden citada; que entre los Agentes comerciales y sus mandantes existe una indiscutible relación de trabajo, perfectamente determinada en la Ley de 21 de Noviembre de 1931, artículo 2.º; que los artículos 32 y 33 de la citada Ley de contrato de Trabajo se relacionan con el que se verifica por el régimen de comisión, régimen a que, por lo general, casi exclusivamente se hallan sometidas las relaciones de los Agentes y Representantes de comercio con sus comitentes; que la misma definición sustancial de la ley de Contrato de Trabajo y del Decreto de 7 de

Noviembre de 1931, hace del Agente comercial el Código de Comercio.

Que el Ministerio de Industria y Comercio insistió en su competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos: La Orden de 1.º de Junio de 1933, del Ministerio de Trabajo; el artículo 1.º del Decreto de 7 de Noviembre de 1931; la Ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa al Contrato de trabajo; la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre del mismo año; los artículos 244 al 280 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado por el Ministerio de Industria y Comercio al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por entender aquél que este Departamento carece de atribuciones para dictar la Orden de 1.º de Junio de 1933, que dispuso se extendiera a la competencia de las Secciones de Viajantes y Corredores de Comercio de los Jurados mixtos a los Representantes, Comisionistas y Agentes comerciales.

Segundo. Que el Ministerio de Trabajo, en 29 de Junio de 1933, en contestación a la instancia formulada por el Presidente y el Secretario del Comité ejecutivo central del Cuerpo de Agentes comerciales, manifestó: que debe quedar firme y subsistente la Orden de 1.º de Junio del mismo año, por cuanto que no hace más que dar medios para que se resuelvan dentro de la órbita de los Jurados mixtos las relaciones de trabajo existentes entre los profesionales de que se trata y sus respectivos *patronos*.

Tercero. Que la persona por cuenta de la cual media el Agente comercial en operaciones de compraventa de mercancías no puede ser calificada de patrono, porque la relación que los une no entraña la existencia de un contrato de trabajo, que exigiría la ejecución de un trabajo o servicio prestado bajo dependencia ajena; y es así que es nota característica del Agente comercial la independencia en su actuación, hasta el punto de que, en el Decreto de 7 de Noviembre de 1931, se le define como mandatario mercantil *independiente*.

Cuarto. Que el Agente posee un negocio independiente, la relación que le liga con su mandante no es la de principal a auxiliar, y por regla general implica la existencia de un contrato de comisión mercantil, toda vez que el Agente comercial actúa como mandatario mercantil.

Quinto. Que al no haber un contrato de trabajo en la relación esta-

blecida entre el Agente comercial y los que utilizan sus servicios, no tienen por qué intervenir los Jurados mixtos en la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto interministerial a favor del Ministerio de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

#### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Galaroza y el Juzgado de instrucción de Aracena (Huelva), de los cuales resulta:

Que D. Eduardo González Muñiz y D. José Lozano González, como propietario e inquilino, respectivamente, de la casa número 6 de la calle del roza, formularon denuncia contra el Alcalde, que ordenó, en cumplimiento de acuerdo municipal, a varios obreros que empezaran a demoler o derribar parte del expresado inmueble, sin haber procedido anteriormente a su expropiación con arreglo a la ley.

Que, con fecha 23 de Mayo siguiente, el propio D. José Lozano compareció ante el referido Juzgado, denunciando a varios Guardias municipales, jornaleros y otros por haber penetrado, contra su voluntad, dentro de la casa citada, donde tenía el actor un despacho de bebidas.

Que instruido sumario por los delitos de usurpación de inmueble y coacción, y estando el Juzgado practicando las diligencias conducentes a la averiguación de los hechos denunciados, el Alcalde del Ayuntamiento de Galaroza, de acuerdo con la Corporación municipal y con la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al meritado Juzgado, fundándose: en que es atribución de la Autoridad—según el artículo 389 del Código civil—hacer demoler los edificios ruinosos cuando no lo efectuase el dueño; y en que por ello, y correspondiendo a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo y cuidado de la vía pública y seguridad de las personas y propiedades, existe en el caso presente una cuestión previa consistente en que la Administración determine si las condiciones en que estaba el edificio hicieran o no necesaria su demolición, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario. Se invoca

además como texto legal el artículo 72 de la ley Municipal.

Que el Juzgado, sustanciado en incidente de competencia, mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un delito de coacción—sin que quepa examinar la usurpación de inmueble—por tratarse de un supuesto; que el delito de coacción es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como se deduce del Real decreto resolutorio de competencia de 21 de Enero de 1928; en que, con arreglo a esa doctrina y a lo dispuesto en los artículos 488 del Código penal y 5.º, apartado f), del Decreto de 21 de Diciembre de 1925, hoy de 29 de Diciembre de 1931, sobre arrendamientos de fincas urbanas, que sometía a sus preceptos los arrendamientos en caso de expropiación al declararlos exceptuados de la prórroga, y al reconocer al inquilino derecho a las indemnizaciones correspondientes, el Ayuntamiento pudo tramitar el expediente de obra ruinoso, y una vez declarada tal la expresada obra, debió declarar de desahucio al inquilino José Lozano, y al no hacerlo ha incurrido en el delito mencionado de coacción, como tiene resuelto el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia y sentencias, entre otras, de 8 de Octubre de 1927 y 18 de Diciembre de 1923, y en que, no arrancando el delito de coacción en el caso de autos de la acertada o desacertada tramitación dada a los expedientes de expropiación forzosa y de declaración de obra ruinoso, ni de que en dicha tramitación se hayan cumplido o no los preceptos legales, sino del lanzamiento de un inquilino violentamente de parte de la casa que habita, sin mediar juicio de desahucio, es visto que no existe la cuestión previa que se alega en el requerimiento, y que procede mantener la competencia del Juzgado. Se invoca también el Real decreto resolutorio de competencia de 15 de Junio de 1933.

Que el Alcalde, sin que conste oyese de nuevo a la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

“Artículo 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general.”

“Artículo 17. El Gobernador, oída la

Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente.”

Visto el Decreto de 16 de Diciembre de 1932:

“Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente a los Gobernadores de provincia, con sujeción a lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1887, la facultad de suscribir las cuestiones de competencia a que se refiere el título décimo del Reglamento de Procedimiento municipal aprobado en 23 de Agosto de 1924 y el artículo 45 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Artículo 2.º El presente Decreto empezará a regir a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.”

Visto el Real decreto de 21 de Enero de 1925:

“Artículo 19. Corresponde a los Abogados del Estado:

Primero. El asesoramiento jurídico de la Administración pública civil, en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los informes encomendados a otros organismos por disposiciones reglamentarias. En tal concepto informarán...

f) En los expedientes que se incoan para promover competencias a los Tribunales de Justicia.”

Visto el Real decreto de 23 de Agosto de 1924:

“Artículo 79. Para promover los Alcaldes las cuestiones de competencia será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto de las tres cuartas partes del número total de Concejales que lo formen.”

“Artículo 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal, una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolvencia o cualquier otro motivo dará lugar a la prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis me-

ses; sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso."

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1925:

"Número 12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trata.

La notoria temeridad a que alude el artículo 84 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir contra la informado por dicha representación del Estado."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Alcalde del Ayuntamiento de Galaroza y el Juzgado de instrucción de Aracena con motivo de denuncia formulada por D. Eduardo González Muñoz y D. José Lozano González contra el Ayuntamiento de Galaroza por haber dado orden, en cumplimiento de un acuerdo municipal, a varios obreros para que procedieran a derruir parte de la casa número 6 de la calle del Doctor Gumersindo Márquez, del expresado pueblo, de la propiedad del primero de los denunciados—habitada por el segundo de los mismos—sin que precediera la expropiación del inmueble con arreglo a la ley.

Segundo. Que dada la naturaleza del referido acuerdo, la entidad que lo adoptó, la índole del requerimiento, fundado, según el artículo 72 de la ley Municipal, en corresponder a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo y cuidado de la vía pública y seguridad de las personas y propiedades, y en la existencia de una cuestión previa, cual es la de que la Administración determine si las condiciones en que se hallaba el edificio hiciera o no necesaria su demolición, no puede negarse a los efectos tan solo procesales—que la naturaleza del asunto, en cuanto hace referencia al requerimiento, es de índole municipal.

Tercero. Que el Decreto de 16 de Diciembre de 1932 atribuye a los Gobernadores civiles facultad para promover competencias a los Jueces y Tribunales en asunto de esa naturaleza, por lo que es visto que en el pre-

sente caso el Alcalde de Galaroza, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Aracena, dejó incumplido tal precepto, ya que no era a él, sino al Gobernador civil de Valencia, con arreglo al meritado Decreto, a quien correspondía formular el requerimiento si estimaba que a la Administración corresponde el conocimiento del asunto.

Cuarto. Que en la hipótesis de que la contienda estuviese bien planteada, al recibir el Alcalde de Galaroza el testimonio del auto del Juzgado de instrucción de Aracena de fecha 3 de Septiembre de 1934, en el que se mantenía la competencia judicial para conocer en el asunto objeto de esta contienda, se limitó la citada Autoridad local a dictar una providencia insistiendo en el requerimiento, pero sin que conste que solicitara de nuevo, antes de hacerlo, el informe del Abogado del Estado, que es tan indispensable para promover la inhibición como para insistir en ella.

Quinto. Que tales faltas constituyen vicios esenciales de procedimiento que impiden resolver el conflicto, por ahora, en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al citado Presidente del Consejo para que por la Jefatura de Aviación Naval se proceda a la reparación de los hidroaviones Dornier C-2 y D-3, mediante concurso directo, siendo cargo su importe a los fondos de Aviación Naval en la siguiente forma: 108.585,06 pesetas, a los asignados en el presupuesto de 1934 y 108.585,05 pesetas a los que se asignen en el presupuesto de 1935, siendo el total 217.170,11 pesetas.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al citado Presidente del Consejo de Ministros para que por la Jefatura de Aviación Naval se proceda a la adquisición, mediante concierto directo, de cinco motores Hispano-suiza, tipo L. b, y ocho tipo L. b. r., por un importe total de 860.000 pesetas, de las que 128.323 serán cargo a los fondos de Aviación Naval, en la Sección quinta del presupuesto del primer semestre, y 731.637 pesetas a los de la Sección primera del presupuesto del segundo semestre del año actual.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al citado Presidente del Consejo de Ministros para que por la Jefatura de Aviación Naval se proceda a la adquisición de 10 aparatos Hawker Osprey, mediante concierto directo, siendo cargo su importe a los fondos de Aviación Naval en la siguiente forma: 500.000 pesetas a los asignados en el presupuesto de 1934, 500.000 pesetas a los que se asignen en el presupuesto de 1935 y dos millones de pesetas a los que se asignen en el presupuesto de 1936, siendo el total de tres millones de pesetas.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Solicitado del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pravia (Asturias), la cesión del edificio y,

por tanto, del solar resultante de lo que estaba destinado a capilla denominada de San Antonio, sita en dicha población, o bien que se autorice al Obispado para la enajenación del mismo, con objeto de que dicha Corporación municipal pueda proceder al ensanche de la calle de San Antonio, que tiene proyectado desde el año 1931.

Y teniendo en cuenta que el excelentísimo Ayuntamiento entabló negociaciones con el representante de la Iglesia católica para la adquisición del inmueble denominado Capilla de San Antonio, con mucha anterioridad a la publicación de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933; que entre las dos entidades, compradora y vendedora, se llegó a un acuerdo concreto en el precio de la enajenación, que fué el de 9.099,89 pesetas, de conformidad con la propuesta y dictamen emitido por el Arquitecto municipal; que dicha aceptación lo fué por el párroco de dicho población, en representación del Obispo de la diócesis, antes del 20 de Abril de 1933, y, por tanto, antes de la publicación de la ley de Confesiones, según consta en el expediente instruido por el excelentísimo Ayuntamiento, en el que, además, se hace constar que la entidad vendedora acompañó un proyecto de obras a realizar en la iglesia parroquial, a expensas de la cantidad estipulada para la enajenación; que por lo tanto la enajenación o venta del referido edificio de hecho quedó consumada en aquella fecha, faltando únicamente la perfección del acto, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Justicia, por lo que pudiera referirse a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que al propio tiempo los actos de culto en la referida capilla ya no se efectuaban, por considerarse ya el edificio propiedad del Ayuntamiento, y en atención a que si bien es verdad que en la ley de Confesiones se establece en el artículo 11 que pasan a ser considerados bienes de propiedad del patrimonio nacional los templos de todas clases, debe entenderse que es cuando éstos están abiertos al culto, puesto que en el artículo 12 se consigna que estos edificios seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, actuación que no puede ejercitarse si éstos no están abiertos al culto; a que por dicha circunstancia ha de conceptuarse que, una vez establecidas las negociaciones de enajenación y aceptadas las condiciones de

la misma antes de la promulgación de la ley de Confesiones, lo que era Capilla de San Antonio se conceptuaba como edificio de propiedad privada de la Iglesia católica, porque de hecho se había suprimido en él el culto; y a que, por otra parte, se consigna que la cantidad a percibir por el Obispado, que es la de 9.099,89 pesetas, se ha de invertir en obras de arreglo y reparación de la iglesia parroquial de Pravia, edificio éste que por el carácter de templo parroquial pertenece al patrimonio nacional, en virtud de lo consignado en el artículo 11 de la expresada ley, lo cual demuestra que el objeto de la enajenación no es el lucro, antes al contrario, el beneficiar a la población con el embellecimiento de la misma, y además efectuar y llevar a cabo obras en un edificio del patrimonio nacional, coadyuvando con ello a proporcionar trabajo a obreros e industriales, razón suficiente para que no afectaran al acto de la enajenación o venta las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Obispado de Oviedo o a quien le represente para que pueda efectuar la venta o enajenación de lo que fué Capilla de San Antonio, sita en Pravia, al excelentísimo Ayuntamiento de dicha población, en el precio estipulado de 9.099,89 pesetas, con objeto de que por el Obispado se realicen en la iglesia parroquial de Pravia las obras consignadas en el proyecto presentado por el párroco, con la cantidad que dicho Obispado perciba, y siempre que en todo lo demás la enajenación o venta se ajuste a las prescripciones legales vigentes, y debiendo, no obstante, por parte del Obispado, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la operación efectuada, y en su día remitir certificación del Arquitecto, justificativa de haberse invertido la cantidad percibida en obras de reparación de la iglesia parroquial de Pravia para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
**RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 23 de Octubre del año actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley de Contabilidad, la Comisión de Compras y Control del Taller de Precisión de Artillería adquiriera, por gestión directa, 1.000 pistolas "Astra" de 9 milímetros, modelo 1921, reglamentarias, que se estiman necesarias para el servicio, a 70 pesetas unidad, y por el importe total de 70.000 pesetas, con cargo a la Sección 4.ª, capítulo 4.ª, artículo 1.ª, concepto número 1, del Presupuesto de 1934.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra, para que sin las formalidades de subasta y concurso y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se adquiriera directamente de D. Vicente Valero Bernabé, como representante legal de la Casa Esperanza y Compañía, S. A., de Guernica (Vizcaya), 12.500 granadas para mortero "Valero", de 50 milímetros, y 2.500 granadas de 81 milímetros, por el importe total de 406.250 pesetas, que será satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo único de la Sección 4.ª, del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 102 de la Constitución de la República, a los efectos



de la disposición adicional del Decreto de 20 de Diciembre actual, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Hamido Ben Kasen, corneta que fué del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Melilla, indulto de la pena de muerte, que le fué impuesta por sentencia de la Sala sexta del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1934, como autor de un delito de insulto de obra superior causándole la muerte en actos del servicio, cuya pena se le conmuta por la de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.**

En consideración a lo solicitado por los Inspectores farmacéuticos de Sanidad Militar, honorarios, D. Wenceslao Carredano López y D. Casimiro Escala León, con arreglo a lo preceptuado en la ley de 4 de Noviembre de 1931, a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

La Administración del Banco de España se ha dirigido al Gobierno interesando la creación en aquel Organismo de una sección, integrada por funcionarios especializados en la persecución de los delitos de falsedad de billetes, así como la de los demás documentos de dicha entidad y la de las firmas que en los mismos puedan ser estampadas.

Es innegable que tales delitos vienen mostrando en estos últimos tiem-

pos características y circunstancias que ponen de relieve una preparación laboriosa y un conocimiento del desenvolvimiento bancario que hace precisa una vigilancia constante, al efecto de impedir la perpetración de aquéllos y conseguir la detención de los culpables, evitándose la pérdida de las cantidades sustraídas.

Por otra parte, siendo el Banco de España una entidad intervenida oficialmente por el Estado con garantía suficiente para estimarla como colaboradora de la función pública de aquél, en beneficio de la colectividad, no se advierten razones que aconsejen la negativa de crear la sección interesada, máxime cuando por dicha entidad pueden ser satisfechos los gastos extraordinarios que origine la nueva sección, sin perjuicio de que, por el propio Estado, se presten las asistencias necesarias para el desenvolvimiento de aquélla, que ha de venir en definitiva a coadyuvar en la función preventiva que evite la comisión de tales delitos y el desarrollo de tal género de delincuencia.

Fundado en las anteriores razones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Banco de España una sección para la investigación y represión de los delitos de falsedad de billetes, así como de los que se realicen mediante la falsificación de documentos del mismo o de las firmas que en ellos puedan ser estampadas, y los demás servicios de carácter reservado que disponga la Administración del Banco, relativos al régimen del establecimiento. Dicha sección estará integrada por seis funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia; teniendo por lo menos uno de ellos la categoría de Inspector.

Artículo 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que hayan de formar la sección creada por este Decreto serán nombrados por el Ministro de la Gobernación entre los que se encuentren prestando servicio activo; a propuesta de la Administración del Banco de España e informe del Director general de Seguridad.

Dichos funcionarios gozarán en la expresada sección del derecho de inamovilidad, y sólo podrán ser separados de la misma en virtud de expediente por faltas graves cometidas en el desempeño de sus cargos o a propuesta de la expresada entidad bancaria.

Artículo 3.º Todos los funcionarios adscritos a la sección creada en

el Banco de España desempeñarán en ella su cometido como servicio propio de sus respectivos destinos en el Cuerpo a que pertenecen, sin que mientras tanto dejen de percibir del Estado sus sueldos y emolumentos, aparte de las gratificaciones y reintegro de gastos que se les asigne por el Banco de España.

Artículo 4.º Los Ministerios de la Gobernación y Hacienda dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Rafael Sáenz de Tejada y Allende, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Abogado del Estado D. Julio Vázquez Martínez, por cumplir la edad reglamentaria el día 26 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Intervención

general de la Administración del Estado, Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer queden exceptuados de las formalidades de subasta y concurso, y se concierten directamente por la Administración, las adquisiciones del material, ganado y demás efectos de los conceptos que se señalan a continuación, como caso comprendido en el tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Créditos concedidos por la Ley de 13 de Octubre último: Concepto primero del capítulo adicional segundo, artículo único; concepto sexto al 21 del capítulo adicional tercero, artículo único.

Créditos concedidos por Decreto de 23 de Octubre último: Capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación segunda, y capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación primera, en sus últimos conceptos.

Créditos del presupuesto vigente: Remanentes de los consignados en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación primera, conceptos segundo, tercero, cuarto y séptimo.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**ELOY VAQUERO CANTILLO.**

La importancia del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la capital de la República, que necesariamente tiene que ser servido por persona de sólida preparación, con una capacidad de trabajo bien contrastada, de relevantes condiciones por la importancia y trascendencia de los problemas que de continuo se plantean en la vida municipal sobre cuestiones sociológicas, políticas, de abastos, hacendísticas, de policía, sanidad municipal, etc., exigen un esfuerzo ininterumpido y un exquisito tacto, que merecen ser premiados con todos los honores y prerrogativas que la Administración civil del Estado confiere a aquellos servidores que más se destacan en la prestación y desempeño de sus funciones; en su consecuencia,

Vengo en conceder al cargo de Secretario del Ayuntamiento de Madrid los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**ELOY VAQUERO CANTILLO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Lugo, por el precio anual de 10.500 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones en que ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**ELOY VAQUERO CANTILLO.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

El Decreto de 13 de Diciembre de 1934, de acuerdo con los propósitos de unificación de la legislación escolar que inspiran la labor del Ministerio de Instrucción pública, establece normas de carácter general para la provisión de las Escuelas nacionales.

En el propio Decreto ya se advirtió la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que completen la reglamentación en él establecida.

Tal finalidad tiene el presente proyecto. En él se regula el traslado de Escuela de los Maestros nacionales dentro de la misma localidad; se fijan los distintos turnos de provisión que deben incluirse en los concursos generales de traslado y se regula, con normas que simplifiquen los trámites y garanticen la justicia de las disposiciones, la provisión de las Escuelas por los Maestros consortes y excedentes.

De esta manera se completa, en la totalidad de sus aspectos, la legislación vigente diversa, y a veces complicada, sobre provisión de destinos en las Escuelas nacionales. Y se evitará para lo sucesivo que permanezcan las Escuelas largo tiempo vacantes mientras que muchos Maestros se hallan, por las trabas de la legislación, en expectación de un destino al que tienen derecho,

Así, sobre todo, se garantiza la continuidad y eficacia de la labor de la enseñanza, que exigen permanencia en el desempeño de la Escuela y supresión de interinidades y suplencias.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Escuelas nacionales vacantes en una localidad, con excepción de las maternales, direcciones de graduadas de más de catorce clases y Escuelas de régimen especial establecido por Decreto, serán anunciadas a concursillo entre Maestros nacionales de la misma localidad de la vacante, con arreglo a las siguientes normas:

a) El anuncio lo harán las Secciones Administrativas de cada provincia, pudiendo solicitar las vacantes los Maestros nacionales que lleven más de tres años en su actual Escuela o de cinco si la obtuvieron por concursillo, siempre que al ser provista fuera anunciada como correspondiente a la misma entidad de población de la vacante que se anuncie.

b) Habrá un concursillo para cada una de las entidades de población independientes que existan en el Municipio, y el anuncio se hará el día 1.º de cada mes.

c) Los concursillos serán resueltos en sesión pública, a la que serán convocados cuantos Maestros hayan solicitado cambiar de Escuela dentro de la misma entidad de población.

En dicha sesión serán provistas las Escuelas vacantes y cuantas resultas se produzcan por virtud de la resolución del concursillo.

d) La preferencia en los concursillos se determinará por el número más bajo en el Escalafón.

e) La provisión se hará el día 15 de cada mes en sesión pública ante una Comisión formada por el Director de la Escuela Normal, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, que actuará de Secretario.

Artículo 2.º Todas las Escuelas que queden desiertas después de celebrado el concursillo que se regula en el artículo anterior, serán anunciadas con arreglo a lo establecido en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934.

Artículo 3.º Las vacantes cuya provisión corresponde al concurso general de traslado, según lo previsto en dicho Decreto, se proveerán en los siguientes turnos:

Primero. Traslado forzoso,

Segundo. Reingreso por excedencia voluntaria.

Tercero. Consortes.

Cuarto. Traslado voluntario.

Artículo 4.º Por el turno de traslado forzoso podrán obtener destino, en el orden de preferencia que se indica:

a) Los Maestros cuyas Escuelas hayan sido suprimidas o trasladadas de localidad.

b) Los declarados incompatibles con el vecindario.

c) Los que por virtud de expediente sufran penalidad que lleve aneja la pérdida de Escuela.

En cada grupo serán preferidos los que lleven más tiempo en sus respectivas situaciones, y si coincidieran dos o más, el de mayor antigüedad escalafonal.

Artículo 5.º El Ministerio dictará las normas a que han de sujetarse los nombramientos de estos Maestros, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Primera. Los Maestros deberán ser nombrados dentro de los quince días siguientes al del cese en la Escuela que desempeñaban o en la situación de suspensión del cargo; y

Segunda. La Escuela para que sean nombrados será de censo análogo a la que desempeñaban, en armonía con lo dispuesto para los Maestros excedentes en el Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 6.º El reingreso de los excedentes voluntarios se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Diciembre de 1934, siendo las condiciones de preferencia la mayor antigüedad en la petición de reingreso, y en caso de coincidencia, el mejor número en el Escalafón.

Artículo 7.º El derecho de consortes será utilizado tan sólo para unirse un matrimonio en la localidad en que sirva uno de los cónyuges.

No podrán acogerse a este derecho los que lo tengan reconocido más que una sola vez durante toda su vida profesional, entendiéndose que puede ser ejercido por cada uno de los cónyuges.

Artículo 8.º Podrán obtener destino por este turno:

Primero. Los Maestros consortes.

Segundo. Los Maestros cónyuges de Profesores de Normal y de Inspectores de Primera enseñanza.

Tercero. Los Maestros cónyuges de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, siempre que sean propietarios, con cargo y sueldo en presupuesto y con función docente, profesional, técnica o administrativa y que la fecha de matrimonio sea ante-

rior al nombramiento para el destino que se halle desempeñando al solicitar el ejercicio de este derecho; y

Cuarto. Los Maestros cónyuges de funcionarios de otros Ministerios que cumplan los anteriores requisitos y justifiquen tres años de matrimonio, por lo menos.

Artículo 9.º Los Maestros que tengan el derecho de cónyuges y deseen hacerlo efectivo, solicitarán de la Sección Administrativa de la provincia el traslado a la localidad para la cual deseen ser nombrados, haya o no en ella Escuela vacante.

La Sección formará un fichero de peticiones, ordenándolas con arreglo al mejor número en el Escalafón, del Maestro solicitante.

Artículo 10. Correspondarán al turno de consortes las vacantes del general de traslado con arreglo a la siguiente proporción:

En las Escuelas mixtas y donde haya de una a tres Escuelas de cada sexo, todas las vacantes.

Donde haya de cuatro a diez de cada sexo, la mitad (segunda de cada dos).

Donde haya de 11 a 30, un tercio (la tercera).

Donde haya de 31 a 60, un cuarto (la cuarta).

Donde haya de 61 a 100, un quinto (la quinta).

En Madrid y Barcelona, un décimo (la décima).

Artículo 11. La adjudicación de las vacantes las harán el Director de la Normal, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, en la forma prevista para el nombramiento de Maestros interinos.

Artículo 12. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para dictar las disposiciones complementarias a este Decreto.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### ORDENES

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo tercero del Ca-

nal de San José (Valladolid), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de construcción del trozo tercero del Canal de San José (Valladolid), siendo el presupuesto de contrata de pesetas 972.163,55, distribuido en cuatro anualidades.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la Explotación de ferrocarriles, Jefe de Administración civil de tercera clase, D. José Jaquetot Fabre, que cumplió la edad reglamentaria el día 23 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

El Decreto del Ministerio de Hacienda de esta misma fecha, que regula la cantidad y clase de alcohol mezclable con gasolina que debe adquirir la C. A. M. P. S. A. para la preparación del combustible líquido, al tener realidad en la práctica, mejorará considerablemente el problema vitivinícola y remolácheru tan solidariamente enlazado con el mercado de alcoholes y la economía agrícola.

Las favorables repercusiones de esta

disposición, que descongestionará notablemente la existencia de alcoholes disponibles para otra utilización, obliga a este Ministerio a que las ventajas derivadas para los industriales, lleguen al agricultor, reflejándose en las primeras materias, residuos, orujos, flemas, etc., que se emplean en la obtención de alcohol, y a que, en consecuencia, en la compra de las mismas, se garanticen los precios mínimos armónicos con el de base que cabe atribuirles.

Tiene también por objeto este Decreto, el señalar los precios inferiores de la remolacha para la contratación de la próxima campaña y vigilar la producción de alcoholes de melaza, para que su volumen efectivo no exceda de límites prudenciales.

Se ordena en el mismo el destino y aplicación que corresponde al alcohol derivado de distintas procedencias y se recuerda a los organismos adecuados la facultad de intervenir en el mantenimiento de los precios señalados, expresa o tácitamente en la parte dispositiva.

Y, finalmente, para mejorar las imperfectas instalaciones con las que se obtiene alcohol de orujo, satisfaciendo un anhelo constante de los vinicultores, se previene la constitución de un fondo, que se nutrirá a expensas de los fabricantes de alcohol de residuos de la vinificación, que los hubiesen adquirido a precios envilecidos.

Fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habida cuenta del valor industrial que para la obtención de alcohol corresponde a las melazas de remolacha, los precios de contratación de esta raíz para la próxima campaña, no podrán ser inferiores a los que según comarcas y zonas rigieron en la anterior.

Artículo 2.º Se establecen los precios mínimos siguientes para los productos destilables y en armonía con ellos los que correlativamente equivalgan a las primeras materias que para tal aplicación se utilicen:

Vinos, sanos y normales, a 1,45 pesetas hectogrado.

Vinos defectuosos, flemas lisos o alcoholes de bajo grado procedentes de los residuos de la vinificación, 1,40 pesetas hectogrado.

Los precios precedentes se entenderán siempre sobre mercancía puesta en fábrica rectificadora.

Artículo 3.º Los Jurados mixtos remolacheros azucareros y los vitivinícolas, con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes que regulan su actuación y desenvolvimiento, serán los en-

cargados de velar por el mantenimiento de los precios establecidos en este Decreto para los diferentes productos y materias comprendidos en el mismo.

Artículo 4.º Regulados en el artículo segundo los precios iniciales de las primeras materias destinadas a la destilación, y con objeto de equiparar a ellos los aplicados a la adquisición ya efectuada de las mismas en la actual campaña, podrán revisarse las compras realizadas, al objeto de que con las diferencias resultantes entre los precios iniciales y los satisfechos, constituir un fondo, que se destinará exclusivamente a favorecer el perfeccionamiento de las primitivas instalaciones destiladoras, constituidas por alquitaras a fuego directo.

Quedarán libres total o parcialmente de los efectos de esta revisión:

a) Los fabricantes de alcohol procedentes de residuos de la vinificación, que voluntariamente satisfagan, con destino al mismo fondo, el 50 por 100 del valor de las diferencias a que se refiere el apartado anterior.

b) Los que justifiquen debidamente haber entregado a C. A. M. P. S. A. los alcoholes producidos con primeras materias, a más bajo precio de los establecidos en el artículo 2.º

El Ministerio de Agricultura, a la vista de las estadísticas de existencias de primeras materias y de productos fabricados, o previo aforo de las mismas, dictará las órdenes oportunas para la práctica de la revisión, así como el modo de constituir y administrar el fondo aludido.

Artículo 5.º En la fabricación de bebidas alcohólicas se empleará exclusivamente, sobre la base de un perfecto estado neutro y en las condiciones de potabilidad que determinan las disposiciones vigentes de sanidad, los siguientes alcoholes:

a) Los destilados o rectificadas de vinos y piquetas de orujo fresco, con cualquier graduación.

b) Los destilados y rectificadas de otras piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación de 96º centesimales en adelante.

c) Los de melazas de caña, hasta 75º en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, y sólo para la fabricación de ese aguardiente.

d) Los rectificadas de melazas, residuos de la fabricación de azúcar de caña o remolacha, a 96º centesimales en adelante, al precio mínimo de 270 pesetas hectolitro en fábrica o almacén de procedencia.

En el encabezamiento de vinos solamente se emplearán alcoholes de los

grupos a) y b), en las condiciones expresadas, y por excepción podrán usarse también los del grupo d), hasta que sean absorbidos en su totalidad por la CAMPSA.

Artículo 6.º Las melazas que se destinan a la producción de alcohol no deberán contener en ningún caso mayor riqueza en azúcar que la industrial y prácticamente cristalizable. La Dirección general de Agricultura resolverá en cada caso las reclamaciones que se formulen contra la infracción de este precepto.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

En el artículo 6.º del Decreto de 7 de Agosto de 1934, por el que se creó la Comisión Naranjera de Levante, se autorizó a dicho organismo para que percibiera una cantidad con la que atender a los gastos que ocasionaran los servicios que se encomendasen a la Comisión como organismo representativo de los intereses de la producción y exportación de frutos de agrios.

Por el Decreto de 13 de Octubre de 1934, en el que se dan normas para la exportación de frutos de agrios al extranjero, se ratificó la creación de las Juntas inspectoras de productores y exportadores, encargadas de completar la misión encomendada al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, tendiendo así a la puesta en práctica de las distintas normas contenidas en la indicada disposición legal; estableciéndose, asimismo, que los gastos de sostenimiento de las Juntas inspectoras serían satisfechos por la Comisión Naranjera de Levante.

También se atribuye a las Juntas inspectoras constituidas en forma análoga, lo referente a la inspección de la carga y estiba de los buques encargadas del tráfico naranjero, así como la importante misión de auxiliar a los Servicios de fronteras en la inspección de los envíos que se realicen por vía férrea.

Tan interesantes servicios, que constituyen aspectos muy importantes del Decreto de 13 de Octubre de 1934, y en los que descansan la virtualidad y

eficacia de sus disposiciones, encaminadas al saneamiento de la exportación naranjera al extranjero, es indudable que precisan, para su realización, gastos con que atender a su sostenimiento, y por ello, previsoramente el Decreto de 7 de Agosto de 1934 autorizaba a la Comisión Naranjera de Levante para el cobro de una cantidad que sufragara el importe de los mismos, siendo indudable que ésta, y no otra, es la finalidad del artículo 6.º del Decreto anteriormente indicado.

Pero en la práctica, y al tratar de fijarse la cuantía del canon con que atender a los gastos del Servicio, han surgido interpretaciones diversas; y aunque ya estaba determinado el tipo a aplicar, por el artículo 6.º del Decreto de 7 de Agosto de 1934, al disponerse que fuera el mismo que percibió la Ponencia Naranjera, y ésta cobró 0,60 pesetas por tonelada métrica, resulta conveniente dar un carácter de absoluta precisión a estos devengos, fijándose, además, el procedimiento a seguir para la percepción, siendo éstos objetivos que trata de conseguir el presente Decreto.

Al mismo tiempo, la aplicación práctica de las normas contenidas en el Decreto del 13 de Octubre de 1934 ha indicado la conveniencia de modificar algunas de ellas, ampliando en un día más el plazo concedido a los vapores encargados del transporte de la naranja cuando estos buques toquen en el puerto de Cartagena, concediendo la posibilidad de cargar en determinadas condiciones en la cubierta de los buques que se dediquen al transporte marítimo de los frutos de agrios desde la costa de Levante a los puertos del Mediterráneo, y precisando el carácter que han de tener los elementos de las Juntas inspectoras que integran las Comisiones encargadas de realizar la segunda revisión en las partidas que hayan sido rechazadas.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 7 de Agosto de 1934, y con el fin de atender a los gastos que ocasiona el servicio encomendado a las Juntas inspectoras, Comisiones inspectoras de carga y estiba y los demás señalados en el Decreto de 13 de Octubre de 1934, la Comisión Naranjera de Levante percibirá la cantidad de 0,60 pesetas por tonelada métrica de frutos de agrios exportada al ex-

tranjero, entendiéndose para el cómputo de la cantidad correspondiente a la media caja el peso de ésta en 50 kilogramos.

Artículo 2.º El Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de los puertos o estaciones fronterizas, y las Juntas inspectoras encargadas de realizar esta misión en las estaciones de ferrocarril donde no haya Servicio Oficial de Inspección, percibirán la cantidad señalada en el artículo anterior, imprimiendo en el certificado a que se refiere el artículo 11 del Decreto de 13 de Octubre de 1934 un cajetín con la leyenda: "Satisfecha la cantidad correspondiente al pago del servicio realizado por la Comisión Naranjera de Levante."

Artículo 3.º Las Juntas inspectoras de las estaciones de ferrocarril de cada una de las provincias naranjeras entregarán, los días 8, 18 y 28 de cada mes, al Ingeniero Jefe del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las exportaciones de la provincia correspondiente, las cantidades recaudadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Decreto, y los Ingenieros Jefes del Servicio harán entrega, los días 10, 20 y 30 de cada mes, de la cantidad recaudada directamente por el Servicio y las que haya recibido de las Juntas inspectoras establecidas en la demarcación al Presidente de la Comisión Naranjera de Levante, el de Valencia, y a la persona o personas en quien aquél haya delegado para la percepción, los de Castellón, Alicante, Murcia y Málaga.

Artículo 4.º Los Delegados provinciales, una vez satisfechos los gastos del servicio prestado por las Juntas Inspectoras de su respectiva provincia y los de aquellos otros servicios que les hubiera confiado la Comisión Naranjera de Levante, remitirán el remanente al Presidente del citado organismo dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 5.º El Presidente de la Comisión Naranjera de Levante, durante los diez primeros días de cada mes, elevará a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria liquidación de las cantidades percibidas durante el mes anterior, especificando los ingresos obtenidos en cada una de las provincias, así como los gastos que haya ocasionado el pago de los servicios realizados. Esta liquidación se procurará que obtenga la máxima divulgación para conocimiento de todos los productores y exportadores establecidos en la zona naranjera, a cuyo efecto se interesará su publica-

ción en la Prensa diaria de las cinco provincias citadas en el artículo 3.º

Artículo 6.º El artículo 14 del Decreto de 13 de Octubre de 1934 quedará redactado en la siguiente forma:

"El transporte marítimo de la naranja no podrá efectuarse sobre la cubierta de los buques ni en los lugares que, por no estar suficientemente acondicionados, a juicio de las Autoridades de Marina con el asesoramiento de las Juntas Inspectoras, no garanticen la plena conservación de la fruta. Por excepción se permitirá la carga de frutos de agrios a granel en la cubierta de los veleros, siempre que los mismos estén debidamente dotados de cuadros, cubiertos de toldos o encerados, garantizando que la fruta vaya debidamente acondicionada y con la suficiente ventilación y comodidad para que no se perjudique, respondiendo el armador del perjuicio que pueda causar a la fruta el agua de mar o de lluvia, y siempre que, tras la previa inspección del fruto y del velero, se considere éste en condiciones para dicho transporte; esta autorización se limita a los buques que hagan la travesía a puertos del Mediterráneo, cuya duración normal no exceda de setenta y dos horas.

La estiba en las bodegas se efectuará dejando vacíos los espacios necesarios para una adecuada ventilación y colocando las cajas a distancia conveniente de las máquinas o calderas o de otros departamentos que, por su elevada temperatura o por las emanaciones que de ellos se desprendan, puedan perjudicar la fruta, evitando, asimismo, que ésta se cargue sobre otras mercancías que puedan alterar su condición.

Los vapores que efectúen el tráfico naranjero podrán empezar a cargar en cualquier puerto de la región naranjera o frutera, pasando a operar en aquellos puertos de la misma región que más convengan al armador o fletador, pero no podrán, en ningún caso, estar más de cuatro días laborables con carga dentro antes de salir definitivamente para el puerto o puertos de destino en el extranjero, cuando los buques toquen puertos comprendidos en el litoral desde Castellón a Alicante, y cinco días cuando lleguen hasta Cartagena, Málaga o Cádiz."

Artículo 7.º El último párrafo del artículo 12 del Decreto de 13 de Octubre de 1934 quedará redactado en la siguiente forma:

"La segunda revisión será efectuada por una Comisión integrada por un técnico distinto, pero de igual o superior categoría al que efectuó la primera revisión, auxiliado por uno de

los señores que figuren en una lista propuesta por la Comisión Naranjera de Levante, los cuales actuarán automáticamente y por turno riguroso en orden de prelación, y por otra persona designada libremente por el dueño de la mercancía rechazada, teniendo en cuenta que en la lista de propuestos por la Comisión Naranjera de Levante figurarán productores y exportadores y que, cuando el dueño de la mercancía rehusada sea un exportador, habrá de elegirse a un productor, debiendo actuar un exportador cuando sea productor el propietario de la mercancía."

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

En cumplimiento de lo prevenido por los Decretos de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, 27 de Marzo, 3 de Abril y 3 de Julio del corriente año, y por el artículo 1.º del de 9 de Mayo último, en que se dispone que el importe de los tantos por cientos que determinen los contingentes de importación aplicables a los productos grasos para cada trimestre haya de ser fijado por Decreto, con la antelación suficiente que permita a los importadores orientar sus compras.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El importe de los tantos por cientos aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas números 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 997, 998 y 999, durante los períodos de base establecidos que sirvieron para fijar los contingentes de importación de los artículos tarifados por dichas partidas durante el segundo trimestre del año 1935, será el mismo señalado para el primero del mismo año, sujetándose su Administración a las formalidades previstas por la legislación vigente sobre la materia.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

La Comisión Interministerial de Comercio Exterior ha estudiado con todo

detenimiento la posible contingentación del café que se importe en España tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Tal contingente proporciona, a juicio de la expresada Comisión Interministerial, un instrumento de gran eficacia para la consecución de futuros Convenios comerciales que den como fruto la posibilidad de nivelar nuestra balanza o siquiera de disminuir el saldo desfavorable que España tiene frente a los países principales suministradores de tal mercancía.

El Gobierno de la República, deseoso de llegar al equilibrio de nuestra compraventa internacional, ha recogido el informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior tomando como base, como en él se propone, el promedio de la importación en los años 1931 a 1933, que se considera suficiente para cubrir las necesidades del mercado interior y, al propio tiempo, bastante para proporcionar el instrumento de negociación comercial que con el contingente de café se busca.

Atendiendo a tales consideraciones, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con la propuesta de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, a partir del 1.º de Enero de 1935, la importación en España de café en grano sin tostar, tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, quedará sometida al régimen de contingente previsto por los Decretos de 23 de Diciembre de 1931 y 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, y 21 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor del régimen de contingentes, se establece un régimen de prohibición temporal de importar la expresada mercancía, comprendida en la partida 1.382 del Arancel, cuya prohibición será automáticamente levantada por las primeras licencias que para importar el artículo contingentado se expidan.

Artículo 3.º La cifra que se señala como contingente global para el año 1933, se fija en la cantidad de 227.238 quintales métricos, equivalente al promedio de la importación durante los años 1931 a 1933.

Artículo 4.º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en cuanto hacen referencia al régimen de prohibición transitorio establecido por el artículo 2.º y al de contingente previsto

en el 1.º, no se aplicarán a las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID. A tales efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá a iguales fines la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, según corresponda, con la condición de que en la documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte. Tampoco se aplicarán los preceptos de este Decreto a las mercancías que se hallen pendientes de despacho de las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y comprobación de las justificaciones indicadas quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionada a que se solicite y presenten dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el desarrollo y mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA

Uno de los motivos de más honda perturbación en la industria textil algodonera española es la adquisición, a precios extremadamente bajos, por ciertos industriales, de la maquinaria procedente de quiebras, suspensiones de pagos, ejecuciones judiciales y demás situaciones de anormalidad que se producen en las Empresas obligadas a cesar definitivamente en sus actividades.

Las entidades que adquieren a tan bajo precio la aludida maquinaria, se encuentran en condiciones de excep-

cional ventaja para competir con los industriales que se vieron obligados a adquirir dichos elementos de trabajo en condiciones ordinarias, y, por tanto, a precios normales, mucho más elevados que los resultantes de aquellas situaciones de excepción; pues es indudable que, siendo menores los gastos de establecimiento de los primeros, el costo de producción de sus mercancías ha de ser más reducido que el de las elaboradas mediante un capital forzosamente superior.

Esta situación provoca constantemente una irregularidad en el precio de los productos de la industria textil algodonera; lo que, coincidiendo con la superproducción actual, origina un verdadero caos mercantil, de consecuencias desastrosas para la vida económica de la mencionada actividad industrial.

Tan anómalo estado de cosas exige la adopción de alguna medida ordenadora que permita al Comité Industrial Algodonero, encargado por sus Reglamentos de la regulación de esta industria, intervenir en aquel tipo de adquisición de maquinaria, para lograr por este medio la normalidad del precio, o bien, y en caso de ser adjudicatario, señalar el momento de su puesta en marcha, evitando que esto ocurra en los más inadecuados.

La disposición a que se refiere el presente Decreto es sencilla y cuenta, incluso, con precedentes: se reduce a facultar al Comité Industrial Algodonero para que, en las mencionadas enajenaciones de maquinaria, pueda concurrir con los demás aspirantes a su adquisición; obligar por este medio y con sus propias ofertas a normalizar el precio de la misma, y evitar, cuando la adquiera, que con su utilización en momento inadecuado se origine el envilecimiento en los precios de los productos industriales.

Otro problema interesante, que atañe a la mencionada industria, es el que se refiere a la conveniencia de que, en sus relaciones con el Banco Exterior de España pueda el Comité Industrial Algodonero verificar con dicho Banco las operaciones financieras necesarias para facilitar la expansión en los mercados extranjeros. Por tal motivo, conviene aclarar su Reglamento en el sentido de facilitar esas operaciones por medio de una cuenta que, a su nombre, pueda abrirse en el referido Banco, y a esto tiene de otra de las medidas que se concretan en el articulado correspondiente.

Cree el Gobierno que ambos extremos serán extraordinariamente útiles para levantar el tono debilitado en que actualmente se halla esta rama in-

dustrial, de tanta importancia para nuestra Patria; medidas estas, tanto más indicadas, cuanto que no han de producir absolutamente ninguna perturbación en la vida de esta industria.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se introduce en el vigente Reglamento orgánico del Comité Industrial Algodonero de 19 de Septiembre de 1931 la modificación siguiente:

Al precepto quinto, artículo 3.º de dicho Reglamento, se adicionará el siguiente número cuarto: "Podrá adquirir la maquinaria de la industria textil algodonera procedente de fábricas que hayan sido paradas por cesación en el negocio, ejecuciones, suspensiones de pagos, quiebras, paros definitivos, voluntarios o liquidaciones, a cuyo efecto el Comité Industrial Algodonero consignará en su presupuesto una cantidad cuyo importe no podrá exceder del 10 por 100 de los ingresos, facultándosele para traspasar el sobrante de un ejercicio, si lo hubiere, a ejercicios sucesivos."

Artículo 2.º El número segundo del precepto cuarto del artículo 3.º del mencionado Reglamento quedará adicionado como sigue: "A los fines de dar adecuado cumplimiento al precepto que precede, el Comité Industrial Algodonero ingresará las cantidades que sean necesarias en cuenta corriente en el Banco Exterior de España, en las condiciones que para ello se estipulen con el mismo, retirándoles de la que tiene abierta en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Barcelona."

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto se haga extensivo a los Suboficiales y Sargentos del Cuerpo de Mecánicos del Arma de Aviación el contenido de los artículos 6.º, 12 y 13 de la Ley de 5 de Julio de 1934, sobre organización del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

En los casos de concurrencia con

personal perteneciente a las tropas de aviación, y para efectos de sucesión de mandos y nombramientos de servicios en las fuerzas aéreas y dependencias, se considerará a los Suboficiales y Sargentos Mecánicos, intercalados respectivamente entre los Brigadas y Sargentos en función de sus antigüedades en el empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a que de regreso en esta capital se ha hecho cargo de nuevo de la Subsecretaría de este Ministerio su titular D. José María Aguinaga y Barona,

He tenido a bien disponer que cese en las funciones de Subsecretario, que interinamente ha desempeñado, el Director de Política y Comercio exteriores, D. Teodomiro de Aguilar Salas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Diciembre de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Director de Política y Comercio exteriores.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Ramón Doval Amarelles y termina con Oscar Pestana Ramos, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 480 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor.,

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plemento .....	D. Ramón Doval Amarelle .....	Regimiento de Zapa- dores Minadores...	7 Julio 1933 .....	1.664	Madrid .....	375,00	Comprendido en la Orden Circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Dia- rio Oficial</i> núm. 284)
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	2 Junio 1934 .....	174	Idem .....	375,00	Idem.
Idem .....	D. Fernando Santos Saralegui .....	Idem .....	30 Julio 1932 .....	1.040	Logroño .....	243,75	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	22 Junio 1934 .....	4.286	Madrid .....	243,75	Idem.
Idem .....	D. Antonio Miguel Romero-Gómez Rodulfo .....	Batallón de Zapado- res Minadores nú- mero 1 .....	25 Julio 1933 .....	5.449	Idem .....	412,50	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	29 Mayo 1934 .....	5.871	Idem .....	412,50	Idem.
Idem .....	D. Amalio Carretero Merino .....	Regimiento de Arti- lleria Ligera nú- mero 1 .....	17 Junio 1933 .....	3.004	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	19 Junio 1934 .....	3.464	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Evaristo de Vicente Jiménez .....	Idem .....	13 Junio 1932 .....	306	Vigo .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	9 Julio 1934 .....	221	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Fernando Fernández Yarza .....	Primera Comandan- cia de Sanidad Mi- litar .....	16 Junio 1933 .....	2.669	Madrid .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	25 Junio 1934 .....	1.611	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. Matias Valdecantos Aparicio .....	Batallón de Zapado- res Minadores nú- mero 2 .....	26 Junio 1929 .....	1.009	Sevilla .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	21 Junio 1934 .....	850	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Jesus Morejon Fernández .....	Parque Divisionario número 2 .....	4 Mayo 1933 .....	102	Idem .....	562,50	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	19 Junio 1934 .....	728	Idem .....	562,50	Idem.
Idem .....	D. Felipe Perrino Morena .....	Regimiento de Arti- lleria de Costa nú- mero 1 .....	19 Junio 1933 .....	509	Cádiz .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	5 Junio 1934 .....	138	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	D. Joaquín Buchón Vicéns .....	Regimiento de In- fantería núm. 34 .....	18 Julio 1933 .....	1.700	Valencia .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	7 Junio 1934 .....	420	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	D. Juan Moreno Casato .....	Batallón de Zapado- res Minadores nú- mero 4 .....	5 Julio 1933 .....	822	Barcelona .....	125,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	30 Mayo 1934 .....	5.179	Idem .....	125,00	Idem.
Idem .....	D. Manuel Suner Parera .....	Idem .....	11 Julio 1933 .....	2.612	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	22 Junio 1934 .....	4.548	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Martin Juste Salvatella .....	Regimiento de In- fantería núm. 34 .....	31 Julio 1933 .....	7.720	Idem .....	365,63	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	14 Junio 1934 .....	2.849	Idem .....	375,00	Idem.
Idem .....	D. Rafael Gispert Sarradell .....	Idem .....	31 Agosto 1933 .....	4.875	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	23 Junio 1934 .....	4.955	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Manuel Fuentes Nieto .....	Idem .....	10 Julio 1933 .....	2.382	Idem .....	162,50	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem .....	22 Junio 1934 .....	4.641	Idem .....	162,50	Idem.



CLASES	NOMBRES	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plimiento .....	D. José María Ramón San Pedro.....	Segunda Comandan- cia de Sanidad Mi- litar .....	27 Junio 1933.....	5.000	Barcelona .....	500,00	Comprendido en la Orden Circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1934.....	4.706	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. José María Genís Rius.....	Idem .....	28 Julio 1933.....	6.997	Idem .....	375,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	15 Junio 1934.....	2.900	Idem .....	375,00	Idem.
Idem .....	D. Arnaldo Calvet Colomo.....	Septimo Regimiento de Artillería Li- gera .....	8 Junio 1933.....	1.178	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	24 Mayo 1934.....	3.855	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	D. José María Taberner Colltellmir.....	Segundo Regimiento de Artillería Pe- sada .....	15 Julio 1933.....	429	Gerona .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	19 Junio 1934.....	338	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Valentín García Lande.....	Regimiento de In- fantería núm. 5.....	28 Julio 1933.....	579	Pampiona .....	309,38	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1934.....	161	Idem .....	309,30	Idem.
Idem .....	D. Luis Zabarte Martín.....	Batallón de Montaña número 1.....	28 Julio 1933.....	1.430	Bilbao .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Julio 1934.....	749	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Ramón Jáuregui Epalza.....	Batallón de Montaña número 4.....	10 Julio 1933.....	414	Idem .....	450,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	12 Abril 1934.....	392	Idem .....	450,00	Idem.
Idem .....	D. Antonio Sánchez y Sáez de Jáu- regui .....	Batallón de Montaña número 8.....	15 Mayo 1933.....	114	Vitoria .....	375,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	25 Mayo 1934.....	31	Idem .....	375,00	Idem.
Idem .....	D. Manuel Sánchez Rodríguez.....	Regimiento de In- fantería núm. 26.....	29 Julio 1933.....	1.213	Salamanca .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Junio 1934.....	821	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. José María Pérez Méndez-Núñez.....	Regimiento de Arti- llería Ligera nú- mero 15.....	26 Junio 1933.....	623	Pontevedra .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1934.....	168	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	D. Francisco Simón Ceinos.....	Regimiento de Arti- llería a Caballo.....	17 Julio. 1933.....	3.744	Madrid .....	656,25	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	4 Abril 1934.....	389	Idem .....	656,25	Idem.
Idem .....	D. Salvador García-Noblejas y Bru- net .....	Idem .....	26 Julio 1933.....	5.729	Idem .....	240,63	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1934.....	4.004	Idem .....	240,62	Idem.
Idem .....	D. Ramón Alvarez Vignier.....	Idem .....	8 Julio 1933.....	1.955	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	2 Junio 1934.....	188	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	D. Luis López Sagredo.....	Regimiento de Caba- llería núm. 10.....	3 Julio 1933.....	257	Barcelona .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	6 Julio 1934.....	867	Idem .....	1.000,00	Idem.
Recluta .....	Juan del Nebro Méndez.....	Caja de Recluta nú- mero 2.....	19 Julio. 1928.....	3.084	Madrid .....	250,00	Comprendido en la Orden Circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem .....	Ignacio Jesús Perales Cazoria.....	Idem núm. 3.....	24 Abril 1933.....	331	Toledo .....	250,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Ildefonso Rincón Miguel-Romero	Caja de Recluta número 6.	26 Julio 1932	888	Badajoz	487,50	Comprendido en la Orden Circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	José Capdevila Cardó	Centro de Movilización y Reserva número 8.	26 Octubre 1929	931	Lérida	243,75	Idem.
Idem	Agustín González Lizarazu	Caja de Recluta número 25.	29 Julio 1930	5.199	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	Luis María Ribera Doménech	Idem	12 Abril 1933	1.907	Idem	375,00	Idem.
Idem	Joaquín Rovira Rosell	Idem	7 Septiembre 1934	1.086	Idem	250,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	Juan Canals Huguet	Idem	30 Agosto 1934	4.060	Idem	500,00	Idem.
Idem	Ismael Ruiz Castellar	Idem número 32.	31 Julio 1931	1.135 A	Zaragoza	112,50	Idem.
Idem	Luis López Mermejo	Idem número 31.	27 Mayo 1933	615 A	Idem	250,00	Comprendido en la Orden Circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	El mismo	Idem	21 Junio 1934	657 A	Idem	250,00	Idem.
Idem	Dionisio Fernández-Nespral y García Jover	Caja de Recluta número 54.	28 Julio 1933	420	Gijón	250,00	Idem.
Idem	Oscar Pestana Ramos	Idem número 59.	28 Agosto 1934	737	Sta. Cruz Tenerife	187,50	Satisfecho de más al hacer efectivo el pago del primer plazo de su cuota.

Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Roura Mitja, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección al citado señor, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acia levantada en 3 de los corrientes, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 220,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 18,37 pesetas:

Resultando que D. José Roura Mitja está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Roura Mitja, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Diciembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que

expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas en solicitud de ingreso en Carabineros por los Tenientes de Infantería y Caballería comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Cabañero Palacios y termina con D. Juan Riera Ferrer, Este Ministerio ha acordado adoptar las resoluciones que para cada uno se consignan en los epígrafes correspondientes, debiendo sus Jefes respectivos hacerlas saber a los interesados y facilitar a este Departamento los datos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor ...

#### RESOLUCIONES QUE SE CITAN

Pendientes de anotación hasta que los interesados sufran examen de ingreso en las Zonas de Carabineros más próximas al punto de su residencia.

(Deben presentar en el acto del examen copia legalizada del acta civil de nacimiento.)

#### Infantería.

- D. Francisco Cabañero Palacios.
- D. Enrique Robles Galdó.
- D. José Rintort Villalonga.
- D. José Bulnes Alonso Villalobos.
- D. Manuel Lara del Cid.
- D. Juan Montenegro Roig.
- D. José Pérez-Marín de Castro.
- D. José Salcedo Coello de Portugal.
- D. Juan Manuel Heras González Llanos.
- D. Federico Gómez de Salazar Nieto.
- D. Fernando Jáudenes Aldecoa.
- D. Damián Massanet Plomer.
- D. Fernando Ristori Camoyano.
- D. Enrique Velázquez Ortega.
- D. Alejandro Valia Guerra.
- D. Esteban Romay Montero.
- D. Alfredo Más Pérez.
- D. Enrique Vinader Corrochano.
- D. Manuel Navas Moreno.
- D. Ramón Sánchez Álvarez del Manzano.
- D. Miguel Socías Herrera.
- D. Emilio Baldoví Morales.
- D. Javier Vázquez Suárez.

- D. Antonio Lambea Luengo.
- D. Romualdo Fernández del Pozo.
- D. Manuel Calderón Horrillo.
- D. Julián Hernández Guzmán.

#### Caballería.

- D. Tomás Álvarez Sierra.
  - D. Luis Álvarez Estrada y Fernández Castrillón.
  - D. José Sevilla Alonso.
- Pendientes de anotación hasta que los interesados sufran examen de ingreso, en las Zonas de Carabineros más próximas al punto de su residencia, siempre que no se encuentren sujetos a descuento por deudas antirreglamentarias; circunstancia ésta que notificarán a este Departamento ministerial los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias a que se hallen afectos. (Deben presentar, en el acto del examen, copia legalizada del acta civil de nacimiento.)

#### Infantería.

- D. Rodrigo López Olivella.
- D. Luis Palacios Beltrán.
- D. Félix Terrazas García.
- D. José Castro Caruncho.
- D. Manuel Bertolín Cortiles.
- D. Antonio Pisón Sarabia.
- D. Francisco Alcocer de Mesa.
- D. Alfredo Velasco Vitini.
- D. José Majada Bascuñana.
- D. Víctor Vérez Prieto.
- D. Ignacio Boudet Avila.
- D. Julio Coloma Gallegos.
- D. Alvaro León Queipo de Llano.
- D. Manuel García Reina.
- D. Nicolás Alonso Doval.
- D. Pablo Rey Villaverde.
- D. José Carmona de la Sota.
- D. Angel Ramírez Rodrigo.
- D. Eladio Baldovín López.

#### Caballería.

- D. Claudio Parrilla García.
  - D. Manuel Lucio Valhespín.
- Suspendida la tramitación, hasta que los Jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias, donde se hallan afectos, den cumplimiento a cuanto se expresa para cada uno de los solicitantes.

#### Infantería.

- D. Gregorio Arias Pedroarena, remisión de copia de las hojas de servicios y de hechos, y manifestar si se halla sujeto a descuento por deudas antirreglamentarias.
- D. Eleuterio García González, lo mismo que el anterior.
- D. Jorge Sanjurjo Carricarte, lo mismo que el anterior.
- D. Manuel Rojas Vázquez, lo mismo que el anterior.
- D. Francisco Romero Monroset, lo mismo que el anterior.
- D. Andrés González García, lo mismo que el anterior.
- D. Fernando Soláns López, lo mismo que el anterior.
- D. Guillermo Vidal Monserrat, remisión de copia de la 5.ª Subdivisión de la hoja de servicios y manifestar si se halla sujeto a descuento por deudas antirreglamentarias.
- D. Miguel Peguera Corbalán, lo mismo que el anterior.

- D. Agustín Cremades Royo, lo mismo que el anterior.
- D. Rafael Barros Manzanares, lo mismo que el anterior.
- D. Pedro Mateus Gacias, lo mismo que el anterior.
- D. Miguel de León García, lo mismo que el anterior.
- D. Andrés Estrugo Melo, lo mismo que el anterior.
- D. Antonio Díaz Ruiz, lo mismo que el anterior.
- D. Esteban Larios Fernández, lo mismo que el anterior.
- D. Emilio Romeu Palazuelos, lo mismo que el anterior y hoja de hechos.

- D. Julio Iglesias-Ussel Lizana, lo mismo que el anterior.
- D. Sixto García Catalina, remisión de copia de la 5.ª Subdivisión de la hoja de servicios.
- D. Mariano García Sánchez, ídem de la 11.ª ídem id., y manifestar si se halla sujeto a descuento por deudas antirreglamentarias.
- D. Eusebio Sancho Arroyo, remisión de copias de las hojas de servicios y de hechos.

#### Caballería.

- D. Angel Clavero Fernández, remisión de copias de las 5.ª, 9.ª y 11.ª Subdivisiones de la hoja de servicios.

Desestimadas:

#### Infantería.

- D. Juan José Espín Mañoz, por no proceder de la Academia del Arma, según Decreto de 7 de Julio de 1934. (*Diario Oficial* número 159).
- D. Juan Riera Ferrer, por no alcanzar la talla de 1,550 metros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al arrendamiento de edificio con destino a la instalación del Gobierno civil de esa provincia; y

Resultando que por Orden, de este Ministerio de 27 de Octubre de 1930 se convocó concurso para arrendamiento de local con destino a las oficinas y dependencias de ese Gobierno civil, por precio de 6.000 pesetas anuales, el que se declaró desierto por no haberse presentado al mismo proposición alguna, ya que el nivel medio de los alquileres en esa capital es superior al ofrecido:

Resultando que en instancia elevada en el mes de Febrero de 1933 por don Luis Sánchez Arrieta, en su propia representación y como mandatario de los demás coparticipes de la casa que actualmente ocupa ese Gobierno civil, solicitó que en el más breve espacio de tiempo se dejara a disposición de sus dueños dicha finca para ser habitada por los mismos, siendo de adver-

tir que el arrendamiento que ahora satisface el Estado asciende solamente a 3.500 pesetas anuales:

Considerando que denunciado el contrato, con arreglo a lo pactado en la escritura otorgada en 13 de Abril de 1918, y teniendo en cuenta la falta de proposiciones al concurso anteriormente convocado, resulta pertinente autorizar nuevo concurso, por plazo de cinco años y precio de 10.500 pesetas anuales,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en Decreto de esta fecha, ha tenido a bien disponer que se abra concurso, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911, y preceptos complementarios, por rplazo de veinte días y con sujeción estricta a las bases siguientes:

1.ª Se abre un concurso, por plazo de veinte días, entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Lugo y viviendas del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro, al objeto a que se destina.

2.ª El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

3.ª El precio máximo del arriendo será de 10.500 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas y con aplicación a la partida consignada en Presupuesto para estas atenciones.

4.ª El concursante o arrendador se obliga a llevar a cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se destina.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

6.ª En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y las que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en

cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con seis meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base 2.ª, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto e Inspector provincial de Sanidad, sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca la finca ofrecida para la resolución que proceda.

10. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de cuenta del propietario arrendador, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del propietario del inmueble donde se encuentra instalado ese Gobierno civil y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el contrato de arrendamiento remitido por el Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada, del edificio situado en la calle de Alhamar, 28, de dicha capital, con destino a residencia de alumnas normalistas y la propuesta de Presidenta, Secretaria e Inspectora de Orden:

Resultando que el Director de la Normal, en virtud de la autorización que le fué concedida en 21 de Noviembre

próximo pasado, ha formulado el correspondiente contrato de arrendamiento de la finca mencionada con doña Mercedes Ferrer Machuca, propietaria de la misma:

Resultando que el Claustro de la Normal propuso el nombramiento de Presidenta a favor de doña Jacinta García Hernández, concediéndola autorización para designar el de Secretaria e Inspectora de Orden:

Resultando que la señora García Hernández propone para el cargo de Secretaria a doña Luisa Pueo y para el de Inspectora de Orden a doña María Luisa Ortuño:

Considerando que el contrato de arrendamiento se sujeta a las condiciones legales y está de acuerdo con la autorización concedida:

Considerando que la propuesta formulada de Presidenta, Secretaria e Inspectora de Orden está de acuerdo con el Reglamento de la Residencia aprobado en 27 de Julio próximo pasado y con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado sea aprobado el contrato de arrendamiento de la finca de la calle de Alhamar, 28, a partir del día 1.º de Diciembre al 31 del mismo del año actual, por alquiler anual de 8.000 pesetas, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único del presupuesto vigente y el nombramiento de Presidenta a favor de doña Jacinta García Hernández, de Secretaria a favor de doña Luisa Pueo y Costa y de Inspectora de Orden a favor de doña María Luisa Orduño y Expósito, con las retribuciones de 175, 150 y 100 pesetas, respectivamente, mensuales, que les serán abonadas con cargo a los ingresos de la Residencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rafaela Torija Alonso, Auxiliar de este Ministerio, con destino en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, en súplica de que se la autorice para no tomar posesión de la Escuela de Los Molinos (Madrid), que últimamente le ha sido adjudicada, y se la reserve el número del Escalafón del Magisterio Primario que en su día publique la GACETA.

Teniendo en cuenta que la Sra. Torija se encuentra en la actualidad ejerciendo el cargo de Auxiliar de este Ministerio, antes mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien ac

ceder a la petición de doña Rafaela Torija Alonso y disponer quede comprendida en el apartado 6.º de la Orden de 31 de Marzo próximo pasado (GACETA del 6 de Abril) y en la de 24 de Julio último (GACETA del 26), a los efectos que en las mismas se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la reglamentación de los fogoneros auxiliares, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho reglamentación en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Don Francisco Medina Montoya, Licenciado en Derecho y Secretario del Jurado mixto de los Ferrocarriles Andaluces, de Málaga.

Certifico: Que la reglamentación de fogoneros auxiliares, aprobada por este Jurado mixto en sesión celebrada el 3 de Mayo de 1934, copiada literalmente, dice así:

#### “Reglamentación de los fogoneros auxiliares.

La denominación de fogonero auxiliar recae en los agentes fijos de la Compañía que, reuniendo previamente las condiciones que luego se enumeran, pueden ejercer las funciones de fogonero cuando las necesidades del servicio lo impongan.

Esta denominación no implica alteración ni cambio alguno en el cargo y nombramiento que tengan en la Compañía y sólo es a los efectos de ejercer las funciones de fogonero. Dicha denominación será conferida a aquellos agentes que previamente reúnan las condiciones y conocimientos que a continuación se expresan:

a) Haber cumplido la edad de veintidós años y no exceder de treinta.

b) Tener de estatura 1,60 metros por lo menos.

c) Llevar en la Compañía un año por lo menos ejerciendo alguno de los cargos de las especialidades de montaje, ajuste, calderería o forja en cualquier situación.

d) Demostrar mediante examen: Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Conocer perfectamente los Reglamentos y disposiciones referentes al servicio de fogoneros y los Reglamentos de señales y circulación.

Conocer y practicar las reglas para la buena conducción y preparación del fuego, y manera de funcionar los aparatos de alimentación y engrase.

Conocer someramente el funcionamiento de las locomotoras y el de sus accesorios más importantes.

e) Haber ejercido accidentalmente las funciones de fogonero por lo menos un año en servicios efectivos (no se contarán las bajas por enfermedad, accidentes ni las licencias sin sueldo).

f) Poseer, a juicio de la División Sanitaria de la Compañía, la robustez necesaria para el cargo y tener en perfecto estado fisiológico los órganos de la vista y oído.

g) Ser favorable el informe emitido por su Jefe inmediato, referente a la disciplina, asiduidad al trabajo y buena conducta.

Los agentes que obtengan la denominación de fogonero auxiliar tendrán la preferencia para ejercer funciones de fogonero en los puntos de su residencia, siempre que por no haber fogoneros de nombramiento y por necesidades del servicio así se requiera. Por reciprocidad, estos agentes están obligados a ejercer las funciones de fogonero cuando el Jefe del Departamento lo determine, y perderán en caso de negativa la denominación de fogonero auxiliar, de no demostrar debidamente una causa que lo justifique.

Con los agentes que en la actualidad tienen la denominación de fogonero auxiliar se formará una lista por cada Depósito, colocándolos por orden de antigüedad en la Compañía, tomándose para ello la fecha de su última admisión. A los agentes que hayan interrumpido sus servicios por tener que incorporarse a las filas del Ejército se les tendrá en cuenta, para los efectos de la colocación en esta lista, la última fecha de admisión anterior a su marcha al Servicio militar.

Los agentes que en lo sucesivo, reuniendo las condiciones ya mencionadas, obtengan la denominación de fogonero auxiliar, serán colocados a la cola de dichas listas por el orden de fecha, en las que hayan demostrado su aptitud, y en caso de igualdad, se dará preferencia a la antigüedad en la Compañía en la misma forma que antes se ha expuesto.

La preferencia para ejercer las funciones de fogonero en cada Depósito o Departamento cuando las necesidades del servicio lo requiera, será el orden en que estén colocados en las listas ya mencionadas.

Estando esta preferencia supeditada a las necesidades del servicio, no se tendrá en cuenta en aquellos casos que estén agentes más modernos

que otros fuera de su residencia, en funciones de fogonero, y habrá que esperar a su regreso, en cuyo momento serán relevados.

Cuando por disminución del tráfico u otra circunstancia cualquiera sea preciso reducir el número de fogoneros auxiliares que venían ejerciendo las funciones de fogoneros en los Depósitos o dependencias, pasarán los auxiliares a desempeñar y ejercer las funciones y trabajo correspondientes al cargo y denominación que tengan en la Compañía, siguiéndose para ello el orden inverso al indicado anteriormente.

Cuando las necesidades del servicio requieran aumentar el número de fogoneros auxiliares en un Depósito y dependencias anexas a él, se verificarán los exámenes para ello, avisándose al personal, por lo menos, con un mes de anticipación, debiendo los agentes que aspiren a obtener la denominación de fogonero auxiliar y que reúnan las condiciones necesarias, solicitarlo por escrito al Jefe del Depósito para que, previos los trámites precisos, sean tenidos en cuenta.

El orden a seguir en los exámenes entre los solicitantes será el de su antigüedad en la Compañía, hasta cubrir el número de agentes que con la denominación de fogonero auxiliar se haya indicado en el aviso para la convocatoria.

Los agentes que no hayan sido aprobados podrán examinarse nuevamente si así lo solicitan en la primera convocatoria que tenga lugar.

Aquellos agentes que en el tercer examen no demostrasen poseer los conocimientos necesarios, no podrán aspirar a obtener la denominación citada.

Perderán la denominación de fogonero auxiliar aquellos que se nieguen, sin causa demostrada que lo justifique, a verificar el servicio de fogonero que se le designe, siendo reincidentes por tercera vez, de cuyas faltas tendrán conocimiento los interesados por escrito de su jefe inmediato; los que demuestren durante sus actuaciones como fogoneros no tener toda la aptitud profesional necesaria; los que, por su conducta, den lugar a que no pueda tenerse en ellos la garantía que exige la seguridad de las personas y servicios que se les confíe y aquellos que voluntariamente así lo soliciten.

Los obreros no calificados (peones y asimilados) podrán también adquirir la denominación de fogonero auxiliar cuando, reuniendo las demás condiciones y conocimientos que anteriormente se han señalado, demuestren, mediante examen especial, tener los conocimientos mecánicos suficientes y necesarios en aplicación práctica con las funciones de fogonero.

Para estos agentes la condición señalada en el apartado e) será la de haber ejercido las funciones de fogonero, por lo menos, durante dos años.

El nombramiento de fogonero de plantilla para las vacantes que hayan de cubrirse, recaerá siempre en agentes que previamente tengan la denominación de fogonero auxiliar.

Independientemente de las listas de fogoneros auxiliares que para ejercer las funciones de fogonero tenga cada

Depósito como antes ya se ha indicado, el Servicio de Material y Tracción establecerá una relación con los agentes de todos los Depósitos en la forma siguiente. Al ponerse en vigor estas nuevas normas, los Jefes de Depósito informarán al Servicio cuáles son los agentes de su departamento que, teniendo la denominación de fogonero auxiliar, desde que la obtuvieron, su actuación profesional como tal o su comportamiento personal no han dado motivo a queja oficial justificada en uno u otro sentido por parte del Jefe de Depósito. Con todos estos datos y colocando esos agentes por orden de antigüedad en la Compañía, se establecerá la relación de que antes se habla, que es la que servirá para hacer los nombramientos de fogoneros de plantilla tomando los agentes por el orden de prioridad en que estén colocados. Cada año se formará una lista con los fogoneros auxiliares que, reuniendo las condiciones dichas, sean aptos para fogoneros. El orden de colocación en esta lista anual será el de antigüedad en la Compañía y se añadirá la nueva lista al final de la anterior."

Y para que conste, y al objeto de su remisión al Ilmo. Sr. Director general de Trabajo para que ordene su publicación en la "Gaceta de Madrid", de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Presidente, en la ciudad de Málaga a 13 de Noviembre de 1934.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón el pacto estableciendo normas relativas a la hora de fijación de las listas de servicio, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho pacto en la "Gaceta de Madrid".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

**Pacto aprobado por el Jurado mixto de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 1934, para regir entre la Compañía Central de Aragón y sus agentes, relativo a la hora de fijación de las listas de servicios.**

La Compañía del Ferrocarril Central de Aragón acepta, a título de prueba, que las listas se coloquen a las doce horas, siendo condición indispensable que en la misma lista se designe diariamente la pareja de agentes de servicio disponible, para que, en caso de necesidad, pueda disponer la Compañía inmediatamente de ella.—El Secretario, Ramón de Gimeno.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo, de la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos, de Málaga, el acuerdo sobre "normas que regirán en los casos de despidos de Agentes de la Compañía y para la readmisión de los mismos", y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1934.

ORIOI ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Don Francisco Medina Montoya, Licenciado en Derecho y Secretario del Jurado mixto de los Ferrocarriles Suburbanos, de Málaga.

Certifico: Que el dictamen de la Ponencia nombrada en sesión de 21 de Junio de 1934 para el estudio de normas de despido y readmisión de Agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos, de Málaga, aprobado en la sesión celebrada el día 27 del actual, copiado a la letra, es como sigue:

**Normas que regirán en los casos de despidos de Agentes de la Compañía y para la readmisión de los mismos.**

#### Clasificación.

Primera. Independientemente de los casos que estén previstos en los contratos de trabajo, los despidos podrán obedecer a dos motivos: el que provenga de la aplicación de una sanción de esta naturaleza por faltas en el servicio imputables a los Agentes, y el que obedezca a causas ajenas a la voluntad de aquéllos.

#### Condiciones a que deben sujetarse.

Segunda. En el primero de los casos que antes se citan, ningún Agente podrá ser despedido sino por incurrir en una de las faltas muy graves de las que se señalan en el Reglamento de Recompensas y Correcciones, aprobado por el Jurado mixto y publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 21 de Marzo de 1934, y previa la formación de expediente como en el mismo se dice.

Tercera. En los despidos por determinación de la Empresa, basados en motivos de orden económico u otra de las causas independientes de la voluntad de los obreros, que se marcan en el artículo 46 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, corriéndose los trámites reglamentarios que en las mismas se indican, y todas aquellas que puedan dictarse en lo sucesivo sobre el particular. Además, se tendrán en cuenta estas normas de orden interno, que señalan los apartados siguientes:

a) En primer lugar, se tendrá en cuenta el carácter con que prestan servicio los Agentes, figurando en primer término a despedir, los eventuales, y después, si el número de Agentes que forzosamente ha de cesar en el trabajo fuese mayor que el de aquella condición, se tomará el complemento de los que trabajan con carácter fijo.

b) Como norma general se seguirá un orden de rigurosa antigüedad, empezando por la cola dentro de cada servicio del cual haya de despedirse, sirviendo de base para ello la relación del personal de la Compañía que fué aprobada por el Jurado mixto en 15 de Febrero de 1934 y sujetándose a las fechas de ingresos que figuran en la misma, descontándose en los casos correspondientes los tiempos sin prestar servicio que se señalan en dicha relación.

c) Si la reducción de agentes afectase a distintas categorías dentro de un mismo servicio, se hará una corrida de escala, descendiendo los más modernos en los cargos, a fin de que cesen los más modernos de la última categoría.

Esta reducción en el servicio de Movimiento se efectuará formando dos grupos con los cargos que indistintamente ocupen los agentes, procediendo al despido de los más modernos de cada grupo después de hecha la corrida de escala. Los grupos serán: el que se formará con los agentes de la categoría superior (jefes de estación, apeadero, de tren y factores) y el que se constituirá con los empleados subalternos (guardaguas, guarda-frenos y mozos de estación).

d) Cuando en un mismo servicio trabajen agentes de distintas profesiones, con los de cada una se formarán los grupos correspondientes, y se llevará a cabo la corrida de escala (de oficial a ayudante, de éste a auxiliar, etcétera) que se indica en el apartado anterior y al mismo fin que se señala.

e) Cuando haya que despedir agentes que, de una misma profesión (carpinteros, pintores, etc.), presten o puedan prestar sus trabajos en diferentes servicios, se procederá en la siguiente forma: se constituirá un grupo con todos los de la misma profesión y categoría; se efectuará, caso necesario, un corrimiento de escala con el objeto que ya se señala en el apartado c), y se efectuará el cambio de servicio de los agentes necesarios para que queden las plantillas con el número que deben. Este cambio se hará si a juicio de la Compañía son aptos los agentes para realizar el nuevo trabajo y con ello no se perturbe la buena marcha de los servicios.

f) En los casos que puedan darse de igualdad de fechas de ingresos se dará preferencia de continuación al agente que tenga sobre sí mayores cargas familiares.

g) Los hijos de empleados fallecidos con familia a su cargo, y siendo los únicos en condiciones de atender a su sustento, se respetarán en sus cargos.

#### Situación y readmisión de los agentes despedidos.

Cuarta. La Compañía formará con los agentes despedidos una escala para

cubrir las vacantes que se vayan produciendo en el servicio o grupo a que pertenecían en la proporción de un 75 por 100, reservando el 25 por 100 restante para los hijos de empleados. El orden de readmisión será inverso al del despido.

Quinta. Estos agentes tendrán derecho a ser ocupados en cualesquiera clases de trabajos que, con carácter extraordinario y eventual, pueda efectuarse por la Compañía y a sustituir, con otro accidental, en los casos de relevos al personal del servicio o grupo a que pertenecían, siempre que el relevo sea por un tiempo prudencial, y habiéndolo de avisar al agente despedido que haya de efectuarlo.

Sexta. Los agentes que fuesen llamados para ocupar vacantes y no compareciesen en el plazo de dos meses perderán el derecho que se les reconoce en la norma cuarta, a menos que obedezca a una causa de fuerza mayor debidamente justificada."

Lo que, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932 y para los efectos de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose el V.º B.º por el Sr. Presidente, certifico en la ciudad de Málaga a 29 de Septiembre de 1934.—V.º B.º: el Presidente (ilegible).

Uno. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete las Bases generales de trabajo, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases de trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

#### ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete.

#### BASE PRIMERA

##### Objeto de las Bases.

Artículo 1.º Por las presentes Bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo, en sus diferentes aspectos, que se establecen entre la Empresa y sus agentes, y que servirán de fundamento a todo contrato de trabajo que se elabore, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Las presentes Bases obligan por igual a la Empresa y a sus empleados y obreros.

Ambas partes están en el deber de observarlas estrictamente, y su incumplimiento podrá dar lugar a que por

la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto, bien personalmente o bien por conducto de sus organizaciones.

Artículo 3.º El hecho de pertenecer a la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete en calidad de empleado u obrero supone implícitamente la aceptación de estas Bases.

Artículo 4.º A cada agente comprendido en estas Bases de trabajo se le facilitará un ejemplar de las mismas, para su conocimiento.

#### BASE II

##### Admisión del personal.

Artículo 5.º Para ingresar al servicio de la Compañía en calidad de empleado u obrero serán condiciones precisas:

A) Estar comprendido en la edad de diecisiete a treinta y cinco años, según el servicio y la categoría de que se trate.

B) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite o dificulte el ejercicio de sus funciones.

C) Demostrar las aptitudes que previamente se establezcan, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los empleados y, con preferencia a ellos, los huérfanos de los que lo fueron, y, en último término, los hijos de los jubilados y de los obreros eventuales fijos que lleven más de un año al servicio de la Compañía, limitándose el número de éstos al de uno por cada empleado.

D) Poseer las cualidades de honradez y buena conducta que deben adornar a todo empleado.

Artículo 6.º El ingreso al servicio de la Compañía se hará por los últimos puestos de la escala respectiva, mediante las condiciones establecidas en el artículo 5.º

Artículo 7.º Para el ingreso al servicio de la Empresa es indispensable que, además de las condiciones que quedan fijadas, los interesados presenten:

Una solicitud de su puño y letra.  
Partida de nacimiento.  
Cédula personal.  
Documentos que acrediten su situación militar.

Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local.

Certificado facultativo expedido por un Médico de la Compañía, acreditando que el interesado es útil para el servicio.

Artículo 8.º A todo agente que forme la plantilla de la Compañía le expedirá ésta un nombramiento en el que conste el cargo que se le ha conferido, el sueldo que ha de disfrutar y fecha de antigüedad.

A los agentes de carácter fijo se les proveerá de un nombramiento en el que conste la fecha en que pasan a dicha categoría.

Artículo 9.º Cada agente tendrá en las oficinas de su servicio una ficha u hoja de matrícula en la que, además de la filiación del individuo, aparezca la fecha de su ingreso en la Compañía, los distintos cargos que desempeñe en ella; los castigos, las gratificaciones y, en fin, cuantos datos convenga conocer para apreciar las condiciones del empleado.

Artículo 10. Cuantos escritos hayan de dirigir los agentes a sus superiores se tramitarán por la vía jerárquica, es decir, por conducto de su Jefe inmediato, salvo lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos o los recursos de queja contra los propios Jefes, en los cuales podrán dirigirse a la Dirección.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido a todos los agentes hacerse recomendar de nadie, considerándose estas recomendaciones como nota desfavorable para los agentes, la cual será registrada en su expediente personal.

#### BASE III

##### Clasificación del personal.

Artículo 12. La Compañía del ferrocarril fijará la plantilla del personal de cada categoría en la cuantía que precisen los diferentes servicios, con arreglo a las necesidades del tráfico. En esta plantilla figurará solamente el personal que tenga asignado sueldo anual.

Artículo 13. El personal de la Compañía se clasificará por servicios, y dentro de éstos por categorías. Cada servicio confeccionará un Escalafón por orden de antigüedad en cada categoría. Estos escalafones se darán a conocer al personal interesado en cada uno de ellos por períodos de dos años.

Artículo 14. La clasificación del personal que presta servicios a la Compañía comprenderá los tres grupos siguientes:

1.º Personal de plantilla, que se refiere a los agentes que tienen asignado sueldo anual.

2.º Personal fijo auxiliar, que lo integran los que perciben jornal.

3.º Personal eventual.

Artículo 15. El personal de plantilla percibirá sus haberes mensualmente por dozavas partes de su sueldo, en forma igual a la que hasta ahora viene rigiendo.

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la plantilla serán cubiertas preferentemente con el correspondiente personal auxiliar de carácter fijo, siempre que reúna los requisitos y capacidad necesarios con arreglo a sus conocimientos, aptitudes y antigüedad. La apreciación del grado de aquellas condiciones quedará al juicio exclusivo de la Empresa.

##### Personal eventual.

Artículo 17. Serán considerados obreros eventuales aquellos que circunstancialmente sean admitidos al servicio de la Compañía para trabajos determinados y por tiempo limitado. Tendrán carácter de obreros ferroviarios en cuanto directamente dependan de la Empresa, y podrán ser despedidos una vez finalizados los trabajos para cuya realización fueron admitidos.

Al año de prestación de servicios continuos este personal alcanzará la categoría de auxiliar fijo.

#### BASE IV

##### Ascensos.

Artículo 18. Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes y demás circunstancias y, en igualdad de condiciones, la antigüedad, de acuer-

do con el Escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Artículo 19. Para optar a los nombramientos de Guardafrenos, Guardafrenos autorizados del servicio de mercancías, Jefes de tren o Interventores en el servicio de trenes de viajeros, Guardaagujas, Factor auxiliar, Factor principal y Factor autorizado en el servicio de estaciones, Maquinista y Motorista en el de tracción y Peón de primera y Capataz en Vía y Obras, será necesario examen previo ante el Tribunal que la Compañía designe una vez establecido el Escalafón a que se refieren estas Bases.

Artículo 20. Para cubrir las plazas de Motoristas serán preferidos, en igualdad de aptitudes previamente demostradas, los agentes que al introducirse el nuevo sistema de tracción eléctrica acrediten poseer el nombramiento de Fogoneros, y de éstos los de mayor categoría.

La Empresa se obliga a facilitar a estos agentes la práctica necesaria para el ascenso a Motoristas, fuera de las horas de servicio y por su cuenta y riesgo.

Artículo 21. Todo agente de plantilla que durante un año seguido venga desempeñando un cargo superior al que le obligue su nombramiento, debe ser ascendido al cabo de dicho plazo al empleo inmediato superior, por estimarse que se halla suficientemente probada su capacidad en dicho cargo.

Artículo 22. Las plazas de conductores serán ocupadas por los Guardafrenos autorizados más antiguos.

Artículo 23. Cuando sea preciso cubrir uno de los cargos para los que se exija examen, la Compañía lo pondrá en conocimiento de los agentes de categoría inmediata inferior con dos meses de antelación, por si desean tomar parte en dicho examen.

Artículo 24. El ejercicio oral de los exámenes podrá ser presenciado por los agentes de la categoría de los concursantes, y éstos tendrán derecho a revisar los ejercicios escritos, a presencia del Tribunal que hubiere actuado.

#### BASE V

##### Personal femenino.

Artículo 25. El personal femenino al servicio de la Compañía tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponde igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

#### BASE VI

##### Faltas y castigos.

Artículo 26. Los empleados de esta Compañía incurrirán en responsabilidad:

- a) Por faltas de puntualidad o asistencia no justificadas.
- b) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Por faltas de respeto y consideración al público o mutuas.
- d) Por abandono del servicio.

e) Por embriaguez habitual.

f) Por desobediencia o insubordinación.

g) Por faltas de probidad.

h) Por faltar al secreto en los asuntos que lo requieran,

Artículo 27. Estas faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a su repetición y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyan, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

##### Leves.

- 1.ª Reprensión verbal o privada.
- 2.ª Multas hasta el importe de un día de haber como máximo.

##### Graves.

3.ª Despuntos por pérdidas que sufra la Compañía a consecuencia de la mala gestión de los agentes, suficientemente comprobada, en los casos a que se refiere el artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo.

4.ª Carta de censura, con apercibimiento o sin él para la baja.

5.ª Suspensión temporal de empleo y sueldo.

6.ª Traslado forzoso, sin rebaja de categoría ni sueldo.

##### Muy graves.

7.ª Rebaja de categoría o sueldo, con traslado o sin él.

8.ª Separación del servicio de la Compañía.

Artículo 28. La imposición de las dos primeras de estas correcciones incumbe al Jefe de Servicio, que dará conocimiento de cada caso al Jefe de Explotación. Cuando el Jefe de Servicio juzgue que la falta es de mayor importancia, informará sobre ello al Jefe de Explotación, quien determinará si procede que el asunto pase a la Dirección, para que ésta resuelva sobre las sanciones que corresponden de aplicar.

Artículo 29. Las sanciones 6.ª, 7.ª y 8.ª señaladas en el artículo 27 no podrán ser impuestas sin la previa formación de expediente, en el que serán oídos los agentes de la Compañía, y aun las personas ajenas a la misma cuyo testimonio pueda contribuir al esclarecimiento del asunto y que sean requeridos a tal fin tanto por la Compañía como por los agentes encartados.

Formado así el expediente, y sentada en él, como es de rigor, la declaración del presunto culpable con cuantas ampliaciones convenga, emitirá informe sobre el mismo el Jefe del servicio correspondiente, para ser luego elevado a la Dirección de la Compañía, que resolverá en el plazo de quince días, resolución que seguidamente será comunicada al interesado por mediación de su Jefe de Servicio. Contra este fallo podrá alzarse en la forma y en el plazo que determine la legislación vigente en la materia.

En el caso de que no precise la formación de expediente, será oído siempre el interesado y se practicará la información que estime oportuna la Empresa.

Artículo 30. Cuando la Dirección estime que la sanción procedente es la separación del servicio, el expediente se iniciará con el procedimiento provisional de suspensión de empleo y sueldo, la cual no surtirá efecto alguno si la resolución definitiva fuese favorable al agente. En caso de apreciarse la absoluta irresponsabilidad del mismo, el tiempo que dure la suspensión le será computado como de descanso a los efectos legales y reglamentarios.

Artículo 31. Las sanciones cuarta y quinta expresadas en el artículo 27 incapacitan al agente que sea objeto de ellas para todo ascenso y gratificación durante un plazo de seis meses.

La sanción séptima del mismo artículo surte esos mismos efectos durante un año, al término del cual el empleado así castigado volverá a estar en condiciones de ser repuesto en la categoría que perdió; se tendrá en cuenta para ello la primera vacante que ocurra.

El importe de las multas que se impongan al personal se destinará a engrosar el fondo especial de socorros de la Compañía.

#### BASE VII

##### Sueldo y jornales.

Artículo 32. Que dan subsistentes los sueldos y jornales que la Empresa tiene establecidos actualmente para el personal de sus diversos servicios.

Artículo 33. La Compañía estudiará las escalas que pueda establecer en las plantillas de sueldos de los servicios de Movimiento, Tracción y Vía y Obras, para los agentes de cada categoría que tengan asignado haber anual, cuyo ingreso en los diversos cargos siempre se hará compatible con el sueldo mínimo.

#### BASE VIII

##### Reemplazos.

Artículo 34. Todo agente que reemplace a otro de categoría superior durante más de cuatro días consecutivos percibirá durante el reemplazo el minimum que corresponda a la categoría del agente reemplazado.

#### BASE IX

##### Jornada de trabajo.

Artículo 35. La jornada de trabajo se regulará por las disposiciones legales que se hallen en vigor y pactos que se llegare a concertar en el Jurado mixto.

Artículo 36. Los excesos sobre la jornada legal se liquidarán por meses vencidos, y las cantidades cuyo abono proceda serán satisfachas al personal en nómina del siguiente mes, de acuerdo con la legislación y disposiciones que rigen en la materia y los pactos que en el Jurado mixto se acordasen.

#### BASE X

##### Descansos.

Artículo 37. Todo agente de plantilla de la Empresa disfrutará del descanso semanal retribuido que la ley concede, independientemente del habitual que pudiera corresponderle.



Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica del reemplazo no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le correspondiera, habrá de prestar el servicio que se le encomiende y la Superioridad vendrá obligada a conceder el descanso en la fecha más próxima que sea posible.

No podrá ser objeto de castigo el agente que, instado a trabajar en el día que tenga señalado como de descanso, no lo hiciera, justificando de antemano el descanso.

Todo agente en uso de descanso podrá ausentarse de su residencia oficial sin previa autorización de sus Jefes, pero poniéndolo en su conocimiento.

Cuando a un agente le correspondiera disfrutar descanso deberá comunicársele el día anterior, antes de que haya terminado su servicio.

#### BASE XI

##### Traslado de residencia.

Artículo 38. Cuando la Empresa obligue a un agente a trasladar su residencia por conveniencia del servicio le indemnizará con una cantidad equivalente al 50 por 100 del sueldo mensual, si se trata de agente con casa puesta, y con el 25 por 100 en caso contrario.

Esta indemnización quedará reducida a su mitad en caso de que el empleado ocupe y haya de continuar ocupando un edificio de la Compañía.

Además ésta transportará gratuitamente, en su propia línea, la familia y muebles del traslado, y responderá de las faltas y deterioros causados al mobiliario en su transporte por el ferrocarril.

#### BASE XII

##### Licencias.

Artículo 39. Todo agente de esta Compañía, con exclusión del que no lleve más de un año al servicio de la misma, tiene derecho a disfrutar doce días de licencia con sueldo en el año natural, independientemente del descanso periódico que le correspondiera.

Artículo 40. La licencia, que podrá disfrutarse en tres periodos y siempre dentro del año natural, será concedida por la Compañía dentro del plazo máximo de sesenta días, a contar desde la fecha en que ha sido solicitada, salvo el caso de fuerza mayor.

Cuando se disfrute la licencia fuera del año natural será computada en el año de su solicitud.

Los Jefes de Servicio estarán autorizados para conceder la licencia antes de veinticuatro horas, si el caso que la motivara fuera de verdadera urgencia.

Artículo 41. El disfrute de estas licencias se ajustará a las siguientes reglas:

A) La extralimitación del tiempo de licencia concedida ocasionará la pérdida del sueldo correspondiente a los días de exceso.

Además, los agentes que, extralimitados en la licencia, no se presentasen en el término de ocho días después de finalizada ésta serán considerados como dimisionarios, a menos que en tiempo oportuno hayan justificado que la ausencia es debida a fuerza mayor:

B) En el caso de que un agente no

pueda presentarse al servicio por causas de fuerza mayor u otras análogas, será considerado el agente como con licencia ilimitada, si se justifican después los motivos de su ausencia.

Artículo 42. Independientemente de los descansos y licencias de que queda hecho mérito, la Compañía concederá otras licencias sin sueldo a petición de sus agentes, cuando éstos justifiquen plenamente la necesidad de disfrutarlas, bien por razón de su salud, bien por asuntos particulares y de reconocida importancia, y por asuntos políticos y sindicales que requieran la presencia del interesado fuera de su residencia oficial.

La duración de estas licencias será concertada entre el agente y la Compañía, procurando armonizar los derechos del empleado con las necesidades del servicio.

Estas licencias sin sueldo en ningún caso deben solicitarse, y menos concederse, cuando se hayan de utilizar para ocupar un nuevo destino.

#### BASE XIII

##### Enfermedades.

Artículo 43. Los agentes de plantilla y hijos que se hallen enfermos una o más veces en cada año natural tienen derecho a que en total se les abone por la Compañía el sueldo o jornal íntegros durante noventa días.

Para gozar de este derecho los agentes fijos a jornal deberán llevar cinco años, por lo menos, al servicio de la Compañía.

Artículo 44. La Compañía prestará asistencia médica a sus empleados de plantilla siempre que éstos habiten y se encuentren en localidades que sirva el propio ferrocarril, o bien a lo largo de la línea, de acuerdo con el vigente Reglamento de Sanidad.

Artículo 45. En todos los casos en que el empleado enfermo no esté conforme con la certificación del Facultativo de la Compañía, en cuanto a la enfermedad que sufre y motivos originarios de la misma, podrá designar otro Médico a sus expensas, y si ambos no estuvieran acordes, será designado por ellos mismos el compañero que ha de dictaminar concluyentemente. Los gastos de este tercer Médico serán de cuenta de la parte en contra de la cual dictamine.

#### BASE XIV

##### Pases de circulación y billetes de favor.

Artículo 46. Independientemente de las obligaciones que pueden alcanzar a la Compañía por las disposiciones dictadas sobre el "carnet ferroviario", tanto el personal de plantilla como el auxiliar de carácter fijo seguirán disfrutando de las concesiones hasta el presente establecidas por la Empresa, en cuanto a pases de circulación y billetes de favor para viajar por la propia línea.

#### BASE XV

##### Gastos de salida.

Artículo 47. Los viajes sin servicio que obligatoriamente haya de efectuar el personal serán abonados, según el tiempo en ellos invertido, con arreglo a

las prescripciones que rijan en materia de jornada legal.

Artículo 48. A quienes por razón del servicio hayan de pernoctar fuera de su habitual residencia, la Compañía facilitará habitación y cama que reúnan las condiciones de higiene y limpieza convenientes, y abonará, además, la cantidad de 1,50 pesetas por cada vez, en concepto de indemnización por los gastos que pudieran ocasionárseles.

Artículo 49. A los agentes suplementarios se les abonarán los siguientes pluses, siempre que se les originen gastos, o sea, cuando el servicio que presten sea continuado durante la jornada de las ocho horas y lo hayan de tomar para principiarlo o bien para dejarlo a la terminación:

Guarda-pasos y guarda-agujas .....	30 ptas.
Factores .....	30 —
Factores autorizados:	
Estaciones inmediatas .....	40 —
Idem no inmediatas .....	50 —

No percibirán estos pluses mensuales los agentes que disfruten de habitación de la Compañía gratuitamente.

No son acumulables los pluses a los sueldos para ningún otro fin.

Artículo 50. En los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98 de la vigente ley de Jornada máxima se abonará, desde luego, el recargo del 50 por 100 sobre los salarios de los agentes que realicen el trabajo extraordinario mencionado.

Si durante ese tiempo hubiese de comer o cenar el expresado personal, la Empresa determinará si a tal fin han de retirarse a sus casas los agentes en cuestión o si han de atender a esa necesidad en algún establecimiento más próximo. En este último caso, la Compañía abonará a cada agente 3,50 pesetas por comida y tres por cena.

#### BASE XVI

##### Jubilaciones.

Artículo 51. La Compañía continuará, como hasta ahora, contribuyendo la cuota legal al Retiro obligatorio en beneficio de sus agentes.

Artículo 52. Aparte de esa contribución, mantendrá en vigor el régimen de jubilaciones de sus empleados de plantilla, con arreglo al Reglamento que rige desde 1.º de Enero de 1921.

Artículo 53. En los casos de fallecimiento de obreros auxiliares de carácter fijo y de empleados de plantilla en quienes no hubiesen concurrido las condiciones exigidas por el Reglamento de Jubilaciones, la Compañía concederá, en concepto de socorro, a las personas de su familia que, según el mismo Reglamento, resulten sus beneficiarios, una cantidad equivalente a media mensualidad por cada año de servicio del agente fallecido.

Artículo 54. La Compañía acepta la idea de constituir un Montepío cuyos beneficios alcancen a sus empleados y a las viudas y huérfanos de sus empleados, siempre que para ello se cuente con aportaciones del Estado y del personal mismo, y a las que habrá de sumarse las cantidades con que contribuye la Compañía para la Caja de Jubilaciones y Socorros que hoy sostiene de su exclusiva cuenta.

El Reglamento por el cual habría

de regirse este Montepío será confeccionado por representantes de las tres partes interesadas.

En el interin la Compañía mantendrá el régimen que actualmente tiene establecido en orden a jubilaciones y socorros.

#### BASE XVII

##### *Servicio militar.*

Artículo 55. Al personal que sea llamado al servicio militar y solicite reintegro dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento se le reconocerán los derechos que le conceden las disposiciones legales vigentes.

#### BASE XVIII

##### *Viviendas.*

Artículo 56. De acuerdo con el Reglamento correspondiente, los Jefes de estación serán los únicos agentes de la Compañía que tengan derecho a disfrutar de habitación gratuita.

Artículo 57. Los Subjefes y los agentes subalternos de las estaciones, como son los Factores y Guarda-agujas, que por haber habitación disponible en la estación donde presten sus servicios y por concesión graciosa de la Empresa la vienen ocupando, seguirán en su disfrute; pero si fueren trasladados a otro punto no podrán pretender se les facilite habitación gratuita en su nuevo destino si no existiere para su cargo ni que se les otorgue compensación a falta de aquélla.

Artículo 58. Los agentes a quienes no corresponde disfrute de habitación gratuita, pero deseen alquilar vivienda de la propiedad de la Empresa, si ésta las tuviere disponibles, tendrán derecho preferente para ocuparlas, y más especialmente cuando el agente haya de prestar servicio en punto inmediato a la vivienda, siempre que abone para su ocupación la renta señalada para los inquilinos extraños.

#### BASE XIX

##### *Uniformes.*

Artículo 59. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, los empleados de la Compañía a quienes afecta dicha disposición seguirán vistiendo en los actos de servicio las prendas de uniforme adoptadas por la Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Orden del día número 70 y su adición, que al presente viene rigiendo.

Artículo 60. El personal que constituye las brigadas de conservación de la vía, el personal que forme las brigadas volantes de la línea aérea del servicio eléctrico, así como el personal de los trenes de mercancías, que prestan servicio a la interperie, tendrán derecho a que, por la Compañía, se les facilite un capote de agua cada tres años, abonando solamente la mitad de su precio; la otra mitad les será descontada siguiendo las normas establecidas para el descuento de uniformes.

#### BASE XX

##### *Subsidio familiar.*

Artículo 61. La Compañía concederá a sus agentes un subsidio familiar 25 céntimos de peseta al día por cada hijo que exceda de cuatro, siempre que el haber anual del agente casado o viudo no exceda de 5.000 pesetas y a condición de que los hijos vivan a cargo del padre y no pasen de dieciséis años de edad.

#### BASE XXI

##### *Viudas de empleados fallecidos.*

Artículo 62. Las vacantes que puedan ser desempeñadas por personal femenino serán cubiertas, preferentemente, por las viudas de empleados que reúnan las condiciones necesarias.

#### BASE XXII

##### *Reglamentos.*

Artículo 63. Los Reglamentos de la Compañía se entenderán modificados en todo aquello que se encuentre en oposición con las disposiciones legales vigentes y con las presentes Bases de trabajo, rigiendo los Reglamentos mencionados en los demás extremos que comprendan.

#### BASE XXIII

##### *Aseos.*

Artículo 64. La Compañía seguirá facilitando, como lo viene haciendo hasta ahora, a todos los agentes, sin excepción, a petición de los mismos, los aseo que concede para las duchas instaladas por el Ayuntamiento de Bilbao.

#### BASE XXIV

##### *Abono a los Interventores y Recaudadores en ruta.*

Artículo 65. La Compañía seguirá abonando en lo sucesivo a los agentes de tren, Recaudadores en ruta, el mismo tanto por ciento que actualmente les viene abonando por sus recaudaciones.

#### BASES ADICIONALES

##### *Plazo de vigencia de estas Bases.*

Artículo 66. El plazo mínimo de vigencia para estas Bases será de dos años, prorrogable por períodos iguales, si no se denuncian por cualquiera de las partes con seis meses de antelación a la fecha de su caducidad.

##### *Retroactividad de estas Bases.*

Artículo 67. Estas Bases comenzarán a regir el día primero del mes administrativo siguiente al en que sean definitivamente aprobadas.

Bilbao, 5 de Octubre de 1934.—Visto bueno: El Presidente.—El Secretario, ilegible.

Ilmo. Sr.: Aprobada por el Jurado mixto de las Compañías de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia la aclaración del artículo 33 del contrato de trabajo vigente en dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho artículo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Aclaración al artículo 33 del contrato de trabajo vigente entre la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia y los agentes que prestan servicio en la misma.

Los empleados de cochera autorizados a Conductor percibirán el plus que el artículo 33 les reconoce, en la siguiente proporción:

Si dicho servicio de Conductor tiene una duración máxima de dos horas, percibirá una gratificación de 25 céntimos de peseta.

Cuando el servicio exceda de dos horas y no pase de cuatro, percibirá 50 céntimos de peseta.

Al exceder de cuatro horas tendrá derecho al percibo de una peseta.

Si las horas prestadas diariamente fueran en varios períodos, se sumarán para los efectos del párrafo anterior.

La vigencia de este acuerdo no podrá ser superior a la del contrato a que se refiere y regirá desde el 15 de Agosto del corriente año.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto de la Compañía del Ferrocarril de Baza a Guadix, de Villena a Alcay y Yecla y Jumilla a Cieza y de Alcantarilla a Lorca y Mazarrón al Puerto las plantillas, sueldos e indemnizaciones del personal de las mencionadas Compañías; y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas plantillas, sueldos e indemnizaciones en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

**JURADO MIXTO DEL TRABAJO FERROVIARIO DE ALCANTARILLA A LORCA Y MAZARRON AL PUERTO**  
*Acuerdo relativo a plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal del Ferrocarril de Mazarrón al Puerto.*  
**I.—PLANTILLAS Y SUELDOS**

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>SERVICIO DE MOVIMIENTO</b>			
<b>JORNAL</b>			
2 Agentes de Oficinas.....	6,00	6,25	6,50
2 Guardaagujas .....	5,00	5,25	5,50
1 Guardafrenos .....	5,50	5,75	6,00
<b>SERVICIO DE TRACCIÓN</b>			
1 Maquinista .....	7,00	7,25	7,50
1 Fogonero .....	5,50	5,75	6,00
<b>SERVICIO DE VÍA Y OBRAS</b>			
1 Peón .....	5,00	5,25	5,50
1 Guardabarrera (mujer).....	3,00	»	»
5 Guardabarreras (mujeres).....	2,50	»	»

**II.—DIETAS E INDEMNIZACIONES**

Durante la temporada veraniega, en que el número de circulaciones de trenes en la línea de Mazarrón al Puerto aumenta extraordinariamente, se abonará a cada empleado, como indemnización y dieta de viaje, una peseta por jornada, y sólo durante ese tiempo.

**III.—CONDICIONES GENERALES**

Las condiciones generales de las plantillas de este Ferrocarril, serán las mismas establecidas para el Ferrocarril de Alcantarilla a Lorca.

Murcia, 7 de Junio de 1933.—El Secretario, Julio Calvo. El Presidente, Félix Montiel.

**JURADO MIXTO DEL TRABAJO FERROVIARIO DE BAZA A GUADIX**

*Acuerdo relativo a plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal de los Ferrocarriles de Baza a Guadix, y normas para el ascenso en los diferentes servicios.*

**I.—PLANTILLAS Y SUELDOS**

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>OFICINA CENTRAL</b>			
<b>SUELDO</b>			
Secretario .....	7.500	8.250	9.000
1 Oficial primero.....	4.000	4.500	5.000
1 Oficial segundo.....	3.500	3.750	4.000
2 Auxiliares primeros.....	2.880	3.100	3.350
2 Auxiliares segundos.....	2.400	2.600	2.800
3 Auxiliares terceros .....	1.800	2.000	2.200
Ordenanza .....	2.400	2.600	2.800
Limpiadora .....	600	675	750
<b>SERVICIO DE MOVIMIENTO</b>			
Inspector de Movimiento.....	4.100	4.500	5.000
<i>Personal de Estaciones</i>			
1 Jefe de Estación de primera.....	4.600	4.250	4.500
3 Jefes de Estación de segunda.....	3.500	3.700	3.900
2 Jefes de Estación de tercera.....	3.000	3.200	3.400
1 Factor de primera.....	3.000	3.200	3.400
2 Factores de segunda.....	2.700	2.800	2.900
4 Factores de tercera.....	2.500	2.600	2.700
1 Agente de reemplazo, asimilado a Factor de primera...	3.000	3.200	3.400
4 Mozos guardaagujas.....	2.300	2.500	2.700
<i>Personal de Trenes</i>			
1 Jefe de tren de primera.....	3.000	3.200	3.400
2 Jefes de tren de segunda.....	2.700	2.850	3.000
2 Guardafrenos .....	2.300	2.500	2.700
3 Mozos de tren.....	2.190	2.300	2.500

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>SUELDO</b>			
<b>SERVICIO DE MATERIAL Y TRACCIÓN</b>			
Jefe del Depósito y Talleres.....	5.000	5.500	6.000
Escribiente auxiliar del Almacén.....	2.100	2.300	2.500
<i>Personal de Tracción</i>			
1 Maquinista de primera.....	4.500	4.800	5.100
1 Maquinista de segunda.....	4.140	4.320	4.500
1 Maquinista de tercera.....	3.780	3.960	4.140
2 Fogoneros de primera autorizados.....	3.420	3.600	3.780
2 Fogoneros de segunda.....	3.060	3.240	3.420
1 Encendedor del Depósito.....	2.160	2.225	2.300
2 Peones de Depósito y Talleres.....	2.840	2.100	2.160
<i>Personal de Recorrido.</i>			
2 Visitadores .....	3.600	3.120	3.240
2 Ayudantes de Visitadores.....	2.040	2.100	2.160
<i>Personal de Talleres</i>			
<b>JORNAL</b>			
1 Oficial ajustador.....	9,50	10,00	10,50
2 Ayudantes de ajustador.....	6,00	6,50	7,00
1 Oficial calderero .....	9,50	10,00	10,50
1 Oficial calderero fino.....	8,00	8,50	9,00
2 Ayudantes de calderero.....	6,00	6,50	7,00
1 Oficial tornero.....	9,50	10,00	10,50
1 Ayudante tornero.....	5,00	5,50	6,00
1 Oficial forjador.....	8,00	8,50	9,00
1 Ayudante de forjador.....	6,00	6,50	7,00
2 Carpinteros .....	7,50	8,00	8,50
<i>Servicio de Vía y Obras</i>			
<b>SUELDO</b>			
Asentador .....	3.500	3.800	4.100
<b>JORNAL</b>			
6 Capataces .....	7,50	8,00	8,50
6 Obreros de primera.....	6,50	7,00	7,50
14 Obreros de segunda.....	6,00	6,50	7,00
1 Albañil .....	7,00	7,50	8,00
1 Peón albañil.....	6,00	6,50	7,00
4 Guardabarreras con paso de carretera.....	2,00	2,00	2,50
17 Guardabarreras sin paso de carretera.....	2,25	1,75	1,50

## II.—REGLAMENTACION DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL EN LOS DIFERENTES SERVICIOS

### *Oficina Central.*

El ingreso en el servicio de Oficinas se verificará directamente por la categoría de Auxiliares terceros y regirán para él las normas que se fijan en el artículo 26 de las Bases generales de trabajo.

El ascenso de una a otra entre las distintas categorías de Auxiliares y de Oficiales se efectuará, para cada vacante que se produzca, por riguroso orden de antigüedad.

El ascenso a la categoría de Oficial segundo será determinado por un examen de aptitud entre los Auxiliares primeros, en su defecto entre los Auxiliares segundos y, en último término, entre los Auxiliares terceros.

El cargo de Secretario será de libre provisión por la Empresa.

El de Ordenanza será de libre nombramiento entre los agentes ya al servicio de la Empresa.

### *Servicio de Movimiento.*

El cargo de Inspector de Movimien-

to, cuando vaque, será cubierto automáticamente con el Jefe de Estación de primera.

El ingreso en el servicio del personal superior de Estaciones se efectuará por la última categoría de Factores, mediante el examen que prevé el artículo 26 de las Bases generales de trabajo.

El ascenso dentro de las distintas categorías de Factores y de Jefes de estación se verificará por rigurosa antigüedad y vacante. A la persona que haya de ocupar la plaza de Factor de primera se le requerirá haber pasado con éxito el examen de autorización. La vacante que se produzca en la última categoría de Jefes de estación será cubierta con el Factor de primera autorizado más antiguo.

Las vacantes de Mozos guarda-agujas serán provistas, mediante examen, entre los Mozos de tren.

El ingreso en el servicio de trenes se efectuará, mediante examen, por la categoría de Mozos de tren.

Los cargos de guardafrenos serán cubiertos, mediante examen, entre los Mozos de tren que lo soliciten.

El ascenso a Jefes de tren de última categoría tendrá lugar, cuando haya vacante, mediante examen, entre los guardafrenos.

El ascenso dentro de las distintas categorías de Jefes de tren se efectuará por antigüedad y vacante.

### *Servicio de Material y Tracción.*

El cargo de Jefe de depósito y talleres se proveerá por medio de examen entre los Maquinistas y Oficiales de talleres, habiéndose de exigir en dicho examen conocimientos de mecánica y de conducción de máquinas (de Maquinista y Fogonero).

El puesto de Auxiliar escribiente de almacén será cubierto con preferencia, mediante concurso, entre Factores y Auxiliares de oficinas de la última categoría.

Las vacantes de Fogoneros de segunda se cubrirán por medio de examen entre los Ayudantes de talleres y recorrido. Los Fogoneros sólo podrán pasar a la primera categoría cuando exista vacante, mediante examen de autorización. Los cargos va-

cantes de Maquinistas, en sus distintas categorías, se proveerán por antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior y los Fogoneros autorizados.

Los peones de depósito y talleres ingresarán por el procedimiento requerido en los preceptos generales de las Bases de trabajo. La vacante de Encendedor será cubierta por el Peón más antiguo.

Los cargos de Ayudantes de recorrido se proveerán mediante examen. Los Visitadores serán reclutados entre los Ayudantes de recorrido y de taller, mediante examen, con preferencia a favor de aquéllos.

El ingreso en talleres se verificará por examen a la clase de Ayudantes de cada oficio, debiendo ser preferidos los Ayudantes de recorrido. Los cargos de Oficial se cubrirán, con preferencia, por medio de examen, entre los Ayudantes del respectivo oficio.

#### Servicio de Via y Obras.

El cargo de Asentador será provisto, mediante examen, entre los Capataces. Estos serán elegidos, mediante examen, entre los obreros de primera, y, en su defecto, entre los de segunda. Las vacantes de obreros de primera se proveerán por el mismo procedimiento entre los obreros de segunda. El ingreso en el servicio, por la categoría de obreros de segunda, así como la designación de albañil y peón albañil, se ajustará a las normas generales de las Bases de trabajo, debiendo ser preferidos en todo caso los que sean o hayan sido obreros eventuales.

#### III.—REGIMEN DE INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE VIAJE

Los Agentes que salgan de su residencia por cualquier asunto de servicio o relacionado con el mismo perci-

birán, en concepto de indemnización por gastos de viaje, la cantidad de 20 céntimos de peseta por hora de ausencia, contada desde que salgan de la estación hasta que regresen.

#### IV.—CONDICIONES GENERALES

1.º Al ponerse en vigor las plantillas los agentes percibirán—cualquiera que sea el número de años de servicios prestados anteriormente—el sueldo inicial que en ellas se determina.

2.º Este acuerdo se ajustará en un todo a las Bases generales de trabajo aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo ferroviario de Murcia en 23 de Marzo de 1933, de las que constituye una parte complementaria.

Murcia, 5 de Junio de 1933.—El Presidente, F. Félix Montiel (rubricado), El Secretario, Julio Calvo.

### JURADO MIXTO DEL TRABAJO FERROVIARIO DE VILLENA A ALCOY Y YECLA Y JUMILLA A CIEZA

Acuerdo relativo a plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal de los Ferrocarriles de Villena a Alcoy y Yecla y Jumilla a Cieza, y normas para el ascenso en los diferentes servicios.

#### I.—PLANTILLAS Y SUELDOS

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>SERVICIO DE OFICINAS</b>			
1 Jefe de Negociado de primera.....	9.900	»	»
1 Jefe de Negociado de segunda.....	6.120	»	»
6 Oficiales de primera.....	4.800	5.300	5.800
2 Oficiales de segunda.....	3.600	»	»
1 Oficial de tercera.....	3.000	»	»
2 Auxiliares de primera.....	2.400	»	»
2 Auxiliares de segunda.....	2.100	»	»
7 Auxiliares de tercera.....	1.800	»	»
<b>SERVICIO DE ESTACIONES</b>			
<i>Personal superior</i>			
1 Jefe de Estación de primera.....	3.000	3.250	3.500
4 Jefes de Estación de segunda.....	2.700	»	»
7 Jefes de Estación de tercera.....	2.400	»	»
1 Factor de primera.....	2.100	»	»
15 Factores de segunda.....	1.800	»	»
<i>Personal subalterno</i>			
1 Capataz de maniobras.....	2.400	2.500	2.600
6 Guarda-agujas.....	2.100	»	»
10 Mozos de Estación de primera.....	1.920	»	»
15 Mozos de Estación de segunda.....	1.800	»	»
<i>Servicio de Trenes</i>			
2 Conductores de primera.....	2.700	2.950	3.200
2 Conductores de segunda.....	2.400	»	»
5 Revisores.....	2.100	»	»
1 Guardafrenos.....	1.800	»	»
<b>SERVICIO DE MATERIAL Y TRACCIÓN</b>			
1 Maquinista de primera.....	3.000	3.250	3.500
1 Maquinista de segunda.....	2.700	»	»
1 Maquinista de tercera.....	2.400	»	»
1 Fogonero de primera.....	2.100	»	»
1 Fogonero de segunda.....	1.920	»	»
1 Fogonero de tercera.....	1.800	»	»
1 Chófer-Maquinista.....	2.940	»	»
2 Chóferes de primera.....	2.700	2.950	3.200
1 Chófer de segunda.....	2.100	»	»
4 Chóferes de tercera.....	1.800	»	»
2 Carboneros.....	1.800	»	»
3 Limpiadores.....	1.800	»	»

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>SERVICIO DE VÍA Y OBRAS</b>			
1 Capataz principal.....	3.000	3.250	3.500
5 Capataces de primera.....	2.400	»	»
13 Capataces de segunda.....	2.100	»	»
5 Obreros de primera.....	1.920	»	»
27 Obreros de segunda.....	1.800	»	»
1 Albañil .....	2.880	3.030	3.180
22 Guardabarreras de primera (mujeres).....	720	»	»
28 Guardabarreras de segunda (mujeres).....	540	»	»
<b>SERVICIO DE TALLERES</b>			
1 Maestro de autovías.....	4.500	5.000	5.500
1 Maestro de talleres.....	3.600	4.100	4.600
1 Oficial de primera.....	3.300	»	»
1 Oficial de segunda.....	3.060	»	»
1 Oficial de tercera.....	2.880	»	»
1 Oficial de cuarta.....	2.700	»	»
3 Oficiales de quinta.....	2.520	»	»
4 Ayudantes de primera.....	2.160	»	»
2 Ayudantes de segunda.....	1.980	»	»
7 Ayudantes de tercera.....	1.800	»	»
1 Peón .....	1.800	2.050	2.300
1 Guarda de noche.....	1.800	2.050	2.300
1 Portero .....	1.800	2.050	2.300
<b>PERSONAL ESPECIALIZADO</b>			
1 Relojero .....	900	1.050	1.200
1 Dependiente del Economato.....	1.920	2.070	2.220
1 Impresor .....	1.800	1.950	2.100

## II. REGLAMENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL EN LOS DIFERENTES SERVICIOS.

### Servicio de Oficinas.

1. El personal de oficinas será reclutado del de la escala superior de Estaciones y de todo aquel que lo tenga solicitado y reúna las condiciones necesarias para ello.

2. Las vacantes que ocurran en la categoría de Auxiliares de tercera clase serán cubiertas preferentemente con los meritorios en período de aprendizaje, si antes no han sido cubiertas por el personal superior de Estaciones.

3. Las vacantes que se produzcan en las demás categorías de la presente escala se cubrirán por riguroso orden de antigüedad.

### SERVICIO DE ESTACIONES

#### Personal superior.

1. El ingreso en la escala superior del servicio de Estaciones tendrá lugar por el cargo de Factor de segunda clase. Las vacantes que se produzcan en esta categoría se proveerán con alumnos en período de aprendizaje que demuestren aptitud mediante examen.

Los ascensos correspondientes a las demás categorías se verificarán por riguroso orden de antigüedad para cada vacante que se produzca.

#### Personal subalterno.

2. La edad mínima para el ingreso en este servicio se fija en los dieciocho años.

Los cargos de Mozos de estación se reclutarán de entre los Mozos suple-

mentarios y, en su defecto, de entre los eventuales, teniendo en cuenta su antigüedad y su aptitud.

Los ascensos correspondientes a las distintas categorías de la presente escala serán por orden de antigüedad y siempre que se produzca vacante.

### SERVICIO DE TRENES

En este servicio se ingresará por la categoría de Guardafrenos, que se cubrirá con preferencia por el personal de Estaciones que acredite su aptitud mediante examen.

Los ascensos correspondientes a las categorías de la presente escala serán por riguroso turno de antigüedad, siempre que se produzca vacante.

#### SERVICIO DE MATERIAL Y TRACCIÓN

Por la paulatina supresión de la tracción de vapor, tendrán preferencia para ocupar las plazas de Chóferos los Maquinistas y Fogoneros que reúnan las condiciones necesarias, debiéndoles facilitar la Compañía el tiempo necesario para realizar las prácticas oportunas en los coches autosvía.

Todo Maquinista o Fogonero que pase a cubrir la plaza de Chófer, cuyo sueldo sea inferior al de la categoría de que proceda, conservará el más elevado.

Si entre los Maquinistas y Fogoneros no hubiese ningún aspirante a la categoría de Chófer podrá pasar a ella cualquier agente afecto al servicio de talleres, debiendo realizar previamente las prácticas correspondientes para obtener la calificación de aptitud.

Los aspirantes a Fogoneros se reclutarán de entre el personal que lo solicite, entre la edad de dieciocho a treinta años, pertenecientes a los diferentes oficios de talleres, Carboneros

y Limpiadores, mediante las prácticas y examen correspondientes.

Cuando en el desempeño de su cargo el personal afecto al servicio de máquinas y autosvías sufrieran alguna lesión o enfermedad, la Empresa vendrá obligada a restituir al agente lesionado o enfermo a un cargo que sea compatible con su enfermedad o lesión, respetándole el sueldo que anteriormente disfrutaba.

Los ascensos correspondientes a las categorías de la presente escala serán por riguroso turno de antigüedad, siempre que se produzca vacante.

### SERVICIO DE VÍA Y OBRAS

Transcurridos tres meses de la implantación de las Bases generales del contrato de trabajo, se celebrará un examen entre los Capataces y obreros de segunda clase, para que todo aquel que demuestre reunir las condiciones necesarias de aptitud, pase a ocupar las categorías inmediatas superiores actualmente vacantes, amortizándose las inferiores que se produzcan con este movimiento en cada categoría. Sucesivamente, los ascensos deberán tener lugar por riguroso turno de antigüedad, siempre que se produzca vacante.

La plaza de Capataz principal se cubrirá por el Capataz de primera clase más capacitado y que reúna mejores condiciones de aptitud y mando, que deberá demostrar mediante un escrupuloso examen.

La edad para el ingreso en este servicio no será inferior a la de dieciocho años.

### SERVICIO DE TALLERES

Para cubrir las vacantes de Ayudantes de tercera clase tendrán derecho

preferente los aprendices en período de aprendizaje.

El resto de las categorías, a excepción de las de Maestros, se cubrirán mediante el correspondiente examen práctico que demuestre las necesarias condiciones de aptitud.

Las categorías de Maestros de talleres y reparación de autosvías serán cubiertas, mediante examen, entre oficiales de talleres y Chóferes mecánicos.

La edad para el ingreso en esta escala no será inferior a la de dieciocho años.

**III. RÉGIMEN DE INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE VIAJE.**

Cuando un agente tenga que salir de su residencia para trabajar, relevar

u otra comisión de servicio cualquiera, se le abonará la indemnización fija, en concepto de indemnización por gastos de viaje, de 30 céntimos de peseta por hora de salida, y de tres pesetas por pernocta.

**IV. CONDICIONES GENERALES.**

1. Al ponerse en vigor las plantillas, los agentes percibirán—cualquiera que sea el número de años de servicio prestados anteriormente—el sueldo inicial que en ellas se determina.

2. En vista de las especiales circunstancias que concurren en la explotación ferroviaria de Villena a Alcoy y Yecla y Jumilla a Cieza, la entidad explotadora de la misma no podrá cubrir con carácter definitivo nin-

guna vacante que se produzca en sus plantillas de personal, sin haber sido expresamente autorizada por la Comisión establecida en el artículo 6.º de las Bases, actuando en uso de las atribuciones que establece el artículo 38 de las mismas y cuya creación se considera urgente, por lo que convendría acelerar los trámites de su constitución en el momento oportuno.

3. Este acuerdo se ajustará en todo a las Bases generales de trabajo aprobadas por la Agrupación de Jueces mixtos del Trabajo ferroviario de Murcia en 23 de Marzo de 1933, de las que constituye una parte complementaria.

Murcia, 7 de Junio de 1933.—El Presidente, F. Félix Montiel.—El Secretario, Julio Calvo.

**JURADO MIXTO DEL TRABAJO FERROVIARIO DE ALCANTARILLA A LORCA Y MAZARRÓN AL PUERTO**

*Acuerdo relativo a plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal de los Ferrocarriles de Alcantarilla a Lorca y normas para el ascenso en los diferentes servicios.*

**I.—PLANTILLAS Y SUELDOS**

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>SERVICIO DE OFICINAS</b>			
4 Jefes de Negociado.....	6.000	6.250	6.500
1 Oficial de primera clase.....	5.000	5.125	5.250
1 Oficial de segunda clase.....	4.500	4.625	4.750
3 Oficiales de tercera clase.....	4.000	4.150	4.300
2 Auxiliares de primera clase.....	3.500	3.625	3.750
3 Auxiliares de segunda clase.....	3.100	3.250	3.400
4 Auxiliares de tercera clase.....	2.500	2.650	2.800
4 Auxiliares de cuarta clase.....	2.000	2.150	2.300
1 Ordenanza.....	2.350	2.500	2.650
<b>SERVICIO DE ESTACIONES</b>			
<i>Personal superior</i>			
2 Jefes de Estación de primera clase.....	4.800	4.900	5.000
2 Jefes de Estación de segunda clase.....	4.200	4.300	4.400
2 Jefes de Estación de tercera clase.....	3.600	3.700	3.800
2 Factores de primera clase (autorizados).....	3.250	3.375	3.500
8 Factores de segunda clase.....	2.750	2.875	3.000
6 Factores de tercera clase.....	2.300	2.425	2.550
5 Factores de cuarta clase.....	1.800	2.000	2.200
<i>Personal subalterno</i>			
2 Capataces de maniobras.....	7,50	7,75	8,00
8 Mozos guarda-agujas.....	6,75	7,00	7,25
3 Guardas de muelle.....	6,00	6,25	6,50
9 Guardas de playa.....	6,00	6,25	6,50
25 Mozos de Estación y trenes.....	5,00	5,40	5,80
<b>SERVICIO DE TRENES</b>			
3 Conductores-revisores.....	3.250	3.375	3.500
2 Guardafrenos autorizados.....	2.750	2.875	3.000
3 Guardafrenos sin autorizar.....	2.300	2.425	2.550
<b>SERVICIO DE VÍA Y OBRAS</b>			
<b>JORNAL</b>			
1 Capataz-Vigilante.....	8,00	8,25	8,50
5 Capataces.....	7,00	7,25	7,50
6 Obreros de primera clase guardavías.....	6,25	6,50	6,75
21 Obreros de segunda clase.....	5,00	5,25	5,50
1 Oficial-Maestro Albañil.....	7,50	7,75	8,00
1 Ayudante.....	6,00	6,25	6,50
1 Peón.....	5,00	5,25	5,50
1 Guardabarrera de primera clase (hombre).....	5,25	»	»
2 Guardabarreras de segunda (mujeres).....	2,25	»	»
36 Guardabarreras de tercera (mujeres).....	1,25	»	»
<b>SUELDO</b>			

	Al ingresar	A los cinco años	A los diez años
<b>SERVICIO DE MATERIAL Y TRACCIÓN</b>			
<b>JORNAL</b>			
1 Maquinista de primera clase.....	13,00	13,25	13,50
1 Maquinista de segunda clase.....	12,00	12,25	12,50
2 Maquinistas de tercera clase.....	11,00	11,25	11,50
1 Maquinista de cuarta clase.....	10,00	10,25	10,50
1 Fogonero de primera clase (autorizado).....	9,00	9,25	9,50
1 Fogonero de segunda clase.....	8,00	8,25	8,50
2 Fogoneros de tercera clase.....	7,00	7,25	7,50
1 Fogonero de cuarta clase.....	6,00	6,25	6,50
1 Visitador de primera clase.....	7,50	7,75	8,00
1 Visitador de segunda clase.....	6,50	6,75	7,00
4 Auxiliares de recorrido.....	5,00	5,50	6,00
1 Encendedor.....	6,00	6,25	6,50
5 Limpiadores carboneros.....	5,00	5,50	6,00
<b>SERVICIO DE TALLERES</b>			
1 Oficial-Maestro.....	10,00	10,25	10,50
2 Oficiales de primera clase.....	9,00	9,25	9,50
2 Oficiales de segunda clase.....	8,25	8,50	8,75
4 Oficiales de tercera clase.....	7,50	7,75	8,00
2 Ayudantes de primera clase.....	6,50	6,75	7,00
3 Ayudantes de segunda clase.....	5,75	6,00	6,25
8 Ayudantes de tercera clase.....	5,00	5,25	5,50

## II.—REGLAMENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL EN LOS DIFERENTES SERVICIOS

### Servicio de Oficinas.

1. Aun respetando el número de empleados que trabajan ahora, pero teniendo en cuenta la existencia de un exceso de personal, se amortizarán—a la vez que ocurran las vacantes—dos plazas de Jefes de Negociado. Del mismo modo se amortizarán una plaza de Auxiliar de tercera y dos plazas de Auxiliares de cuarta, comenzando en éstos por el último grado de la escala.

Cuando lleguen a amortizarse las dos plazas de Jefes de Negociado, el sueldo de los empleados de esta categoría se modificará en la forma siguiente: 6.500 pesetas anuales, sueldo inicial; 6.750 pesetas anuales al primer quinquenio y 7.000 pesetas anuales al segundo quinquenio.

2. El ingreso en las plantillas de Oficinas tendrá lugar por el empleo de Auxiliar de cuarta, siendo necesario un servicio previo de alumno o aprendiz en las estaciones y someterse a un examen de aptitud.

Para ascender desde Auxiliar de cuarta a Auxiliar de primera, sucesivamente, se tendrá en cuenta sólo el orden de antigüedad respecto de la clase inmediata inferior. Los aumentos o mejoras serán los establecidos en las mismas plantillas.

Para ascender de Auxiliares de primera a Oficiales de tercera será necesario un examen de aptitud. Si no hubiera Auxiliares de primera aptos se llamará a examen a los Auxiliares de segunda, y así sucesivamente.

Para ascender desde Oficiales de tercera hasta Oficiales de primera se tendrá en cuenta el orden riguroso de antigüedad; los sueldos aumentarán conforme se hallan establecidos en las plantillas.

Los Jefes de Negociado serán designados libremente por la Dirección de la Compañía entre los Oficiales o Jefes de Estación de cualquier clase.

### Servicio de Estaciones.

1. El ingreso en el personal superior de Estaciones tendrá lugar por el empleo de Factor de cuarta, siendo necesario un servicio previo de alumno o aprendiz en las Estaciones y someterse a un examen de aptitud.

Para ascender desde Factor de cuarta hasta Factor de segunda, sucesivamente, se tendrá en cuenta sólo el orden de antigüedad respecto de la clase inmediata inferior. Los aumentos o mejoras serán los establecidos en la misma plantilla.

Las vacantes que ocurran de Factores de primera autorizados serán cubiertas con Factores de segunda, mediante examen de aptitud para el ejercicio del cargo de Jefe de tercera clase, a los cuales han de sustituir los Factores de primera en los casos de ausencia, enfermedad, etc. Excepcionalmente, podrán hacer estas sustituciones los Factores de segunda cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo estime la Dirección. Si no hubiera Factores de segunda aptos se llamará a examen a los Factores de tercera, y así sucesivamente.

Para ascender desde Factores de primera autorizados hasta Jefes de Estación de segunda se tendrá en cuenta el turno a que se refiere el Reglamento del personal de trenes, y para ascender desde Jefes de Estación de tercera hasta Jefes de primera se tendrá en cuenta el orden riguroso de antigüedad. Los sueldos se aumentarán conforme se hallan establecidos en las plantillas.

2. El ingreso en el personal subalterno de Estaciones tendrá lugar por el empleo de Mozos, debiendo los aspirantes someterse a un examen de lectura, escritura y operaciones elementales de Aritmética.

Los Guardas de playa y de muelle serán reclutados, para cada caso, entre los tres Mozos más antiguos, a elección de la Empresa. Excepcionalmente, podrá romperse el orden de antigüedad al producirse una vacante de Guarda,

en beneficio de los Mozos que, por su estado físico, no puedan realizar grandes esfuerzos.

Las vacantes de Mozos guarda-agujas se cubrirán entre los Mozos de estación y trenes mediante examen de aptitud. Las vacantes de Capataces de maniobras se cubrirán entre los Mozos guarda-agujas por rigurosa antigüedad.

Las mejoras de sueldo en todos estos empleos serán las que se indican en las respectivas plantillas.

### Servicio de Trenes.

1. El ingreso en el personal de Guardafrenos se verificará, mediante examen de aptitud, desde el personal subalterno de Estaciones. Si ningún individuo del referido personal resulta apto para cubrir las plazas vacantes en el oficio de Guardafrenos, como éstos tienen la consideración de Factores de tercera, se proveerán esas vacantes con los Factores de cuarta por orden riguroso de antigüedad.

Los Guardafrenos autorizados tienen la consideración de Factores de segunda, y las vacantes se cubrirán con los Guardafrenos sin autorizar por riguroso orden de antigüedad.

Los Conductores-Revisores tienen la consideración de Factores de primera, y las vacantes serán cubiertas con Guardafrenos autorizados y Factores de segunda por riguroso orden de antigüedad, a cuyo efecto se establece un turno de Guardafrenos autorizados y otro de Factores de segunda.

2. Las vacantes de Jefes de estación de tercera se cubrirán con Factores de primera autorizados y Conductores-Revisores, a cuyo efecto se establece un turno de Factores de primera autorizados, que ascenderán por orden de antigüedad, y otro de Conductores-Revisores, que ascenderán la aptitud exigida, se correrá el turno, de Conductores-Revisores, no resultará —del examen—ninguno de éstos con la aptitud exigida, se correrá el turno, volviendo a celebrarse el examen en la primera ocasión de vacante.



3. En ningún caso el personal de esta plantilla podrá trasladarse a la plantilla de Estaciones, salvo el caso a que se refiere el párrafo anterior.

**Servicio de Vía y Obras.**

1. El ingreso en el personal de Vía y Obras tendrá lugar por el empleo de Obrero de segunda clase, previo examen de lectura, escritura y operaciones elementales de Aritmética.

Las vacantes de obreros de primera clase guarda-vías se cubrirán con obreros de segunda clase por orden de rigurosa antigüedad. Las vacantes de Capataces se cubrirán con obreros de primera clase, también por orden de antigüedad.

El empleo de Capataz-Vigilante será provisto por libre designación de la Compañía entre Capataces.

2. El ingreso en la Brigada de albañiles tendrá lugar por el empleo de Peón, mediante examen de aptitud. El Peón ocupará la plaza de Ayudante, cuando sea necesario proveer ésta, sin otro nuevo examen.

El empleo de Oficial-Maestro se cubrirá mediante examen, siendo preferible el personal fijo de la Brigada.

3. Para los cargos de Guardabarreas de primera clase serán preferidos los agentes de la Compañía que por cualquier causa no se hallaran en condiciones físicas de prestar servicio activo en otro empleo.

Para los cargos de Guardesas serán preferidas las esposas del personal de Vía y Obras, y las viudas y huérfanos del personal en general.

**Servicio de Material y Tracción.**

1. El ingreso en el personal de Tracción tendrá lugar por el empleo de Fogonero de cuarta clase, mediante examen de aptitud, siendo preferidos los individuos que procedan del taller o del personal del Recorrido.

Para ascender desde Fogonero de cuarta clase hasta Fogonero de segunda clase se observará el orden de rigurosa antigüedad.

Para ascender desde Fogonero de segunda clase hasta Fogonero de primera, autorizado, se verificará un examen de aptitud entre los de aquella graduación. Si no hubiera ningún Fogonero de segunda clase con la aptitud requerida, podrán concurrir al examen los Fogoneros de tercera, y por la misma causa, y después, los Fogoneros de cuarta clase.

Para ascender desde Fogonero de primera clase, autorizado, hasta Maquinista de primera clase se observará el orden de rigurosa antigüedad, sin nuevos exámenes.

2. Los Visitadores de material procederán del taller de reparaciones y de los Auxiliares de Recorrido, y serán nombrados mediante examen de aptitud. Se ingresará por el empleo de visitador de segunda clase, éstos ascenderán al cargo de visitador de primera clase por riguroso orden de antigüedad.

Los Auxiliares de Recorrido ingresarán mediante un examen, que habrá de comprender las materias exigidas para los Peones en general.

3. Los Encendedores y Limpiadores carboneros ingresarán mediante un examen de lectura, escritura y operaciones elementales de Aritmética.

**Servicio de Talleres.**

1. El ingreso en el personal de talleres tendrá lugar por el empleo de Ayudante de tercera clase, mediante examen de aptitud. Se ascenderá desde Ayudante de tercera clase hasta Ayudante de primera clase, por orden riguroso de antigüedad.

Para ascender desde Ayudante de primera clase hasta Oficial de tercera clase se verificará un examen de aptitud entre los de aquella graduación. Si ninguno de los Ayudantes de primera clase resultara con la aptitud exigida, podrán concurrir al examen los Ayudantes de segunda clase, y después, sucesivamente, los Ayudantes de tercera clase.

El cargo de Oficial-Maestro será provisto, mediante examen, entre los Oficiales, y serán preferidos los de mayor graduación y antigüedad.

**III.—RÉGIMEN DE DIETAS E INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE VIAJE.**

	Dieta.	Media dieta.
Jefes de Estación y Oficiales de Oficinas.....	7,00	3,00
Auxiliares de Oficinas, Factores y Capataz-Vigilante .....	5,50	2,50
Capataces de Maniobras y de Vía y Obras y Visitadores de Recorrido .....	4,00	1,75
Mozos guarda-aguas, Mozos de Estación, Guardavías y Obreros guardavías, Auxiliares de Recorrido, Limpiadores, Encendedores y Auxiliares de talleres.	3,50	1,50
Brigada de Albañiles....	2,00	1,00

Se abonará la dieta completa cuando la salida del Agente tenga lugar antes de las doce horas del día y el regreso ocurrá después de las nueve de la noche. Si la salida ocurre después o el regreso antes de las horas señaladas, se abonará solamente la media dieta establecida.

En todo caso se abonará dieta completa cuando el Agente haya pernoctado fuera de su residencia.

Si la ausencia no excede de veinticuatro horas, aunque comprenda dos fechas, sólo se abonará una dieta como máximo.

	Pesetas.
Maquinistas, por hora de salida .....	0,22
Fogoneros, por hora de salida .....	0,18
Conductores, Guardafrenos y Mozos que hagan el servicio de tren, por hora de salida .....	0,16

**IV.—MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA.**

1. Los Agentes que en la actualidad prestan sus servicios a la Compañía seguirán percibiendo, en el mes de Abril, la paga extraordinaria que hasta ahora han disfrutado, con arreglo a los sueldos y jornales que se fijan en las correspondientes plantillas.

2. Los Agentes de nuevo ingreso:

no tendrán derecho a percibir dicha mensualidad, a menos que sea objeto de concesión por el Consejo de Administración de la Empresa.

**V.—CONDICIONES GENERALES.**

1. Al ponerse en vigor las plantillas, los Agentes percibirán—cuquiera que sea el número de años de servicio prestados anteriormente—el sueldo o jornal inicial que en ellas se determina.

2. Si el sueldo que en la actualidad percibe el Agente resulta mayor que el sueldo inicial establecido en las plantillas, dentro de cada categoría y clase, el Agente no sufrirá por eso ninguna especie de reducciones.

3. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, los Agentes gozarán también de un aumento de sueldo o jornal, en cada quinquenio, equivalente al aumento establecido en las plantillas respecto del sueldo inicial para los de su categoría o de la análoga.

4. Este acuerdo se ajustará por completo a las Bases generales de trabajo, aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo ferroviario de Murcia, en 23 de Marzo de 1933, de las que constituye una parte complementaria.

Murcia, 7 de Junio de 1933.—El Presidente, Félix Montiel.—El Secretario, Julio Calvo.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados las Bases de trabajo para el personal de la citada Empresa, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932 relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases de trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1934.

**ANGUERA DE SOJO**

Señor Director general de Trabajo.

**JURADO MIXTO DE LOS FERROCARRILES VASCONGADOS**

**Bases generales de trabajo.**

**BASE PRIMERA**

**Objeto de las Bases.**

Artículo 1.º Por las presentes Bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo, en sus diferentes aspectos, que se establecen entre la Empresa y sus agentes, y que servirán de fundamento a todo contrato de trabajo que se elabore, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Las presentes Bases obligan por igual a la Empresa y a sus empleados y obreros.

Ambas partes están en el deber de observarlas estrictamente y su incum-

plimiento podrá dar lugar a que por la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto.

Artículo 3.º El hecho de pertenecer a la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, en calidad de empleado u obrero, supone implícitamente la aceptación de estas Bases.

Artículo 4.º A cada agente comprendido en estas Bases de trabajo se le facilitará un ejemplar de las mismas para su conocimiento.

## BASE II

### Clasificación del personal.

Artículo 5.º El personal se clasificará en cuatro grupos:

- 1.º De plantilla con sueldo o jornal.
- 2.º Suplementario fijo.
- 3.º Eventual.
- 4.º Meritorios, Pinches y Aprendices.

### Personal de plantilla.

## BASE III

### Clasificación del personal.

Artículo 6.º Son agentes de plantilla todos los que disfruten sueldo anual o jornal y que presten servicio en los Ferrocarriles Vascongados de un modo permanente y que figuren en los Cuadros numéricos previamente fijados de cualquiera de sus dependencias.

Se entiende que los que tienen sueldo anual lo será para todos los efectos y pagadero por fracciones iguales todos los meses, que se computarán de treinta días.

Los de plantilla a jornal percibirán el asignado por día de trabajo, pagadero quincenalmente.

## BASE IV

### Fijación de la plantilla.

Artículo 7.º La Compañía de los Ferrocarriles Vascongados fijará la plantilla del personal de cada categoría, en la cuantía que precisen los diferentes servicios, con arreglo a las necesidades del tráfico.

El personal de esta Compañía se clasificará por servicios, y, dentro de éstos, por categorías, para cada una de las cuales se confeccionarán escalafones correspondientes.

Estos escalafones se darán a conocer al personal a primeros de cada año, por medio de un libreto confeccionado al efecto, con el número que le corresponda para el ascenso inmediato.

Artículo 8.º Los nombramientos del personal de plantilla se extenderán por la Dirección de la Empresa.

## BASE V

### Personal suplementario fijo.

Artículo 9.º El personal que no figure en las plantillas previamente fijadas y que lleve por lo menos un año de trabajos continuos al servicio de los Ferrocarriles Vascongados, será nombrado fijo, quedando en expectativa de plaza para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla de su servicio y en su oficio o profesión.

Estos agentes tendrán sus nombra-

mientos expedidos en la misma forma que los de plantilla y percibirán sus haberes en forma de jornal.

## BASE VI

### Personal eventual.

Artículo 10. Se denominará personal eventual el que preste servicios ocasionales o de duración limitada.

Al año de prestación de servicios continuos este personal alcanzará la categoría de suplementario fijo.

## BASE VII

### Meritorios, pinches y aprendices.

Artículo 11. *Meritorios.*—La Empresa tomará a su servicio, y con arreglo a las necesidades del mismo, los meritorios que crea necesarios.

Los admitidos en tal concepto sufrirán un examen de aptitud al cabo de los seis meses de su ingreso. La prueba de suficiencia provisional se repetirá al año, y si su resultado es positivo, se clasificará al agente como aspirante de factor auxiliar, o de auxiliar, según se trate de estaciones o de oficinas; y si la prueba de suficiencia da resultado negativo, la Empresa tomará la determinación que estime conveniente.

Artículo 12. *Pinches.*—Este personal se equipará al eventual, sin el derecho que a éste asiste de pasar a la categoría inmediata superior al cabo de un año de servicios.

Artículo 13. *Aprendices.*—Los aprendices se regirán por las disposiciones legales dadas a este efecto.

## BASE VIII

### Admisión del personal.

Artículo 14. A partir de la puesta en vigor de las presentes Bases, serán condiciones precisas para ingresar al servicio de la Compañía:

A) Hallarse el agente comprendido en las edades que se fijan según el servicio de que se trate.

B) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite o dificulte grandemente el desempeño del cargo.

C) Demostrar las aptitudes que previamente se establezcan, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los empleados, y con preferencia a ellos, los huérfanos de los que fueron.

D) Poseer las cualidades de honradez y buena conducta de las que debe estar dotado todo empleado.

Artículo 15. El ingreso al servicio de la Empresa se hará por los últimos puestos de las escalas respectivas, mediante las condiciones establecidas en el artículo 5.º

Sin embargo, podrán ingresar en puestos de mayor importancia, como los de Jefe de Servicio en adelante, los que hubieran desempeñado en otras Compañías cargos iguales o análogos, y los que por haber desempeñado determinados empleos en la Administración del Estado u otros, o bien por los títulos profesionales que posean, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condicio-

nes que se requieran para el buen desempeño del cargo.

Artículo 16. Aparte de las condiciones reseñadas en el artículo 14, la Empresa exigirá a los que soliciten el ingreso la presentación de los siguientes documentos:

Instancia, formulada de puño y letra del solicitante.

Partida de nacimiento.

Cédula personal.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificación de buena conducta, expedida por la firma social donde anteriormente prestó sus servicios y, en su defecto, por la Autoridad local.

Certificación facultativa librada por el Médico de la Compañía, acreditativa de que el interesado es útil para el servicio.

## BASE IX

### Ascensos.

Artículo 17. Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes y la moralidad de los agentes, y en igualdad de condiciones, la antigüedad de los mismos, de acuerdo con el Escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Artículo 18. La Empresa podrá exigir examen previo para los ascensos de los agentes o guardafrenos, Jefes de tren, interventores, guarda-agujas, guarda-agujas enganchadores, subcapataces de maniobras, capataces de maniobras, guardaagujas factores, factores telefonistas, factores auxiliares, factores segundos y factores autorizados, en el servicio de Movimiento; fogueños, fogueños autorizados; ayudantes de conductores, conductores, alumnos y conductores de segunda, en el servicio de Tracción, y peones primeros y vigilantes en el de Vía y obras.

Artículo 19. Siempre que la Empresa exija la provisión de alguna plaza mediante examen lo pondrá en conocimiento de los agentes de categoría inmediata inferior, por si desearan optar a ella.

## BASE X

### Personal femenino.

Artículo 20. El personal femenino al servicio de la Compañía tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponderá igual retribución.

## BASE XI

### Faltas y castigos.

Artículo 21. Los empleados del ferrocarril incurrirán en responsabilidad:

A) Por faltas de puntualidad o asistencia al servicio.

B) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.

C) Por faltas de consideración y respeto al público o mutuas entre agentes en actos de servicio.

D) Por abandono del servicio o embriaguez habitual.

E) Por insubordinación o desobediencia.

F) Por faltas de probidad.

G) Por faltar al secreto en los asuntos que lo requieran.

H) Por cualesquiera otra de naturaleza o entidad análoga.

Artículo 22. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a su repetición y a las consecuencias que pudieran derivarse de los hechos u omisiones que las constituyan, y dará lugar a las siguientes correcciones:

#### Leves.

1.ª Reprensión verbal o privada.

2.ª Suspensión de empleo y haber hasta un día, como máximo.

#### Graves.

3.ª Descuentos por pérdidas que sufra la Compañía a consecuencia de la mala gestión del agente, plenamente comprobado.

4.ª Carta de censura, con o sin apercibimiento para la baja.

5.ª Suspensión temporal de empleo y sueldo hasta quince días.

6.ª Traslado forzoso, sin rebaja de categoría ni sueldo.

#### Muy graves.

7.ª Rebaja de categoría y sueldo a la inmediata inferior, con o sin traslado.

8.ª Separación del servicio de la Compañía.

Artículo 23. Las cuatro primeras de estas correcciones corresponden al Jefe de Servicio.

Quando éste estime que la falta es de mayor importancia, informará sobre ello a la Dirección, para que ésta adopte las sanciones que estime oportunas dentro del plazo de diez días.

Las correcciones 5.ª y 6.ª necesitarán para ser impuestas un previo expediente, a menos que por su naturaleza queden inmediatamente comprobadas las faltas que motivan las sanciones.

Las correcciones 7.ª y 8.ª no podrán ser impuestas ni castigadas sin previa formación de expediente.

Formado y tramitado el expediente, los agentes podrán interponer recurso contra la decisión de la Empresa ante el Jurado mixto correspondiente dentro de los quince días siguientes.

Artículo 24. Los efectos de la carta de censura con apercibimiento durarán seis meses.

El agente que se halle incurso en la sanción de rebaja de categoría, al término de un año y siempre que no haya sido objeto de nueva sanción calificada de grave, será repuesto en su anterior cargo, el cual no será cubierto durante dicho plazo.

#### BASE XIV

##### Jornada de trabajo.

Artículo 25. La jornada de trabajo del personal se regirá por las disposiciones legales promulgadas al efecto.

#### BASE XIII

##### Horas extraordinarias.

Artículo 26. Los excesos de jornada

que sean de abono se regularán por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y se harán efectivos quincenal o mensualmente al tipo que en las mencionadas disposiciones se indican, según el personal del servicio de que se trate.

#### BASE XIV

##### Descansos.

Artículo 27. Todos los agentes tienen derecho a disfrutar los días de descanso durante el año que la ley les concede.

Artículo 28. Todo agente ferroviario de plantilla tendrá derecho a disfrutar el descanso semanal retribuido que la ley le concede, independientemente del habitual que pudiera corresponderle.

La Compañía fijará en todas las dependencias la relación de los agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Quando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazarlo, no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomiende y la Superioridad vendrá obligada a conceder el descanso en la fecha más próxima que sea posible y siempre dentro de los ocho días siguientes. No podrá ser objeto de castigo el agente que, instado a trabajar en el día que tenga señalado de descanso, no lo hiciera, justificando de antemano el descanso.

Todo agente en uso de descanso podrá ausentarse de su residencia oficial sin previa autorización de sus Jefes.

#### BASE XV

##### Traslados.

Artículo 29. En el caso de que el traslado de residencia no sea hecho a petición del interesado, ni por razón de castigo, la Compañía abonará al agente trasladado con casa puesta y por gastos de mudanza, el 50 por 100 del sueldo mensual, y una cuarta parte si no la tuviere. Además transportará gratuitamente por las líneas de la Compañía la familia y muebles del trasladado y responderá de las faltas y deterioros causados al mobiliario por razón del transporte por ferrocarril.

Tratándose de traslados por ascenso, la Compañía podrá obligar al agente a ocupar el nuevo cargo; pero cuando la Empresa no ejercite este derecho, si el empleado no aceptare el ascenso, perderá dos puestos en el Escalafón.

#### BASE XVI

##### Licencias.

Artículo 30. Los agentes de plantilla con sueldo o a jornal y los suplementarios fijos disfrutarán de los días de licencia retribuida prevenidos en el artículo 56 de la ley de Contrato de trabajo y de acuerdo con sus prescripciones.

Artículo 31. La concesión y disfrute de esta licencia se acomodará a las siguientes reglas:

A) Todo agente con derecho a licencia tiene la obligación de solicitarla por escrito y por duplicado, por conducto de sus Jefes inmediatos.

B) Concedida una licencia, su disfrute se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatible el deseo de los agentes con dichas necesidades.

Artículo 32. La exatimitación, sin causa justificada, del tiempo de licencia concedida, motivará automáticamente la destitución del agente que hubiese incurrido en ella, y en todo caso ocasionará la pérdida del sueldo o jornal correspondiente a los días de exceso.

Artículo 33. Independientemente de los descansos y licencias, la Compañía podrá conceder otras licencias sin sueldo o jornal y a petición de sus agentes cuando éstos justifiquen plenamente la necesidad de disfrutarlas, bien por razones de salud o bien por asuntos particulares de reconocida importancia y por asuntos políticos y sindicales que requieran la presencia del interesado fuera de su residencia oficial.

La duración de estas licencias será convenida entre el agente y la Compañía, procurando armonizar los deseos del empleado con las exigencias del servicio.

#### BASE XVII

##### Enfermedades.

Artículo 34. La Empresa prestará a los agentes a quienes hasta la fecha viene otorgando este subsidio la asistencia médica gratuita de su personal facultativo durante el tiempo y dentro de los límites que señalan los subsidios por enfermedad establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 35. Los agentes de plantilla percibirán en caso de enfermedad sueldo íntegro o jornal durante los tres primeros meses, y medio sueldo o jornal por espacio de otros tres meses.

Artículo 36. Como aclaración al precedente artículo se consigna que el límite de los seis meses es por un año, contado de momento a momento.

Artículo 37. Si la enfermedad se prolongase más tiempo de lo establecido y sin embargo los facultativos confiasen en la total curación del agente, se considerará a éste como excedente sin sueldo durante otros seis meses, con opción al reingreso, durante dicho período, cuando se halle reestablecido.

Artículo 38. La Empresa podrá negar todo socorro y asistencia facultativa si el certificado del Médico acredita que la enfermedad ha sido contraída por intemperancia u otros vicios, o en ríña provocada por el agente.

Artículo 39. Para tener derecho a la percepción de los subsidios por enfermedad es indispensable que el agente que caiga enfermo y no pueda por tal causa prestar servicio se lo notifique a su Jefe inmediato antes de la hora en que debía presentarse al trabajo, a menos que justifique la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 40. Para tener derecho a la asistencia facultativa de la Compañía es preciso que el agente permanezca en el lugar de su residencia o en cualquiera

otro de la línea si en él se encontrara legalmente.

Artículo 41. Cuando la certificación de los facultativos de la Compañía no esté de acuerdo con la extendida por otros facultativos que lo hagan a instancia y por cuenta de los agentes interesados, resolverá el Colegio de Médicos, siendo válidos y concluyentes sus dictámenes.

#### BASE XVIII

##### *Pases de libre circulación.*

Artículo 42. Los agentes y sus esposas, padres e hijos que vivan en la misma casa, formando parte de la familia, tendrán el derecho de viajar gratuitamente sólo una vez al mes con vales de ida y vuelta en trenes de la Compañía.

Artículo 43. Los agentes podrán, además, solicitar de la Dirección, para ellos y para los familiares indicados, vales extraordinarios o billetes temporales cuando sus necesidades lo exijan, por medio de escrito razonado.

Artículo 44. La solicitud de vales deberá formularse con cuarenta y ocho horas de antelación al día en que hayan de ser utilizados, observándose las prescripciones establecidas en la orden de la Dirección número 25, de fecha 17 de Marzo de 1903, y Circular núm. 28, de 15 de Diciembre de 1919, que, continuando en vigor, se unen al expediente.

Artículo 45. Tales pases gratuitos

dan derecho al transporte de 30 kilogramos de equipaje, comestibles, etc., y los impuestos de todas clases con que pudieran estar gravados, así como el Seguro ferroviario, serán de cuenta de los usuarios.

Artículo 46. A los hermanos de los agentes se les concederá autorizaciones a 0,01, 0,02 y 0,03 pesetas por kilómetro una vez al mes y conforme a las condiciones de la Circular número 74, de 25 de Febrero de 1931.

#### BASE XIX

##### *Viviendas.*

Artículo 47. Los agentes a quienes la Compañía obliga a residir en las estaciones o trayectos intermedios que radican fuera del núcleo de población en edificio propiedad de la Compañía disfrutará de vivienda higiénica y con la posible capacidad, facilitada por la Compañía y a cargo de ésta.

Aquellos otros agentes que actualmente y por concesión graciosa de la Empresa vengán ocupando habitaciones propiedad de la Compañía seguirán en su disfrute; pero al ser trasladados a su instancia a otro puesto no tendrán derecho ni podrán pretender que se les facilite vivienda gratuita o se les otorgue una compensación, en su defecto, en su nuevo destino, excepción hecha de los Jefes de estación que actualmente disfrutaban de ese beneficio.

#### BASE XX

##### *Jubilaciones.*

Artículo 48. La Compañía acepta la idea de constituir un Montepío cuyos beneficios alcancen a sus agentes de plantilla y fijo a jornal y a las viudas y huérfanos de todos ellos.

El fondo de este Montepío estaría integrado por las cantidades con que deba contribuir la Compañía, por las aportaciones del personal de la misma y por las del Estado, si se consiguieren.

El Reglamento por el que habría de regirse este Montepío será confeccionado a la mayor brevedad por representantes de la Empresa y del personal.

#### BASE XXI

##### *Servicio militar.*

Artículo 49. Al personal de plantilla y fijo a jornal que sea llamado al servicio militar y solicite su reintegro dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerá los derechos que le conceden las disposiciones legales a la sazón vigentes.

#### BASE XXII

##### *Gastos de viaje.*

Artículo 50. Los agentes percibirán por el concepto consignado en el epígrafe de esta base las indemnizaciones que a continuación se detallan:

Categorías.....	CARGOS	INDEMNIZACIONES				
		POR COMIDA	POR CENA	POR NOCHE	POR 24 HORAS	MÁXIMAS POR MES
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
3. <sup>a</sup>	Jefes de estación suplementarios, Oficiales de oficina no determinados, Factores autorizados, Encargados de equipo y depósito, Sobrestantes, Almaceneros .....	4	3	2	6	10
4. <sup>a</sup>	Factores suplementarios, Auxiliares de oficina y estación, Ordenanzas, Vigilantes del teléfono, Carpinteros, Canteros, Agentes del recorrido, Obreros de los talleres, Capataces...	3	2	2	5	»
5. <sup>a</sup>	Guarda-agujas suplementarios, Vigilantes-Porteros, Obreros no designados, Jardineros, Peones, Encendedores, Carboneros, Limpiadores, Lampistas .....	2,50	1,50	2	3,50	»

Las indemnizaciones se abonan para la comida cuando el empleado interesado no llega al punto de su residencia antes de las catorce; para la cena, antes de las veintiuna, y para la pernocta, antes de la una.

No se reconocerá el abono de ninguna salida que se cause sin previo conocimiento del superior jerárquico, salvo las que tengan carácter urgente y las debidas en casos extraordinarios por accidentes ocurridos en

las líneas, ni tampoco las que en la nómina mensual correspondiente no se encuentren justificadas y de acuerdo con lo dispuesto en esta base.

## Personal de trenes y máquinas.

	INTERVENTORES, CONDUCTORES, MAQUINISTAS	GUARDAFRENOS, FOGONEROS, MOZOS DE TREN
	Pesetas	Pesetas
Por ausencia de nueve a doce horas.....	1,25	1,00
Idem de nueve a dieciocho horas.....	1,75	1,25
Idem de nueve a veinticuatro horas .....	3,25	2,75
Pasadas veinticuatro horas, por fracción de doce horas.....	1,75	1,25

Artículo 51. No se considerarán interrumpidas las horas de ausencia en estos empleados, aunque lleguen a su residencia, si antes de pasar una hora desde su llegada tienen que volver a salir por asuntos de servicio.

Artículo 52. Cuando estos agentes reemplacen fuera de su residencia percibirán la salida con arreglo a la categoría cuarta, los conductores, interventores y maquinistas; los guardafrenos y fogoneros, 2,50, 1,50, 2 y 4 por comida, cena, pernoctación y por veinticuatro horas, respectivamente, y los mozos de tren como indica la categoría quinta.

Artículo 53. Todo agente percibirá la cantidad que corresponda a la categoría de las funciones que desempeñe, siempre que la mencionada categoría no sea inferior a la suya.

Por excepción, los guardafrenos autorizados lo efectuarán con arreglo al destino que en cada caso motive la indemnización.

Artículo 54. Los empleados de estaciones que eventualmente salgan sirviendo frenos percibirán una peseta por comida y 0,75 por cena, cuando estén ausentes, por lo menos, desde las doce a las catorce y desde las dieciocho a las veinte, respectivamente, siempre que entre cada uno de los mencionados períodos no hayan dispuesto de una hora para llenar dichas necesidades.

De igual beneficio disfrutará los agentes de trenes que, hallándose de reserva, tengan que prestar servicios imprevistos dentro del plazo señalado a los de estaciones y en las mismas circunstancias de éstos; pero percibiendo la cantidad correspondiente a cada categoría, como si hubiese estado ausente más de nueve horas sin exceder de las dieciocho.

Artículo 55. En casos extraordinarios de accidentes, descarrilamientos, etcétera, el agente más caracterizado que se encuentre al frente del personal dispondrá lo concerniente a las comidas, cenas, etc., por cuenta de la Empresa, sin abono, en tal caso, de lo que por salidas corresponda, según esta Base.

## BASE XXIII

## Sueldos y jornales.

Artículo 56. Subsistirán los sueldos y jornales que actualmente tiene establecidos la Empresa para el personal de sus diferentes servicios, debien-

do considerarse como sueldo o jornal, no sólo las cantidades que vienen pagándose por este concepto, sino también las correspondientes a los pluses que percibe el personal conforme a la Circular número 27 del año 1920, quedando, por tanto, en lo futuro fijado para todos los agentes el sueldo o jornal único que resulte de la suma de los dos conceptos indicados.

Artículo 57. El ascenso de sueldo dentro de la misma categoría se efectuará por quinquenios.

La concesión del quinquenio será automática al transcurrir este lapso de tiempo, a cuyo efecto el acuerdo del Consejo de Administración tendrá efectos retroactivos.

Artículo 58. Todo agente que reemplace a otro de superior remuneración, durante más de cuatro días consecutivos, percibirá durante el reemplazo el mínimo de sueldo del agente reemplazado.

Se exceptúan de lo determinado en el párrafo anterior los agentes denominados autorizados y Jefes de Estación suplementarios.

## BASE XXIV

## Uniformes.

Artículo 59. La Compañía suministrará trajes y abrigos de uniforme a todos los agentes que, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos de la Empresa, estén obligados a vestir esa clase de prendas en todos los actos de servicio. Estos suministros serán abonados por el personal mediante descuentos mensuales en sus haberes en la cuantía que está ya establecida.

Artículo 60. La Compañía abonará a los empleados obligados al uso del uniforme el 50 por 100 del valor de un traje anual y de un abrigo o capote cada dos años.

Artículo 61. Al personal que en la fecha de la vigencia de estas Bases no disfrute de uniformes, como son Guardavías y Mozos de vías, Mozos de trenes suplementarios, Mozos de estación suplementarios, que voluntariamente quiegan usar capotes de agua de tela de algodón pintados con aceite de linaza, tendrá derecho a que por la Compañía se le facilite una de estas prendas cada tres años, abonando solamente la mitad de su precio.

Artículo 62. Los botones y bordados que constituyan las insignias adoptadas por la Compañía serán siempre facilitados gratuitamente por ésta.

## BASE XXV

## Plus de residencia.

Artículo 63. Los agentes que residan en Bilbao y San Sebastián percibirán, en concepto de plus de residencia, el 10 por 100 de su sueldo desde el momento que fijen su residencia en las citadas poblaciones.

## BASE XXVI

## Subsidio familiar.

Artículo 64. La Compañía concederá a sus agentes un subsidio familiar de 0,25 pesetas al día por cada hijo que exceda de cuatro, siempre que el haber del agente no exceda de 5.000 pesetas y a condición de que los hijos vivan a cargo del padre y no pasen de dieciséis años.

## BASES ADICIONALES

## Base I.

Artículo 65. La Compañía seguirá abonando, como actualmente, a los Interventores o a quien haga sus veces, el 75 por 100 en lugar del 50 por 100 que hoy les abona.

## Base II.

Artículo 66. Se considerará fuera de su residencia a todo obrero de Vía y Obras que salga a efectuar su trabajo fuera del trozo de vía o cantón designado a la Brigada a que pertenezca.

## Base III.

Artículo 67. Los Factores cuya gestión se halle en relación directa con los empleados de otras Empresas en los empalmes de San Sebastián, Zumárraga, Ariz y Dos Caminos, percibirán un plus de valía anual de 250 pesetas sobre su sueldo.

## Base IV.

Artículo 68. El plazo mínimo de vigencia para estas Bases será de dos años, prorrogable por períodos iguales, si no se denuncian por cualquiera de las partes con seis meses de antelación a la terminación de su vigencia, y comenzarán a regir a partir del día primero del mes administrativo siguiente al en que sean definitivamente aprobadas.

Visto bueno: El Presidente.—El Secretario.

## Sueldo anual del personal de estaciones.

CARGOS	SEGUN REGLAMENTO		CON PLUS ESTABLECIDO POR LA CIRCULAR 27 DE LA DIRECCIÓN DE 1920	
	Mínimo.	Máximo.	Mínimo.	Máximo.
Jefes de estación de 1. <sup>a</sup> .....	2.000	2.250	4.100	4.387
Idem de id. de 2. <sup>a</sup> .....	1.600	1.850	3.280	3.792
Idem de id. de 3. <sup>a</sup> .....	1.325	1.500	2.880	3.225
Idem de id. de 4. <sup>a</sup> .....	1.100	1.300	2.640	2.880
Jefes de apeaderos.....	900	1.050	2.160	2.520
Subjefes de estación.....	1.300	1.500	2.795	3.225
Factores autorizados y expendedores de Bilbao y San Sebastián.....	1.200	1.300	2.880	2.880
Factores primeros.....	1.100	1.200	2.640	2.880
Idem segundos y expendedores.....	1.000	1.075	2.400	2.580
Factores auxiliares.....	900	950	2.160	2.280
Telefonistas.....	900	900	2.160	2.160
Capataces de maniobras.....	1.200	1.300	2.880	2.880
Subcapataces de idem.....	1.100	1.200	2.640	2.880
Guarda-agujas enganchadores.....	900	1.050	2.160	2.520
Guarda-agujas.....	950	950	2.160	2.280
Vigilantes de día y de noche, de almacén, Mozos de báscula y Limpiadores.....	900	950	2.160	2.280
Capataces de mozos.....	950	1.000	2.280	2.400
<i>Personal de trenes.</i>				
Jefes de tren de 1. <sup>a</sup> clase.....	1.500	1.625	3.225	3.331
Idem de id. de 2. <sup>a</sup> clase.....	1.400	1.475	3.010	3.171
Idem de id. de 3. <sup>a</sup> clase.....	1.300	1.375	2.880	2.956
Guardafrenos autorizados.....	1.200	1.275	2.880	2.880
Idem de 1. <sup>a</sup> clase.....	1.125	1.175	2.520	2.640
Idem de 2. <sup>a</sup> clase.....	1.050	1.100	2.520	2.640
Mozos de tren.....	950	1.100	2.280	2.640

Interventores: Asimilados a los Jefes de Tren.

Interventores auxiliares: Asimilados a los Guardafrenos.

El máximo para el personal de plantilla de las estaciones de Bilbao y San Sebastián es 10 por 100 mayor que el que figura en el presente cuadro, excepto el de los Mozos, que lo es 5 por 100.

El jornal de los Mozos suplementarios de las citadas estaciones, es de pesetas 6,60 por día de trabajo, o sea 10 por 100 más que el de los de igual categoría del resto de la línea.

Bilbao, 11 de Abril de 1934.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Deviendo proveerse diversos destinos en los servicios dependientes de la Dirección general de Ganadería, cuyo desempeño corresponde al personal del Cuerpo Nacional de Veterinaria, y que en la actualidad se hallan vacantes o están provistos con carácter de interinidad,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el referido Centro, ha tenido a bien disponer que en tanto se dicte el Reglamento del personal y ser-

vicios de la Dirección general de Ganadería, las vacantes que existen o se produzcan puedan proveerse en propiedad mediante concursos entre individuos del referido Cuerpo, debiendo señalarse como condición preferente para las designaciones la mayor antigüedad cuando se trate de Inspecciones provinciales, la especialización de orden zootécnico para las Estaciones Pecuarias y los mayores méritos relacionados con prácticas de Laboratorio y análisis de productos alimenticios, para las Inspecciones de las Aduanas de los puertos y fronteras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que el Presidente del Consejo forestal, expresamente encargado para ello, ha emitido sobre su visita al Instituto de Investigaciones y Experiencias, y atendiendo a la necesidad de modificar en lo que sea posible el Reglamento de

1.º de Agosto de 1932 por que se rige aquel Centro, para que sus funciones se desenvuelvan con el mayor rendimiento y beneficio para la ciencia forestal, respondiendo al objetivo con que fué fundado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el Presidente del Consejo forestal, auxiliado por los Inspectores que designe, se practique una visita de inspección, y que a la Memoria reglamentaria del resultado de dicha visita se una la propuesta de las modificaciones del Reglamento de 1.º de Agosto de 1932, que se estimen precisas para el mejor funcionamiento del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias.

2.º Que ínterin se tramite el expediente, se destine al Ingeniero D. José Lillo y Sanz, a las inmediatas órdenes del Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza, debiendo cobrar sus haberes por la plantilla general del Cuerpo.

3.º Se encargue interinamente de la dirección del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias, según previene el artículo 15 del Reglamento vigente, al Ingeniero de mayor categoría del Cuerpo de Montes, de los que prestan servicio en aquél y haya sido

nombrado por concurso de méritos para el mismo.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los plazos señalados en las convocatorias para el concurso-oposición a plazas de Jefes de Sección y Técnicos de Laboratorio del Instituto de Biología animal, publicadas en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 25 de Noviembre último, queden ampliados, para la presentación de documentos, hasta el 15 de Enero próximo, debiendo dar principio los ejercicios en el lugar designado el día 1.º de Febrero siguiente.

Los aspirantes a las dos plazas que habrán de proveerse entre Veterinarios especializados en Bacteriología y Parasitología, de las cuales una corresponde a la Sección de Patología y otra a la de Contrastación (comprobación de sueros y vacunas), deberán comunicar al Presidente del Tribunal que oportunamente se designe, con la antelación mínima de cinco días al comienzo de los ejercicios, por cuál de dichas plazas optan, en atención a la diversidad de las pruebas que para cada servicio están determinadas.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia formulada por el Agente de segunda de Policía marítima D. Rafael Peña Cachaza, actualmente en uso de licencia por enfermo, que se le concedió por Orden ministerial de 6 de Noviembre último (Gaceta del 9), solicitando se le conceda un mes de prórroga en dicha licencia, por necesitar dicho tiempo para su curación, según acredita con el certificado médico que acompaña; visto el informe favorable de la Inspección general de Navegación, y a propuesta de la de Personal,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones fija-

das en el artículo 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases para funcionarios de 22 de Julio de 1918.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, vista la propuesta elevada por la Comisión a que se refiere la regla 2.ª de la Orden ministerial de 10 de Enero del corriente año (GACETA número 33), lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 6 y 26 de Marzo último y lo informado por la Secretaria general de la Subsecretaría de la Marina civil, ha dispuesto se conceda un crédito de quinientas dieciocho mil trescientas sesenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos (518.362,24), para abonar a la Compañía Trasatlántica el saldo a su favor correspondiente al primer semestre del corriente año, el cual afectará a la agrupación 1.ª del capítulo 3.º artículo 4.º del vigente presupuesto de esa Subsecretaría para el segundo semestre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCION TERRITORIAL

En expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de Unificación de dietas, etc., de 18 de Junio de 1924, se ha dispuesto que las gratificaciones e indemnizaciones que perciba el personal destinado a los Servicios y Secciones centrales de la Dirección general de Contribución Territorial, con cargo a los créditos que al efecto se consignan en los Presupuestos de gastos del Estado, serán compatibles, aunque en algún caso el importe de las mismas o las sumas de ellas rebasen de la cantidad anual que como sueldo o haber corresponda percibir al citado personal.

Madrid, 20 de Diciembre de 1934.—El Director general, P. O., Ramón de Pando.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de D. Demetrio Suso Hernández, Maestro de Grañón (Logroño) y D. José Cestafé Sáenz, Maestro de la Sección de la graduada de niños del Grupo escolar "Gascón y Marín", de Zaragoza, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas en el capítulo 3.º del Estatuto general del Magisterio y artículo 103 del mismo,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Logroño y Zaragoza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

##### Rectificación.

En la GACETA correspondiente al día 15 del actual, en la página 2198, tercera columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de obras de reparación de carreteras (Castellón), dice que el presupuesto de contrata es de 44.603 pesetas, siendo así que dicho presupuesto asciende a la cantidad de 44.603,44 pesetas.

En la misma GACETA, en la página 2199, segunda columna, en el anuncio de adjudicación definitiva, dice: "kilómetros 0 al 4,6 de la carretera de la estación de Yanguas al Begajo", y debe decir: "kilómetros 0 al 4,634 de la carretera de la estación de Yanguas al Regajo".

Y en la misma GACETA, página 2200, primera columna, también en el anuncio de adjudicación definitiva de obras de reparación de carreteras, dice: "kilómetros 41 al 51 de la carretera de Burgos a la Vial", y debe decir: "kilómetros 41 al 51 de la carretera de Burgos a la Vid (Burgos)".

En la GACETA correspondiente al 8 del actual, en la página 2012, tercera columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de obras de reparación de carreteras, dice: "kilómetros 19-20 y 27 de la carretera de Cieza a Mazarrón, provincia de Murcia"; y debe decir: "kilómetros 19-20 y 27 de la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, provincia de Murcia"; y por último, en la GACETA correspondiente al día 19 del actual, en la página 2304, segunda columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de obras de reparación de carreteras, dice: "kilómetros 237 y 274 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón", y debe decir: "kilómetros 273 y 274 de

la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón”.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.  
El Director general, José Crespo Alvarez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia cursada por el Auxiliar de Oficinas D. Luis Alberca Pérez, actualmente en uso de licencia por enfermo, solicitando quince días de prórroga de la misma por necesitar dicho tiempo para reponerse, según certificado médico que acompaña, visto el informe de la Inspección de Pesca y Asesoría Jurídica y a propuesta de la de Personal,

Esta Subsecretaría ha dispuesto acceder a lo solicitado.

Madrid, 8 de Diciembre de 1934.—  
El Subsecretario, Mario Arozena.  
Señores Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos de 30 de Agosto de 1932,

Esta Subsecretaría ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal que ha de calificar el concurso que para cubrir 48 plazas de Marineros de las lanchas de las Delegaciones Marítimas se convocó por Orden ministerial de 31 de Julio de 1934:

Presidente, Subinspector de primera D. Angel Gamboa y Sánchez Barcaiztegui. Vocales: Subinspector de segunda D. José Manuel Sáinz Martínez y Oficial primero D. Vicente Moreira Portela.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.—  
El Subsecretario.—Mario Arozena.

Señor Inspector general de Personal. Señores...

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento gene-

ral de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º del mismo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal para calificar el concurso que para cubrir 24 plazas de Mecánicos para las lanchas de las Delegaciones Marítimas se convocó por Orden ministerial de 31 de Julio del presente año:

Presidente, Subinspector de primera D. Angel Gamboa y Sánchez Barcaiztegui.

Vocales: Subinspector de segunda, D. Alfredo Menchaca Urquiza, y Oficial Maquinista D. Vicente Vidal Luaces.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.—  
El Subsecretario, Mario Arozena.

Señor Inspector general de Personal. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resultado de concurso de traslado por antigüedad que para cubrir las plazas de Perito Inspector, con las categorías de Jefe de Negociado de primera y segunda, se convocó por orden de esta Subsecretaría de 22 de Noviembre último, y de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Personal,

Esta Subsecretaría ha dispuesto el siguiente cambio de destinos entre los Peritos Inspectores que se expresan, con arreglo a su categoría y antigüedad: D. José Elorza Elgoibar, Jefe de Negociado de primera clase, de la Delegación marítima de Huelva, a la de Barcelona; D. Pablo Abril Campins, Jefe de Negociado de primera clase, de la Delegación marítima de Barcelona, a la de Huelva; D. Juan Sancho Alsina, Jefe de Negociado de segunda clase, de la Delegación marítima de Málaga, a la de Barcelona.

Madrid, 24 de Diciembre de 1934.—  
El Subsecretario, R. Marichal.

Señores Inspectores generales de Personal y de Buques y Secretario general. Señores...

### CIRCULAR

En 1.º de Noviembre del corriente año ha tenido lugar el depósito de los

instrumentos de ratificación por la India del Convenio Internacional para las líneas de Carga, entrando, por lo tanto, en vigor para dicho país el Convenio mencionado el día 1.º de Enero del año 1935.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Delegados marítimos, con referencia a la “Gaceta de Madrid” del 6 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del Convenio mencionado y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 30 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1932, 22 de Enero, 6 y 31 de Marzo, 8 y 9 de Julio y 5 de Septiembre de 1933, 20 de Octubre de 1933, 26 de Marzo, 21 de Mayo y 30 de Agosto del corriente año.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—  
El Subsecretario de la Marina civil, Mario Arozena.

Señores Delegados marítimos.—Señores...

### DELEGACIÓN MARÍTIMA DE BARCELONA

#### Edicto.

El Delegado que suscribe hace saber: Que habiéndose de cubrir una plaza de Práctico de número de este puerto, en cumplimiento de Orden del ilustrísimo Sr. Inspector general de Navegación, la cual ha de ser cubierta por oposición, con arreglo a lo prevenido en los artículos 131 al 137, ambos inclusive, del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Julio de 1909, los que reúnan las condiciones necesarias y deseen optar a ella presentarán su solicitud, dirigida a mi Autoridad, acompañada de los documentos que prefiere el citado artículo 137, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*; en la inteligencia de que los exámenes se verificarán en esta Delegación marítima, a las diez horas del día siguiente, si fuera nábil, al en que termine el plazo.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1934.  
Luis Verdugo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.